

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21.**



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

*“Las Medidas Autosatisfactivas: una alternativa judicial ante las lagunas legales.”*

Responsable: Garelo, Melisa Silvina

DNI: 34.884.292

N° Legajo: ABG 06541

**ABOGACÍA**

**2016**

## **DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS:**

A mis profesores, quienes se encargaron de transferirme cada uno de sus conocimientos, motivándome con sus correcciones para mejorar y lograr mi progreso a nivel académico, encaminándome por el sendero correcto, brindándome bases importantes para alcanzar mis objetivos propuestos y especialmente, por la paciencia, predisposición y enseñanzas continuas.

A la institución, el lugar que me dio las bases académicas fundamentales para lograr mi meta profesional y mis logros personales en el crecimiento como persona, como compañera y como alumna.

A cada integrante de mi familia, esas personas cercanas con las que tengo tantas cosas en común y con las que también difiero de otras, las que me dan herramientas a diario para que pueda pasar cada obstáculo que se interpone en el camino de mi vida y seguir adelante con el orgullo de haberme formado con las cualidades que todo hijo, hermano, nieto, ahijado, sobrino, primo tiene que tener para ser lo que hoy soy, una buena persona y con miles de sueños y proyectos futuros; a ellos debo agradecerles la educación, la instrucción, la perseverancia, la constancia, como así también la dedicación, y principalmente, el amor y apoyo incondicional en este camino de logro profesional; y no puedo dejar de señalar a quien hizo que mis ganas siguieran en pie ante muchos desganos, quien llena mi vida de amor y transita este momento y muchos otros a mi lado.

A mis amigos, quienes me acompañaron en este largo y no tan sencillo proceso, en donde toleraron mis ausencias respetando mis tiempos de trabajo, estuvieron a mi lado en los tiempos difíciles y me dieron la contención necesaria para finalizar el proceso a tiempo y así lograr mi título profesional.

Y, por último, a mis ángeles, quienes me iluminaron desde el lugar en donde están, llenándome de fuerza, energía y luz para llegar a ser lo que hoy soy... una profesional, con una dedicatoria especial a Mi Abuelo que ya me guía desde el cielo y por él, mi ejemplo de lucha y de no bajar los brazos, logro uno de mis más deseados sueños; a él le agradezco y lo recuerdo cada día de mi vida.

Melisa Silvina Garelo.

**RESUMEN**

Debido a distintos factores que tornan tediosos los procesos, surgen una serie de instituciones que intentan encontrar respuestas a los diversos problemas que la demora de las actividades judiciales ocasiona a los intereses de los particulares que han requerido su intervención en la búsqueda de soluciones a sus conflictos para evitar el decaimiento del Derecho que se pretende satisfacer. Así es posible mencionar a las Medidas Autosatisfactivas que constituyen una herramienta procesal que tiene por objeto dar una respuesta jurisdiccional rápida a situaciones urgentes, sin el requerimiento de tener que promover un proceso principal posterior. El escenario jurídico actual del instituto deja ver que no tienen en nuestro ordenamiento consagración legislativa, sin embargo, cuenta con un aval doctrinario y jurisprudencial que se pronuncian en la adhesión del mismo. La investigación estará dirigida a dilucidar si la Medida Autosatisfactiva, no prevista como norma positiva, puede tener aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, y a precisar en qué casos y bajo qué condiciones un juez puede emplear el instituto de las medidas autosatisfactivas para responder las necesidades de los particulares quienes, encontrándose con un vacío legal, requirieron del órgano jurisdiccional, una eficaz e inmediata respuesta a sus planteamientos.

**Palabras claves:** Procesos urgentes, medidas autosatisfactivas, norma positiva, laguna legal, Derecho de jurisdicción, principio de bilateralidad, Derecho de defensa.

**ABSTRACT**

Due to various factors that make tedious process, raises a number of institutions attempting to find answers to the various problems that delay in judicial activities brings to the interests of individuals who have requested the attendance of finding solutions to their conflicts to prevent the decay of the law is to fulfill. Thus it is possible to mention the self-help measures that constitute a procedural tool that aims to provide a quick response to urgent situations jurisdiction without the requirement of having to promote a rear main process. The current legal scenario Institute reveals that do not have a legislative base in our system, however, has a doctrinal and jurisprudential endorsement who speak adhesion thereof. The research will be directed to determine whether the measure autosatisfactiva not intended as a positive rule can be applied in our legal system, as specified when and under what conditions a judge can use the autosatisfactivas institute measures to address the needs of individuals who, finding a loophole, requiring the court, an effective and immediate response to their proposals.

**Keywords:** Urgent processes, self-help measures, positive norm, loophole, law jurisdiction principle of bilateralism, defense law.

**ÍNDICE:**

✚	Introducción.....	p.1.
✚	Capítulo 1: Surgimiento del instituto de las Medidas Autosatisfactivas.....	p.8.
	I.    Introducción.....	p.8.
	II.   Naturaleza Jurídica.....	p.8.
	III.  Procesos Urgentes.....	p.9.
	IV.  Factores que determinan su aplicación.....	p.16.
	V.   Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.....	p.21.
	VI.  Conclusión.....	p.32.
✚	Capítulo 2: Medidas Autosatisfactivas.....	p.34.
	I.    Introducción.....	p.34.
	II.   Analogía y diferencias con las Medidas Cautelares.....	p.34.
	III.  Principios fundamentales que intervienen en el instituto.....	p.39.
	IV.  Principios de Bilateralidad y Derecho de Defensa.....	p.43.
	V.   Presupuestos para su procedencia.....	p.52.
	VI.  Conclusión.....	p.56.
✚	Capítulo 3: Aplicación de las Medidas Autosatisfactivas.....	p.58.
	I.    Introducción.....	p.58.
	II.   Requisitos de las Medidas Autosatisfactivas.....	p.58.
	III.  Supuestos de aplicación.....	p.61.
	IV.  Procedimiento para su admisión.....	p.68.
	V.   La resolución judicial y los recursos de las partes.....	p.75.
	VI.  Conclusión.....	p.81.
✚	Capítulo 4: La problemática actual entorno a las Medidas Autosatisfactivas.....	p.83.
	I.    Introducción.....	p.83.
	II.   Inconvenientes que plantea su recepción legislativa.....	p.83.
	III.  Ventajas que puede otorgar la aplicación de la figura jurídica.....	p.89.
	IV.  Fundamentos doctrinarios.....	p.98.
	V.   La actualidad legal y jurisprudencial de la Medida Autosatisfactiva.....	p.105.
	VI.  Conclusión.....	p.109.
✚	(Conclusiones Finales). ....	p.111.
✚	Bibliografía.....	p.116.
✚	Anexo.....	p.132.

## INTRODUCCIÓN:

Toda conducta humana está tutelada por el Derecho, que se encuentra constituido por un conjunto de normas jurídicas que establecen reglas que se deben seguir para lograr un orden en la interacción social de los habitantes que forman parte de una sociedad. Es a través de la intervención del Estado que cobra práctica la aplicación del instituto del Derecho en el desarrollo de su actividad jurisdiccional, que tiene como principal función afianzar la paz social mediante el proceso judicial –serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos predispuestos por el Estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria o coactiva, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación del derecho sustantivo, el restablecimiento del orden jurídico alterado y la realización del valor justicia (Barrios de Angelis, 1979)- evitando así, la solución de conflictos mediante el uso de la fuerza entre particulares. Aquí es donde se hace presente el área de estudio del presente trabajo: el Derecho Procesal. Palacio (2003) señala que desde la Teoría General del Derecho, se puede concebir al Derecho Procesal, como el sector de la ciencia jurídica que pone su atención en el proceso en sentido amplio, entendiendo a éste como la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas; y en sentido estricto, se configura como el conjunto de normas que regulan el trámite procesal.

Con esta breve conceptualización podemos sintetizar que el Derecho Procesal es un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la actividad judicial del Estado y de los particulares en la realización indirecta del Derecho, que tiene al proceso judicial como instrumento necesario para la satisfacción del derecho a la justicia a través de la jurisdicción.

A colación de lo expuesto, debemos señalar que en la actualidad nos encontramos con una gran variedad de casos en que particulares acceden a la justicia en búsqueda de respuestas a sus conflictos, y que muy por el contrario de hallar soluciones a sus reclamos, encuentran obstaculizados sus derechos o intereses debido a la duración prolongada de los procesos. Esto provoca un descontento social por la frustración que las diligencias procesales provocan a sus necesidades, por lo que se comienza a hablar del carácter de celeridad que debe gozar el trámite, para obtener un resultado adecuado a los requerimientos de los justiciables que no pueden esperar, ya que de nada sirve un instrumento que no permite alcanzar la finalidad deseada.

Como respuestas jurídicas y procesales a estos requerimientos, un importante aval doctrinario mantiene la postura de implementar los “Procesos Urgentes” como medios capaces de combatir las dilaciones que traen aparejados los procesos ordinarios, donde el elemento temporal cobra tal relevancia, como veremos en el desarrollo del trabajo, que de no encontrarse una respuesta oportuna inmediata, acaece un daño irreparable que torna insuficiente e ineficaz cualquier medida o solución ulterior.

Es importante destacar como bien señala Peyrano (1999), que “cuando se está ante un proceso urgente, siempre concurre una aceleración de los tiempos que normalmente insume el moroso devenir de los trámites judiciales” (p. 14), con la finalidad práctica de conseguir una jurisdicción oportuna, que no es nada más ni nada menos que dar a cada uno lo suyo cuando corresponde.

En la búsqueda de instrumentos que intentan brindar soluciones satisfactorias a los problemas planteados pondremos gran atención en aquellos que intentan evitar la frustración de los derechos o situaciones sometidas a juzgamiento, dando alumbramiento a las medidas que tienden a evitar el infortunio de los actores que pretenden conseguir respuestas inmediatas a sus inconvenientes (Peyrano, 1999). Encontramos así a las Medidas Autosatisfactivas que son uno de los tipos de especies que integran los Procesos Urgentes, diferenciándose de las Medidas Cautelares, principalmente porque constituyen un mecanismo que tiene por objeto dar una respuesta jurisdiccional rápida a situaciones urgentes, sin la obligación de tener que promover un proceso principal posterior. Más precisamente es un instrumento que sirve para lograr la satisfacción de pretensiones de los particulares de manera pronta y eficaz, evitando el decaimiento de su derecho.

Si bien la existencia del instituto se remonta al año 1997, en el cual se realiza, en el mes de agosto, en la ciudad de Corrientes, el “XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal”, donde se llegan a diversas conclusiones respecto de las “Medidas Autosatisfactivas”, las cuales señalan que resulta imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa dándose así cabida legal a los procesos urgentes y a la medida autosatisfactiva. Sobre todo, se refiere a ésta última “como solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura dar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y eficaz intervención del órgano judicial” (Vargas, 1999, pág. 114). De modo que la medida aparece como novedad para dar explicación y sustento procesal a algunas normas del Código Civil Argentino, por ejemplo, el art. 1071 bis (Ley N° 21.173, 1975), hoy modificado por el Código Civil y

Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, 2014) en su art. 1770<sup>1</sup>, que determinaban respuestas urgentes independientes que no se ajustaban a los tipos de medidas cautelares clásicas reguladas por leyes procesales.

El escenario jurídico actual de las Medidas Autosatisfactivas revela que no tienen en nuestro ordenamiento consagración legislativa, sin embargo, es cada vez mayor la adhesión de doctrinas y decisiones judiciales que se pronunciaron aceptando esta institución como forma de dar respuesta a situaciones urgentes para evitar irreparabilidad del perjuicio por demora. A modo de sustento se expondrán los fundamentos legislativos que se encuentran en cuerpos normativos de algunas provincias como lo son Santa Fe, Chaco, La Pampa y Corrientes; además en proyectos y anteproyectos como el del Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, redactado por los doctores Arazi, Kaminker y Morello, el de incorporación de la medida autosatisfactiva al Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, entre otros. Se destacará también que a veces los jueces suelen utilizar el poder cautelar genérico emergente del art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>2</sup> que permite una interpretación amplia de hipótesis legales que habilitarían los supuestos de aplicación en las distintas ramas del derecho (Galdós, 1999; Vargas, 1999). A manera de enunciación tenemos supuestos del Derecho de Familia, Derecho Societario, Derecho Civil, Derecho del Consumidor y del Usuario, Derecho Laboral, entre otros, los cuales conoceremos durante el desarrollo del tema objeto de estudio.

Dentro de este marco, la finalidad del trabajo de investigación estará dirigida a dilucidar si la Medida Autosatisfactiva, no prevista como norma positiva, puede tener aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, y a precisar en qué casos y bajo qué condiciones los jueces pueden emplear el instituto de las medidas autosatisfactivas para cumplir con su deber de resolver todo conflicto puesto a su conocimiento y brindar solución a las necesidades de los particulares quienes, encontrándose con un vacío legal, requirieron del órgano jurisdiccional, una eficaz e inmediata respuesta a sus planteamientos. Del mismo modo, se describirá el

---

<sup>1</sup> Art. 1770 del Cód. Civ. y Com. de la Nac.: “Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”.

<sup>2</sup> Art. 232 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.

instituto en cuestión, analizando cada uno de los aspectos que lo conforman, sus diferencias con otras figuras, los supuestos en los que se puede utilizar, la problemática actual en torno a su aplicación y consagración legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, las ventajas de la recepción en el mismo, determinando si responde a una necesidad real y actual de nuestros jueces y justiciables; como así también, las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas al instituto bajo análisis.

Es fundamental reconocer que los cambios en la sociedad traen consigo el surgimiento de nuevas situaciones que no pueden ser resueltas por los mecanismos de la teoría cautelar clásica que se encuentra reglada en nuestra legislación, por lo que es importante tener una visión amplia del Derecho mediante la cual puedan mantenerse y también renovarse los institutos ya regulados, con la creación de otros que permitan ser una alternativa para dar respuesta a los conflictos de los particulares y subsanar el vacío legal en el ordenamiento jurídico. De esta forma, se refutará la oposición doctrinaria minoritaria, demostrando que, aún tomada la Medida Autosatisfactiva *in audita pars*, se admite una ulterior protección por la parte contraria (Arazi & Kaminker, 1999), permitiendo de esta forma que ejerza su Derecho de Defensa, garantizando el principio de Bilateralidad; y además se fundamentará la postura que defiende el presente trabajo sobre la viabilidad de la aplicación del instituto, contando como apoyo, con la doctrina mayoritaria que adhiere a dichas medidas manifestando que las mismas ya han sido receptadas en otras legislaciones y proyectos de ley, sostenidas por la mayor parte de la doctrina y las decisiones judiciales, que sirven de sustento para resolver casos mediante la adopción del instituto materia de nuestro estudio.

Sostenemos que el instituto de las Medidas Autosatisfactivas tiene gran importancia y utilidad para los jueces a la hora de cumplir con su deber de resolver todo conflicto puesto a su conocimiento, ya que es una herramienta procesal capaz de subsanar vacíos legales, los cuales implican situaciones o conflictos de los particulares que no encuentran soluciones mediante la figura de las medidas cautelares clásicas que resultan ineficaces para resolver problemas que exigen una inmediata y eficaz respuesta; por lo que ante la comprensión en profundidad del instituto bajo estudio, encontraremos que gran parte de la doctrina y algunas provincias tienen consagrados en sus respectivos códigos y en proyectos la figura bajo análisis, lo que nos brinda fundamentos legislativos de gran importancia a la hora de contemplar la inclusión de la misma en nuestro ordenamiento jurídico y su correlativa aplicación en casos particulares.

Dentro de los objetivos planteados en el presente Trabajo de Grado, nos formulamos en el marco de los objetivos generales, dilucidar si la Medida Autosatisfactiva, no prevista como norma positiva, puede tener aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, y al mismo tiempo, analizar cuáles son los supuestos y las condiciones en las que los jueces pueden emplear el instituto de las Medidas Autosatisfactivas para cumplir con su deber de resolver todo conflicto puesto a su conocimiento.

De igual manera, entre los objetivos específicos, estipulamos explicar los conceptos de: Medidas Autosatisfactivas, Procesos Urgentes, Lagunas Legales, Norma Positiva, Derecho de Jurisdicción, eficacia judicial. Por otro lado, explicar el principio de Bilateralidad y el Derecho de Defensa; igualmente determinar: la trascendencia del tiempo en los procesos, el deber de resolución de los jueces, los factores que intervienen en la función de los magistrados de impartir justicia, el origen de las Medidas Autosatisfactivas; los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y del Derecho Comparado que admiten la aplicación de las Medidas Autosatisfactivas, ante la necesidad de los jueces de resolver todo conflicto puesto a su conocimiento; los principios fundamentales que intervienen en el instituto, las características que posee la resolución judicial que se dicta al decidir sobre la admisibilidad o no de una medida petitionada, los presupuestos para su procedencia, los requisitos de las Medidas Autosatisfactivas, y los recursos que poseen las partes para atacar una decisión judicial.

Asimismo, procuramos distinguir el instituto de las Medidas Autosatisfactivas de la figura de las Medidas Cautelares clásicas, los recursos que poseen las partes para atacar una decisión judicial; analizar tipo de procedimiento para la aplicación de estas medidas, y en la misma línea de ideas, determinar los fundamentos doctrinarios, los supuestos en los que se puede aplicar el instituto, las ventajas de la recepción normativa de la figura en cuestión en nuestro sistema jurídico, la problemática actual entorno a su aplicación y consagración legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, la actualidad legal y jurisprudencial de la Medida bajo estudio, y por último, determinar si la Medida Autosatisfactiva responde a una necesidad real y actual de nuestros jueces y justiciables.

A la hora de realizar un trabajo de investigación es necesario determinar el tipo de estudio que se aplicará en su desarrollo. Esta elección dependerá en primer lugar, del grado de conocimiento que se tenga sobre el problema objeto de investigación, y en segundo lugar, del

alcance que pretendemos darle al mismo (Collado Fernández, Lucio Baptista, & Sampieri Hernández, 2006).

La metodología que se utilizará a los fines de desarrollar el presente Trabajo Final de Graduación es mixta de tipo cualitativo, puesto que el propósito del actual estudio es analizar el instituto de las Medidas Autosatisfactivas y profundizar los aspectos teóricos más importantes de la figura. Para ello, se hace necesaria la utilización de distintas fuentes de información, como así también la recopilación y análisis de datos bibliográficos, más aún el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional a los fines de ampliar el conocimiento sobre la temática abordada; y solo para reseñar los antecedentes del instituto se hará referencia al Derecho Comparado.

También se estudiarán diversas doctrinas que fundamenten el instituto materia de nuestro estudio y consagren principios o garantías que intervienen en las Medidas Autosatisfactivas.

El desarrollo del Trabajo Final de Grado comprenderá cuatro puntos fundamentales. El primero de ellos, que abarcará el capítulo I, tendrá una finalidad claramente introductoria y en el mismo se hará referencia a la naturaleza jurídica del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, el surgimiento de las mismas a través de los Procesos Urgentes, los factores que determinan su aplicación, la trascendencia que adquiere el factor temporal en éstos, el deber de los jueces de resolver conflictos en la sociedad y la eficacia judicial; y para finalizar, se realizará una breve reseña de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En el segundo de los puntos, que comprenderá el capítulo II, se procederá al análisis específico de las Medidas Autosatisfactivas, en el cual realizaremos su caracterización a través de distintos autores que reconocen el instituto, como lo son J. Peyrano y Morello, los elementos que la conforman, diferenciándola del instituto de las Medidas Cautelares con las que también comparten algunos aspectos, a través del pensamiento de M. De Los Santos; siguiendo a Gardella enumeraremos los principios fundamentales que intervienen en el instituto y que sirven de fundamento para su aplicación, y dentro de éstos, los tan contradictorios principios de Bilateralidad y Derecho de Defensa que resultan ser temas de gran importancia en relación al instituto siendo que constituyen algunos de los aspectos principales que critican las doctrinas opositoras a la figura de las Medidas Autosatisfactivas; y por último, se desarrollarán los presupuestos para su procedencia.

El tercer punto, que contendrá el capítulo III, tendrá como fin exponer sobre la aplicación del instituto, por lo que determinaremos los requisitos de las Medidas Autosatisfactivas, los supuestos en los que se la puede emplear, el procedimiento por el cual se puede poner en práctica la figura, las características que posee la resolución judicial que decide sobre la admisibilidad o no de la medida y paralelamente los recursos que pueden utilizar las partes contra estas decisiones judiciales.

Y por último, el cuarto punto, que incluirá el capítulo IV, estará destinado a la problemática actual entorno a las Medidas Autosatisfactivas, estableciendo los inconvenientes que plantea su recepción legislativa, la importancia de su admisión y las ventajas que puede otorgar la aplicación de la figura determinando si responde a una necesidad real y actual tanto de nuestros jueces como de los justiciables, exponiendo los fundamentos doctrinarios, y la actualidad legal y jurisprudencial de la misma.

En torno a los aspectos abarcados a lo largo del desarrollo de los cuatro capítulos, se elaborarán las conclusiones finales a las que se llegue con el trabajo de investigación puesto que intentarán esclarecer los supuestos de procedencia de las Medidas Autosatisfactivas, considerando los interrogantes planteados por las inquietudes que genera el vacío legal del ordenamiento jurídico sobre el instituto en cuestión.

## **CAPÍTULO 1: Surgimiento del instituto de las Medidas Autosatisfactivas.**

**Sumario: I. Introducción. II. Naturaleza Jurídica. III. Procesos Urgentes. IV. Factores que determinan su aplicación. V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Conclusión.**

### **I. Introducción:**

El presente capítulo tiene una finalidad claramente introductoria, en el cual primeramente se expondrá la naturaleza jurídica del instituto de las Medidas Autosatisfactivas que tiene su alumbramiento a través de los Procesos Urgentes, en los cuales enfocaremos nuestra mayor atención como instituto del Derecho Procesal explicando los factores que determinan su aplicación en los que distinguiremos la trascendencia del factor temporal, el deber de resolver que tienen los jueces en la sociedad, y la eficacia judicial. Luego realizaremos un estudio minucioso de su categoría jurídica, como así también de las especies dentro del género, en donde encontramos las Medidas Cautelares, la Tutela Anticipatoria y las Medidas Autosatisfactivas, y para concluir efectuaremos una breve reseña de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que sentarán las bases de su existencia.

El objetivo principal de este capítulo es conocer la particularidad de los institutos procesales evitando la confusión entre ellos, estableciendo sus alcances para lograr una base teórica clara que permita al lector proceder hacia los siguientes capítulos con nutrido conocimiento sobre el instituto bajo estudio.

### **II. Naturaleza Jurídica:**

Nos permitimos poner de relieve a uno de los doctrinarios que tiene su aporte en nuestra temática A. Morello, quien con base en valores como la justicia, la eficiencia y la solidaridad supo legarnos una clasificación contemporánea de los procesos, con ocho compartimientos, dentro de los que se encuentran los “de respuesta inmediata” conformados por los Procesos Urgentes, en los que enfocaremos nuestra atención (1994).

Cuando hablamos de Procesos Urgentes, estamos haciendo referencia a la búsqueda de soluciones inmediatas por parte de los particulares, a fin de evitar el arduo y prolongado proceso judicial que puede generar un daño a sus intereses; aquí se persigue un objetivo que es de carácter urgente, en otras palabras, que requiere atención inmediata, sin dilaciones de tiempo y que resulta impostergable (Rojas, 2009).

Esta denominación fue consagrada en el “XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal”, en la ciudad de Santa Fe, en 1995, donde se declaró que: “la categoría de proceso urgente es más amplia que la de proceso cautelar” (p. 113), comprendidas dentro de la primera, las Medidas Autosatisfactivas y las resoluciones anticipatorias (Vargas, 1999).

Destaca Peyrano a través de diversos estudios (1995, 1996a, 1996b), que “si bien lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar”, ya que los casos de urgencia no consiguen una respuesta satisfecha mediante las soluciones que pueden aportar desde la teoría cautelar.

En el “X Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe”, en agosto de 1996, se determina que el proceso urgente forma una categoría extensa que se manifiesta por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales inmediatas a determinadas situaciones que requieren solución rápida, donde las diligencias cautelares son una especie de las mismas junto a otras, como las medidas autosatisfactivas, las sentencias anticipatorias, el hábeas corpus, etcétera; mientras que en las “VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Procesal Civil y Comercial de Junín” (1996) se establece que corresponde regular las Medidas Autosatisfactivas legalmente como categoría independiente al proceso urgente (Vargas, 1999).

En la naturaleza de estos procesos encontramos: las medidas cautelares clásicas, que incluyen las medidas genéricas y la cautelar innovativa, la tutela anticipada y las medidas autosatisfactivas (Berizonce, 1996; De Los Santos 1996; Morello, 1995); caracterizándose estas últimas, por contener un reclamo de una pronta, expedita y eficiente respuesta jurisdiccional, como así también por otorgarle importancia al factor tiempo, donde se intenta reducir el proceso de conocimiento y postergar la bilateralidad con el fin de lograr una tutela eficaz (De Los Santos, 1997).

### **III. Procesos Urgentes:**

“La Justicia que es lenta no es justicia”, esta frase nos resulta un tanto conocida en la realidad cotidiana, debido a que podemos percibir que diariamente se debe lidiar con los años que lleva la tramitación de los procesos ordinarios o de conocimiento. De modo que, se comienza a plantear la idea de dar prioridad a la celeridad del trámite para obtener un resultado adecuado a las necesidades particulares que no pueden esperar, ya que de nada sirve un instrumento que no permite alcanzar la finalidad deseada.

Como respuestas jurídicas y procesales a los modernos requerimientos de los justiciables, un importante aval doctrinario mantiene la postura de implementar los “Procesos Urgentes” como medios capaces de combatir las dilaciones que traen aparejados los procesos ordinarios donde el elemento temporal cobra tal relevancia, como veremos en el desarrollo del trabajo, que de no encontrarse una respuesta oportuna inmediata podría acontecer un daño irreparable que consecuentemente tornaría insuficiente e ineficaz cualquier medida o solución que se tomara posteriormente.

Es importante destacar que “cuando se está ante un proceso urgente, siempre concurre una aceleración de los tiempos que normalmente insume el moroso devenir de los trámites judiciales” (Peyrano, 1999, pág. 14) con la finalidad práctica de conseguir una “jurisdicción oportuna” (Eguren, 1997), que no es nada más ni nada menos que dar a cada uno lo suyo cuando corresponde, vale decir, en un tiempo válido que sirva para la satisfacción de las expectativas de los justiciables.

En la búsqueda de instrumentos que intentan brindar soluciones satisfactorias a los problemas enfocaremos nuestra atención en aquellos que intentan evitar la frustración de los derechos o situaciones sometidas a juzgamiento (Peyrano, 1999), y como resultado, surgen medidas que tienden a evitar el infortunio de los actores que pretenden conseguir respuestas inmediatas a sus inconvenientes puestos a conocimiento de los jueces.

Considerando entonces, el concepto de “Proceso Urgente”, podemos obtener tres tipos principales de mecanismos diferenciados: a) Medidas Cautelares: según Calamandrei (1997) citado por Vargas “nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva y al resultado práctico que aseguran preventivamente” (1999, pág. 81); más que a hacer justicia contribuyen a garantizar el eficaz funcionamiento de la misma. En general, toda la doctrina coincide en este sentido, verbigracia Ramos Méndez (1986) señala que “la medida cautelar es el remedio arbitrado por el derecho para obviar de alguna manera los riesgos de la duración temporal del proceso, en orden a su eficacia” (p. 949) y Falcón, citado por Vargas (1999), manifiesta que estas medidas “no constituyen un proceso sino un procedimiento, [debido a que, como dijimos anteriormente], carecen de fin en sí mismas” (p. 85), poseen carácter provisorio, límite de caducidad y no tienen la fuerza material de cosa juzgada, por lo que éstas pueden ser transformadas cuando lo sean también las circunstancias de hecho; b) Medida Autosatisfactiva: “es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los

justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento” (Peyrano J. W., 1999, pág. 13); c) Tutela Anticipatoria: es la que pretende el cumplimiento inmediato, total o parcial de la pretensión contenida en la demanda -que implica la existencia de un proceso principal-, cuando la insatisfacción pueda acarrear consecuencias irreparables para el actor (Papo & González, 2006).

A continuación abordaremos estos institutos de forma particular para una mayor comprensión de sus características, funciones, aspectos y límites evitando de esta manera futuras confusiones a la hora de la puesta en práctica y aplicación de cada una.

Así tenemos:

En primer lugar, a las Medidas Cautelares, que siguiendo a De Lázari la “cautelar” es una actividad preventiva que, ante una real posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que reclama el peticionante, teniendo en cuenta las circunstancias que se presentan, y exigiendo el otorgamiento de garantías suficientes en caso de que la petición no reciba apoyo, “anticipa los efectos de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente o, a veces, la innovación del mismo” de acuerdo a los hechos sometidos a juzgamiento; de modo que se presenta una confusión en la naturaleza jurídica de estas medidas, ya que la mayor parte de la doctrina y gran parte de la jurisprudencia sostienen que aseguran los efectos de una futura ejecución, mientras, como expusimos anteriormente para este autor, “anticipan los efectos de la decisión de fondo” (1984, pág. 6).

Asimismo, Vargas manifiesta que Falcón y Calamandrei convergen con sus seguidores al ratificar que las providencias o resoluciones cautelares “están ineludiblemente preordenadas a la emanación en una ulterior providencia definitiva y al resultado práctico que aseguran preventivamente”. Señala que si bien éstos comparten con Carnelutti (1959) la idea de la finalidad de una garantía jurisdiccional, centran su atención en la “anticipación provisoria de sus efectos”, por lo que sostienen su aspecto de “instrumentalidad hipotética –garantía de la garantía-”. Por otro lado, cita a Couture quien sostiene que la sentencia cautelar es una “garantía autónoma dentro de las resoluciones judiciales” en base a que por dictarse *inaudita pars* constituyen un procedimiento unilateral de conocimiento breve iniciado por parte interesada; mientras que, disertando con esta idea, refiere a Carnelutti y expone que éste

habla de “proceso cautelar” en relación a la producción de daños irreparables que acarrea la dilación temporal, considerando necesaria la creación de medidas que prevengan o eviten esos perjuicios (1999, pág. 81/82).

Siguiendo a este autor y del mismo modo que presentamos en el párrafo anterior una suerte de discrepancias entre distintos disertantes, debemos remarcar otra importante discusión doctrinaria respecto a la autonomía de este instituto, así citados por éste, encontramos las ideas seguidas por Palacio, Ottolengui y Loutayf Ranea, quienes sostienen que las medidas cautelares tienen aspecto de autónomas –aunque dependen de la iniciación de un proceso ulterior-, basado en la verosimilitud del derecho y la finalidad específica de sus resoluciones, diferenciándose así, de los procesos de declaración y ejecución. Contrariamente a esta corriente, encontramos a los que las consideran un procedimiento, aquí menciona a Alvarado Velloso quien “niega la existencia de un proceso cautelar específico” debido a que señala al proceso como un medio de intercambio dialéctico, que imprescindiblemente debe ser bilateralizado. Asimismo indica que con éste concuerdan también Di Orio, Falcón, entre otros (Vargas, 1999, pág. 83/85).

En la Argentina, encontramos un novedoso fallo de la C.S.J.N. *in re* “Camacho Acosta”<sup>3</sup> en el que se realizó un anticipo de sentencia. Aquí se “admite el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada”. La Corte consideró a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque modifica el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Estas medidas precautorias tienen por finalidad evitar que se produzcan eventualmente perjuicios irreversibles a causa de inactividad del magistrado, tornándose irreparables al momento del dictado de la sentencia definitiva.

A modo de enunciación dentro de las principales características de la figura, encontramos que se dictan *inaudita pars*, esto es, sin oír de manera previa a la parte contraria; son provisionales, ya que ordenada la medida el juez puede transformarla, y son de carácter accesorio, debido a que carecen de fin en sí mismas y dependen de la existencia de un proceso principal.

Finalmente, cabe destacar que los presupuestos para su despacho son “la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela” (Vargas, 1999, pág. 82/83).

---

<sup>3</sup> C.S.J.N., (07/08/97) “Camacho Acosta M. c/ Grafi Graf S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios”, LL 1997-E-653.

En segundo lugar, a las Medidas Autosatisfactivas, que destacamos, su alumbramiento genera un gran inconveniente con respecto a las medidas cautelares clásicas con las cuales van a coincidir y discernir en sus diversas características y principalmente en sus funciones, por lo que en el próximo capítulo a través de la Dra. De Los Santos, delimitaremos ambas figuras ofreciendo un estudio minucioso de las mismas, que permita realizar una correcta aplicación en los casos que los justiciables plantean a diario en la vida social reclamando por la pronta atención de sus peticiones.

Como indica Peyrano, este instituto “es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento” (1999, pág. 13), de este modo observamos que no son medidas cautelares.

La actualidad jurídica de las Medidas Autosatisfactivas, revela que no tienen en nuestro ordenamiento consagración legislativa, sin embargo es cada vez mayor la adhesión de doctrinas y decisiones judiciales que se pronuncian aceptando esta institución como forma de dar respuesta a situaciones urgentes para evitar irreparabilidad del perjuicio por demora. Así pues, veremos que a veces los jueces suelen hacer uso del “poder cautelar genérico emergente del artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”<sup>4</sup> (Ley N° 25.488, 2001) y otras de las “atribuciones jurisdiccionales implícitas” que les permite una interpretación amplia de hipótesis legales que permitirían su aplicación en gran variedad de supuestos de los distintos ámbitos del derecho (Vargas, 1999, pág. 89).

Para concluir, tenemos a la Tutela Anticipatoria como herramienta procesal que permite adoptar una decisión anticipada sobre el valor del pleito judicial y superar los perjuicios que provoca el tiempo que lleva la tramitación del proceso (Rivas, 1995). Expresa Berizonce que en la actualidad, esta tutela acarrea problemas que los procesalistas deben enfrentar a causa de requerimientos por parte de los particulares sobre la necesidad real e imperiosa de “asegurar la eficacia de la prestación jurisdiccional” (1999, pág. 481/482) consecuencia de las intolerables dilaciones temporales que provocan frustraciones a sus peticiones, beneficiando de esta manera al demandado, quien se vale de estas para incumplir con sus obligaciones

---

<sup>4</sup>Art. 232, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.

frustrando los fines constitucionales. Esta situación perjudica el interés privado del actor y principalmente el de la administración de justicia, debido al mal uso de la función que tiene el proceso, surgiendo así, mecanismos que se nutren de las sentencias anticipadas (Vargas, 1999). Estas últimas son definidas por la Dra. De Los Santos (2008) como aquella resolución que basada en la urgencia innata del requerimiento solicitado, permite anticipar en forma total o parcial la pretensión que en circunstancias normales debiera ser objeto de decisión en la sentencia. Al respecto Morello (1996) señala que si el juez adquiere previo al juicio un conocimiento cierto y suficiente acerca de los hechos oportunos, se encuentra capacitado para dictar de manera anticipada una tutela, aún donde la justicia permite omitir el lapso de tiempo requerido para el dictado de la sentencia definitiva.

Aquí vale hacer una aclaración sobre las situaciones que exigen atención mediante esta tutela ya que no necesariamente resuelve asuntos provisorios que pueden ser modificados posteriormente por la sentencia definitiva como expresamos anteriormente, sino que también trata de componer mediante instrumentos y resoluciones intermedias útiles lo que se puede satisfacer de manera inmediata, o asegurar de la mejor forma las contingencias que van surgiendo en el litigio, por lo que de postergarse la respuesta podría traer consecuencias irreparables para el derecho que reclama el actor. A la par de lo expuesto hasta aquí, cabe resaltar que “el trámite del proceso continúa, sin embargo hasta la sentencia final” (Morello A. M., 1996, pág. 63).

Claro está que la mora de las diligencias procesales frustra de manera inevitable las pretensiones y derechos de los particulares, por lo que el uso de este mecanismo procesal que forma parte de las especies del género de los procesos urgentes, busca brindar soluciones adecuadas y puntuales.

Establecido el valor de la tutela anticipada, estamos en condiciones de expresar que junto a las medidas cautelares, son herramientas que persiguen el logro de un proceso eficaz, adelantan la provisión de lo solicitado por el actor, aseguran la idoneidad del proceso, no producen efecto de cosa juzgada material ni causan instancia, y son de ejecutabilidad inmediata; pero discrepan con estas ya que no son medidas mutables o flexibles, es decir que si se peticiona el anticipo de la decisión de mérito absoluta o parcial no es sustituible, y no se decreta “inaudita parte” sino luego de trabada la litis. Respecto al conocimiento judicial para su dictado, requiere que haya una apariencia de perjuicio irreparable y la probabilidad de ineficacia de la sentencia final (Papo & González, 2006).

Con ideas contrarias a lo expuesto anteriormente, Berizonce (1996) manifiesta que la provisionalidad le es innata al juez quien posee el poder legal de conferir la tutela en cualquier momento, desde que la anticipación se basa en un conocimiento sumario; y de forma conexa tiene el deber de atender a la naturaleza de la relación sustancial en cautela, estimar la gravedad y la inminencia del peligro de su abuso, además la tarea de evaluar el daño real que puede producir la negación de la medida al actor. En este sentido, el magistrado debe igualmente considerar si la tutela normativa originaria y las medidas clásicas previstas en la ley resultan suficientes para prevenir el perjuicio y de lo contrario, establecer las distintas circunstancias que lo llevan al convencimiento de que esta tutela es necesaria y urgente para resolver el tema puesto a su conocimiento.

Dentro de los presupuestos para su procedencia según Marcos Peyrano (1999), encontramos la prestación de contracautela, que los efectos de su resolución deben ser susceptibles de revertirlos, la prueba inequívoca de la atendibilidad de la petición del actor – fuerte probabilidad que su posición sea jurídicamente correcta-, el peligro en la demora y la existencia de una situación que provoque un perjuicio irreparable.

Tal como hicimos referencia al comienzo del capítulo, este instituto tuvo su consagración jurisprudencial, mediante el fallo de la C.S.J.N. *in re* “Camacho Acosta”<sup>5</sup>. Aquí se reclamó que se dictara una medida cautelar innovativa que obligara a la contraparte el pago de una prótesis en reemplazo del antebrazo izquierdo del actor que le fue amputado por una máquina de propiedad de esta última. El fin era la obtención de una indemnización por daños y perjuicios. Fue rechazada la medida por el Juez de Primera Instancia y la Sala J de la Cámara Civil, por lo que el actor recurrió al procedimiento extraordinario, fundamentando que las pruebas presentadas por su parte demostraban la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora de la colocación de la prótesis (Peyrano J. W., 1999).

La Corte, recurre a la medida cautelar innovativa -tomando los recaudos exigidos por el art. 273 de la legislación procesal brasileña para habilitar el dictado de la misma-, en un anticipo de la jurisdicción sobre el objeto parte de la decisión en la sentencia, tomando como base que una tardía colocación de prótesis provocaría un daño de difícil reparación tanto en los aspectos físicos como psíquicos del actor, que tendría disminuida su capacidad para llevar a cabo cualquier actividad fundamentalmente en el ámbito laboral que resulta ser el sustento personal o de familia de cualquier ser humano. Finalmente señala que esta decisión es

---

<sup>5</sup> C.S.J.N., (07/08/97) “Camacho Acosta M. c/ Grafi Graf S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios”, LL 1997-E-653.

excepcional porque modifica el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado; de este modo se busca evitar que se produzcan hechos que acarreen perjuicios irreversibles en caso de inactividad del magistrado, tornándose irreparables al momento del dictado de la sentencia definitiva (Peyrano J. W., 1999).

En virtud de lo expuesto hasta aquí y habiendo concluido con los aspectos principales de esta figura, podemos definir con mayor precisión a la tutela anticipatoria como:

una de las tutelas diferenciadas de urgencia que, con base en una cognición sumaria y llenado los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la sentencia futura con autoridad de cosa juzgada material (Pérez Ragone, 1996, pág. 38).

Importa y resulta trascendental resaltar que el pronunciamiento realizado por la Corte originó el precedente fundamental para invocar la tutela anticipatoria bajo la denominación jurídica de medida cautelar innovativa, que es admitida por el art. 232 del C.P.C.C.N.<sup>6</sup> (Ley N° 25.488, 2001) debido a la ausencia de su regulación específica, permitiendo el avance de los procesos justos mediante la consecución de soluciones oportunas y la conclusión de juicios ineficaces y prolongados que sólo frustran intereses de los particulares que requirieron atención.

#### **IV. Factores que determinan su aplicación:**

Actualmente, la sociedad mantiene una visión negativa respecto a la calidad general del servicio que brinda la justicia, debido a que existe una gran insatisfacción de intereses de los particulares cuando concurren ante los jueces reclamando soluciones efectivas a sus conflictos.

Encontramos que este descontento social señala con gran relevancia el factor “tiempo” dentro de los procesos, aludiendo a la prolongación de soluciones a requerimientos que necesitan atención inmediata y no una dilación temporal. Ahora bien debemos detenernos en resaltar que la realidad de nuestros días nos muestra que necesariamente hay un camino –este lleva cierto tiempo que torna intolerable la situación para los que buscan respuestas prontas y

---

<sup>6</sup> Art. 232, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.

efectivas- que transcurre entre el trazado del conflicto y la consecución de una adecuada solución por las actividades procesales de los jueces; que aún hallando una respuesta satisfactoria, deja de serlo debido a la consecución tardía de la solución brindada por la justicia. Señala Morello (1994), que la tardanza de los procesos ha provocado que dejen de ser justos como consecuencia de la insatisfacción en tiempos oportunos, racionales y tolerables de las pretensiones de los justiciables. Del mismo modo, y coincidiendo con este último autor respecto la trascendencia del factor temporal en la búsqueda de la justicia por parte de los particulares, remarcan Arazi y Kaminker que el tiempo es un “frustrador de ilusiones, posibilidades y derechos” (1999, pág. 39).

Es preciso aclarar antes que nada, qué entendemos por tiempos “oportunos, racionales y tolerables”. Mientras que para el primer concepto se habla de períodos aptos que permiten satisfacer los intereses de los justiciables; para referir el significado del segundo y el tercero aludimos a la capacidad de espera que tienen los particulares de una pronta respuesta por parte de los jueces, que satisfaga sus intereses pretendidos. De hecho, la época globalizada en que nos vemos envueltos, caracterizada por la aceleración de los tiempos y la impostergabilidad en la consecución de soluciones expeditas frente a situaciones no experimentadas anteriormente, constituye un factor que influye decididamente en la capacidad de tolerancia a las respuestas de la justicia (Peyrano J. W., 1998).

No debemos dejar de lado lo que Rivas indica acerca de que “todo proceso es consumidor natural de tiempo; nacido para comenzar y terminar” (1998, pág. 113), es por ello que la tarea a fin de evitar el transcurso del tiempo y paralelamente brindar soluciones satisfactorias a los particulares, se vuelve dificultosa.

Siguiendo al actor mencionado en el párrafo anterior quien señala que “todo proceso es temporal” (Rivas A. A., 1998), nos permitimos enfatizar acerca de que las diligencias judiciales llevan consigo una duración razonable –entendida ésta como el tiempo útil que debe necesariamente transcurrirse con el fin de lograr una respuesta satisfactoria para los justiciables-, con el objeto de evitar una posible frustración de sus intereses. Esta razonabilidad nos lleva a considerar la idea del debido proceso, basada en que una de las condiciones que hace a su esencia es la celeridad vinculada con la economía procesal, motivo por el cual se buscan soluciones prontas, eficaces, inmediatas y justas de los requerimientos presentados ante los tribunales. En efecto, podemos observar que se respeta una de las garantías que otorga la Constitución Nacional a todos los habitantes de la República

Argentina que es el derecho de defensa en juicio, que supone la posibilidad de acudir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia eficaz relativa a los derechos de los litigantes.

Dentro de este marco de ideas y sobre el asunto, Arazi y Keminker (1999) recalcan que el acceso a la justicia necesita adecuar los tiempos procesales para evitar frustraciones de las pretensiones a causa de la excesiva duración de los procesos. Atendiendo a estas consideraciones, encontramos que el factor tiempo es vital en relación a la finalidad buscada por los particulares a la hora de conseguir respuestas a sus conflictos, puesto que aun consiguiendo la satisfacción de sus requerimientos, resultan ineficaces por la tardanza del proceso. Este fracaso puede tener sus orígenes en la lentitud del resultado definitivo, los cambios que puede producir el actuar de las partes durante el proceso y la obligación de tramitar un proceso de cognición o de conocimiento –ordinario- cuando tras la finalidad perseguida se torna innecesario.

En esta línea argumental aparecen temas procesales que consisten en:

evitar que, durante el proceso, partes o terceros modifiquen la situación con gravamen para la solución del conflicto, que el mantenimiento de la situación durante el juicio frustre la solución con que la sentencia procure restañar la paz social y la solución para cuestiones puntuales que, por su especial característica, no necesitan de sentencia sobre mérito que luego del trámite común ampare pretensión alguna, ya que la solución inmediata agota lo necesario y deseable (Arazi & Kaminker, 1999, pág. 43).

Todo esto en miras de obtener un debido proceso que pueda llevarse a cabo en un lapso determinado, coherente y necesario a fin de que las partes puedan exponer los fundamentos de sus pretensiones, y de igual manera, el juez pueda tomar conocimiento de las mismas, evaluarlas y dictar una resolución mediante el uso de la sana crítica racional.

A estos efectos, surgen instituciones que tienen como finalidad combatir la morosidad de las actividades judiciales para dar soluciones que no impliquen actividades prolongadas, a partir de la utilización de distintos medios. De esta forma, tienen su alumbramiento los Procesos Urgentes -que siempre implican una aceleración de los tiempos normales que traen consigo las diligencias judiciales- con sus especies que son constituidas por las Medidas Cautelares, la Tutela Anticipada y las Medidas Autosatisfactivas, que al análisis minucioso y

particularizado de cada uno de sus aspectos desarrollados en el presente capítulo nos remitimos.

Cuando nos propusimos los objetivos generales del trabajo, planteamos en uno de ellos, la identificación de los supuestos y las condiciones en las que los jueces pueden aplicar el instituto de las Medidas Autosatisfactivas para cumplir con su deber de resolver todo conflicto puesto a su conocimiento, por tal motivo debemos determinar de manera clara y precisa qué es el deber de resolución de los jueces, siendo éste uno de los objetivos específicos que nos formulamos al comenzar.

Para dar inicio a la comprensión del punto en cuestión, podemos decir que el deber es un mandato legal que nos obliga a actuar de determinada manera frente a situaciones concretas manifestándose como vínculo genérico-social, donde se debe responder logrando el cumplimiento de los intereses de un grupo social (Bourguignon, 1988). Con esta mera conceptualización estamos en condiciones de afirmar que el deber primario y fundamental de los jueces es administrar justicia conforme a Derecho cada vez que pongan a su conocimiento conflictos que requieren de su atención con la finalidad de juzgar y ejecutar lo juzgado, teniendo en cuenta entre otros derechos fundamentales, el “derecho a la tutela judicial efectiva” de todos los receptores del sistema jurídico (Del Real Alcalá, 2010).

Para la efectiva aplicación de este derecho, el sistema jurídico debe dotar a los magistrados de herramientas procesales que les permitan llevar a cabo la interpretación de las normas positivas -entendidas como reglas imperativas que se encuentran expresas en un cuerpo legal-, no hallando inconvenientes cuando éstas existen de forma clara en el ordenamiento jurídico permitiendo resolver los casos que se les plantea a través de la toma de decisiones judiciales ciertas. En forma complementaria, los jueces deben contribuir adoptando actitudes activas ante los obstáculos que pueden presentarse en el camino hacia la consecución de las soluciones que les han sido requeridas, dicho de otro modo, evitar obrar con dilaciones temporales; en este sentido señala Alvarado Velloso (2002) que para poder ejercer correctamente su función deben tener independencia, diligencia<sup>7</sup>, ciencia, lealtad y

---

<sup>7</sup> Una persona diligente es todo actuar rápido en el obrar. La negligencia se nutre con nuestras dilaciones y son estas postergaciones en el tiempo las que llevan al olvido; se nutre con cosas hechas a medias, para cumplir con lo justo, sin que quede en evidencia la escasa efectividad.

decoro, a las que podemos agregar eficacia<sup>8</sup>, prontitud<sup>9</sup> y el respeto tanto de los principios como los derechos constitucionales.

Uno de los obstáculos que suelen presentarse son las lagunas legales, se denomina así a la imprevisión o al silencio de la ley<sup>10</sup>, es decir, existe ausencia de norma positiva o, en términos más claros, cuando un determinado hecho concreto no puede ser regulado por el ordenamiento jurídico. De ahí que los jueces al no contar con mecanismos interpretativos para casos indeterminados, tienden a llenar los vacíos normativos supliendo falencias u oscuridades, conformando la decisión judicial a partir de indagaciones acerca de la viabilidad constitucional de la norma, los antecedentes doctrinarios y la jurisprudencia que se encuentran en el marco teórico del caso concreto, teniendo en cuenta además la finalidad que tuvo el legislador al dictarla y la razonabilidad que se debe tener para determinar su alcance.

Se evidencia de lo anteriormente expuesto el rol fundamental que cumple el magistrado dentro del sistema jurídico. A este aspecto se suma el principio de *iura novit curia* de todo juez, que le otorga la potestad de decidir cómo fallar ante el caso traído a su conocimiento. Desde esta perspectiva, cuando dicta una sentencia está estableciendo no sólo una norma que da respuesta satisfactoria al caso concreto que se encuentra bajo su juzgamiento sino que además, instituye un precedente con entidad suficiente para ser valorado, reconocido y aplicado posteriormente en circunstancias similares. Así se ha verificado que la labor jurisprudencial ha adquirido tal relevancia que permite lograr mejores resultados satisfechos y una mayor seguridad jurídica a los derechos de los justiciables que pudieran encontrarse desprotegidos.

Ante la importancia que representa para los jueces el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente la de impartir justicia dentro de la sociedad, debemos tener presente que un factor como la eficacia es necesario para la consecución de resultados positivos ante los reclamos de los particulares. Ahora bien, esto requiere que los jueces brinden soluciones oportunas y adecuadas a los peticionantes al momento de presentarles una problemática. Se plantea entonces el problema, los códigos procesales vigentes no regulan la totalidad de casos que pueden presentarse en la vida diaria debido a que en muchos casos, aunque la realidad es dinámica y debería también serlo el Derecho Procesal, éste último se mantiene estático frente

---

<sup>8</sup> Cualidad de eficaz. Se aplica a la persona o cosa que realiza satisfactoriamente su función.

<sup>9</sup> Rapidez en hacer algo. Deriva de la palabra pronto que significa rápido y diligente.

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. Lagunas del Derecho [versión electrónica]. Consultada el: 15-04-15. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lagunas-del-derecho/lagunas-del-derecho.htm>.

a los diferentes hechos cotidianos y a los nuevos derechos que se van reconociendo; como consecuencia son las doctrinas las que proporcionan herramientas procesales modernas que contribuyen a que los magistrados puedan resolver con eficacia el problema planteado.

En atención a la problemática expuesta, manifestamos que los jueces deberían adoptar una actitud activa a fin de crear institutos procesales que sirvan como instrumentos para lograr satisfacer los reclamos de la sociedad, cumpliendo con su deber de resolver todo conflicto puesto a su conocimiento. Es así como surgen numerosas herramientas dentro de las que encontramos a las Medidas Autosatisfactivas que como desarrollamos al iniciar el capítulo, son una especie del género de los procesos urgentes en donde el factor tiempo tiene gran relevancia debido a la urgencia, inmediatez y eficacia de la decisión judicial que requieren los justiciables.

Al decir de Dutto,

con la Medida Autosatisfactiva se está en presencia del punto máximo del valor eficacia encerrado en el desarrollo y culminación de ella, sujeta a una doble razonabilidad: la del solicitante que no debe caer en ejercicio abusivo del derecho y la del juzgador que buscará la adecuada satisfacción definitiva del pedimento: abreviar la justicia no es, pues, solamente hacerla más rápida: es hacerla más oportuna, más limpia y sobre todo más eficaz (1999, pág. 466).

#### **V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales:**

En la actualidad, el instituto de las Medidas Autosatisfactivas no tiene consagración legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, pero cuenta con nutrida doctrina y gran variedad de decisiones jurisdiccionales que respaldan la adhesión a su figura (Peyrano, 1999). Por ello, se hace necesario destacar que el instituto materia de nuestro estudio, aparece históricamente receptado no sólo en el Derecho Comparado, en países como EEUU, Italia, Francia y Brasil sino además, en el orden Nacional, en las provincias de Santa Fe, Chaco, La Pampa, y Corrientes. Asimismo existen muchos proyectos del instituto en distintos códigos, como por ejemplo, el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial para la Provincia de Buenos Aires y el Anteproyecto de incorporación de la Medida Autosatisfactiva al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe, llevado a cabo por J. Peyrano y los colaboradores del Ateneo de Estudios Procesales de Rosario, entre otros.

Comenzando con los precedentes históricos en el marco del Derecho Comparado encontramos el primer antecedente ubicado en Italia, donde los “interdictos romanos, fuente de los procesos urgentes, tenían un procedimiento en el cual el juez, si bien despachaba inaudita altera pars, previo a decidir se muñía de los elementos probatorios indispensables” (Vargas, 1999, pág. 93).

El Código Procesal Civil italiano reformado en el año 1990, incorpora el procedimiento del proveimiento de urgencia, que permite a quien tenga motivo fundado para temer que por la duración del proceso ordinario pueda perjudicarse su derecho, pedir a juez su aplicación; siendo este último quien decide si habrá o no contradictorio anticipado, según considere si existen motivos urgentes. Estas medidas no son cautelares, puesto que previo a acordar una tutela anticipada, evaluó las probabilidades para considerar razones suficientes para conceder ahora lo que debería ser admitido al final pero que si se postergara, el derecho podría sufrir perjuicio e irreparabilidad (Morello A. M., 1996).

Por otro lado tenemos otro antecedente, el “référé”, figura con gran importancia en Francia -siglo XVII- y se define con la práctica del Châtelet de París; regulado en el Código Procesal Civil de 1806, como proceso excepcional de la competencia exclusiva del Presidente del Tribunal Civil, que tres siglos después se amplió a otros magistrados (Vargas, 1999).

Su concepto legal en el art. 484 del Código Procesal Civil está definido como una decisión provisoria, adoptada a pedido de parte actora, otorgando audiencia al demandado en los supuestos en que la ley posibilita al juez, que no ha tomado conocimiento de la cuestión principal, decretar de forma inmediata las medidas que se requieran en cada caso (Vargas, 1999).

El instituto del Derecho francés se caracteriza por su provisionalidad, la falta de autoridad de cosa juzgada, la rapidez con que se adoptan las decisiones, el carácter contradictorio del proceso, y por último la ejecutoriedad provisional de la medida adoptada; manteniendo sus presupuestos en la celeridad y búsqueda de la eficacia; y paralelamente preocupándose por la seguridad de las partes a través de su razonabilidad simple, su trámite rápido y libre formalismo (Vargas, 1999).

Al tercer antecedente lo hallamos en EEUU, en el Derecho norteamericano con sus “interlocutory injunction”: son “órdenes emitidas en cualquier tiempo durante un litigio pendiente por un corto plazo, con objeto de prevenir un daño irreparable para el peticionante

durante el tiempo en que la Corte estará en posición de decidir sobre los méritos de la pretensión procesal” (Vargas, 1999, pág. 111).

Llegamos al último antecedente del Derecho Comparado, que se encuentra en un instituto del Derecho brasilero, “anticipación de la tutela”, previsto en el art. 273 del Código Procesal Civil, reformado por Ley N° 8952/94. Aquí se faculta al juez a poder, a petición de parte, anticipar, total o parcialmente los efectos de la tutela perseguida en la petición inicial, existiendo prueba inequívoca y temor de daño irreversible fundado, esté caracterizado el abuso del derecho de defensa. “La anticipación de los efectos de la sentencia se adopta luego de oír a la parte contraria (...)” para poder concluir si se caracteriza el abuso por parte del accionado. Cabe mencionar que no resulta ser una medida cautelar porque no se limita a asegurar el resultado del proceso principal (Vargas, 1999, pág. 112).

Debemos ahora adentrarnos al orden Nacional, en el cual el instituto de las Medidas Autosatisfactivas aparece como novedad para dar explicación y sustento procesal a algunas normas del Código Civil Argentino, por ejemplo, el art. 1071 bis (Ley N° 21.173,1975), hoy modificado por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, 2014) en su art. 1770<sup>11</sup>, que determinaban respuestas urgentes independientes que no se ajustaban a los tipos de medidas cautelares clásicas reguladas por leyes procesales. La doctrina aquí se inclina por delimitar este nuevo concepto jurídico “Medidas Autosatisfactivas” para enmendar de manera fundada el vacío legal en el ordenamiento jurídico; motivo por el cual a veces los jueces suelen utilizar el poder cautelar genérico que les asiste conforme al art. 232 del Código Procesal Civil de la Nación y de Buenos Aires<sup>12</sup> (Ley N° 25.488, 2001) (tema relevante en las “Conclusiones de la Comisión IV “Tutela anticipada y definitiva” en las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, 1996), que constituye “una norma casi en blanco para que sea rellenada por el magistrado, en situaciones de excepcionalidad y previa verificación de la concurrencia de los restantes recaudos”, manifiesta Galdós citando a De Lázzari, Etcheverry y Berizonce; las atribuciones legales

---

<sup>11</sup> Art. 1770 del Cód. Civ. y Com. de la Nac.: “Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”.

<sup>12</sup> Art. 232, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.

implícitas que admitirían las interpretaciones analógicas extensivas de las disposiciones legales que consagran de manera expresa algunos casos que pueden considerarse como autosatisfactivas (Carbone, 1999; López Mesa, 1996; Peyrano, 1996; 1999) como lo propuso el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal de Corrientes, en 1997; el art. 43 de la C.N.<sup>13</sup> (Baracat, 1999), “la función integradora del Derecho Procesal como subsistema jurídico ordenado e interrelacionado” (1999, pág. 65) señala este autor citando a Nicolau; y específicamente la carencia de normas reguladas. Asimismo mantiene Lépori White “que el ordenamiento jurídico es perfectamente capaz de contenerlas” (1999, pág. 191).

Siguiendo con las ideas planteadas precedentemente, y adentrándonos a la recepción legislativa de la Medida Autosatisfactiva, podemos indicar que

por primera vez y en fecha reciente, una ley argentina ha incorporado, expresamente, el *nomen iuris* medida autosatisfactiva, para denominar una serie de soluciones urgentes no cautelares. Se trata del art. 5 de la Ley 11.529<sup>14</sup> [1998] dictada por la provincia de Santa Fe, en materia de protección contra la violencia familiar (Peyrano J. W., 1999, pág. 24).

En 1999, la Ley N° 4.559, Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco en su art. 232 bis<sup>15</sup>, establece la facultad excepcional de los jueces para aplicar el instituto

---

<sup>13</sup> Art. 43 de la C.N.: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística...”.

<sup>14</sup> Art. 5 Ley N° 11.529, de la Prov. de Santa Fe: “Medidas autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar, disponiendo –en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control, b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar, c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal...”.

<sup>15</sup> Art. 232 bis Cód. Proc. Civ. y Com. de la prov. del Chaco: “Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes

materia de nuestro estudio, los recaudos necesarios para lograr el despacho favorable de la medida, la posibilidad de solicitar contracautela según las circunstancias del caso, la oportunidad de pedir suspensión provisoria de la misma y la forma de impugnación. Del mismo modo en el año 2000, la Ley N° 1.828, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa en su art. 305<sup>16</sup>, incorpora a las medidas autosatisfactivas y prevé su aplicación en caso de que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz, también determina las actitudes que pueden adoptar tanto el juez como el legitimado y los recursos ante las medidas. Y por último, la Ley N° 5.745, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (2006) que en sus arts. 785/790<sup>17</sup> instaura la excepcionalidad de

---

recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describe: a) que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines; c) los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar; d) los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído; e) el legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente".

<sup>16</sup> Art. 305, Cód. Proc. Civ. y Com. de la prov. De La Pampa: "Quien se encuentra en la situación prevista por los arts. 302 de este Código y 1 de la ley 703 (ALJA 1976-A-574), la que modifique o sustituya, y sostenga que la protección de su interés jurídico no requerirá de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento, podrá solicitar al juez que adopte las medidas autosatisfactivas que sean necesarias, en caso de que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz. Por ello deberá explicar con claridad en qué consiste su derecho y su urgencia y aportar todos los elementos probatorios que fundamenten la petición. El juez se pronunciará con la urgencia que el caso requiera, concediendo o denegando la medida. Cuando sea posible, la sustanciará previa y brevemente con quien corresponda. Al decretar la medida, el juez podrá: 1) exigir al peticionante caución real o personal. En este caso, determinará cuál ha de ser su vigencia; 2) limitar la vigencia temporal de la medida, sin perjuicio de su ulterior prórroga. Podrá también modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando las circunstancias ulteriores lo justifiquen. A las medidas autosatisfactivas no les será aplicable el art. 201. El legitimado para oponerse a la medida, podrá: a) pedir la suspensión, en caso de que pueda sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación; para ello deberá ofrecer caución suficiente; b) interponer recurso de revocatoria. El mismo deberá ser acompañado de toda la prueba que lo fundamente. El juez lo resolverá sin más trámite o lo sustanciará en forma breve, cuando exista posibilidad de hacerlo; c) interponer recurso de apelación directo o en subsidio al de revocatoria, que será concedido en efecto devolutivo; d) promover el proceso de conocimiento que corresponda, cuya iniciación no afectará por sí sola la vigencia de la medida. Interpuesto el recurso de apelación se pierde la posibilidad de iniciar este proceso".

<sup>17</sup> Art. 785 Cód. Proc. Civ. y Com. de la prov. de Corrientes: "Capítulo I: Petición urgente. Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el juez o tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia". Art. 786: "Presupuestos. Para poder dictar resolución favorable se presuponen la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que fuera necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo; b) Que el

la figura, los presupuestos que deben concurrir para lograr una resolución favorable, su trámite a través de una sustanciación reducida, la posibilidad de una suspensión provisoria de la medida, los recursos para oponer a la misma, y la pauta de que no se rige por los principios de instrumentalidad y caducidad (Eguren & Peyrano, 2007).

Dentro de este marco argumentativo legal, encontramos además el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe, que prevé agregar al vigente art. 290<sup>18</sup> (2007) la facultad excepcional de los jueces para otorgar medidas urgentes no cautelares contemplando de esta forma la regulación expresa de las Medidas Autosatisfactivas al permitir su despacho; también se hallan plasmados numerosos emprendimientos de reformas a códigos procesales que tienen como fin incorporar de manera expresa el instituto en cuestión, tal como propuso regularlo Rodríguez, Marcela en el proyecto de ley presentado ante el Senado y la Cámara de Diputados (2012) en donde reitera nuevamente el proyecto de Ley N° 17.454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2008), -y a la vez, expone los fundamentos que se aportaron en la redacción inicial del mismo- cuyo contenido en el Orden del día N° 0584/2008 (Expte. 1321-D-2008) fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 3 de diciembre del mismo año (remitimos el proyecto referido en forma de anexo del presente trabajo). Retomando el orden de las ideas

---

interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines; c) Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se despachen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas”. Art. 787: “Sustanciación. Los Jueces deberán decretar directamente la medida autosatisfactiva postulada o excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído”. Art. 788: “Suspensión provisoria. Se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente. Art. 789: Impugnación. El legitimado para contradecir la medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra”. Art. 790. Principios de instrumentalidad. Caducidad. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar”.

<sup>18</sup> Proyecto del Cód. Proc. Civ. y Com. de la prov. de Santa Fe, en su art. 290: “Los jueces podrán decretar, prudencial y excepcionalmente, medidas urgentes distintas de las reguladas expresamente por este código. Requiriéndose una solución urgente no cautelar, podrá solicitarse el despacho de una medida autosatisfactiva cuando existiere una palmaria verosimilitud del derecho alegado, previa prestación de contracautela que podrá dispensarse en mérito de las circunstancias del caso. El pedido, que deberá aportar elementos probatorios prima facie de lo argumentado, será sustanciado exclusivamente mediante un traslado o la celebración de una audiencia. El tribunal podrá, excepcionalmente, ordenarla sin previa audiencia del destinatario cuando se demuestre prima facie la absoluta impostergabilidad de la solución requerida. La resolución que declare procedente una medida autosatisfactiva será apelable con efecto devolutivo, y cualquier incidencia que promoviere su destinatario no impedirá la ejecución de lo ordenado. La medida autosatisfactiva podrá ser sujeta a límites temporales prorrogables a pedido de parte, y no se encuentra sometida a los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar”.

expuestas y a modo de mera enunciación estos son: el proyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Juan, y el anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Neuquén.

Asimismo el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 67<sup>19</sup> (1997) establece supuestos excepcionales que se deben tener en cuenta para la aplicación de las medidas autosatisfactivas, y su contenido fue redactado por los doctores Arazi, Kaminker y Morello; por otro lado, y con un alto grado de importancia, en la provincia de Santa Fe existe un bosquejo de Anteproyecto de incorporación de la Medida Autosatisfactiva al Código Procesal Civil y Comercial de la misma, en el cual coexistieron el mentor de el instituto que se encuentra bajo estudio J. Peyrano y los colaboradores del Ateneo de Estudios Procesales de Rosario, donde se permite a los jueces a pedido de parte, fundado en prueba con alta probabilidad de que lo peticionado sea atendible y de impostergable solución, excepcionalmente ordenar medidas autosatisfactivas, esto se propone como modificación del art. 21 incorporándose de esta forma, el art. 21 bis<sup>20</sup> (Vargas, 1999).

---

<sup>19</sup> El Anteproyecto del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Ciudad Autónoma de Bs. As, en su art. 67: “Medidas Autosatisfactivas. En aquellos supuestos excepcionales en que: 1) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto, 2) Su tutela inmediata es imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración, 3) No fuere necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo, 4) Si el juez lo entendiere necesario se efectivizará contra cautela. Se podrán disponer las medidas que la índole de la protección adecuada indique, bajo la responsabilidad del peticionante”.

<sup>20</sup> El Anteproyecto de incorporación de la Medida Autosatisfactiva al Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Santa Fe, en su art. 21 sustituido por art. 21 bis: “Los jueces a pedido fundamentado de parte, respaldado por prueba que aparentemente demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y de que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedará sujetos al régimen que a continuación se describe: a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal, b) Que el interés de postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines, c) Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar, d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada, o excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído, e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación, que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida la vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente”.

En el plano académico muchos adhieren en el orden Nacional, como lo es el “XVIII Congreso Nacional del Derecho Procesal” (Santa Fe, 1995) que expone que la categoría de proceso urgente es más extensa que la de proceso cautelar, de esta manera, la primera comprende también las Medidas Autosatisfactivas; el “X Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe” (1996) que determina de forma coincidente que el proceso urgente forma una categoría extensa que se manifiesta por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales inmediatas a determinadas situaciones que requieren solución rápida, las “VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Procesal Civil y Comercial de Junín” (1996) donde se establece que corresponde regular legalmente como categoría independiente al proceso urgente; el “XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal” (Corrientes, 1997) manifiesta la importancia de la reformulación de la teoría cautelar ortodoxa dándole espacio legal a los procesos urgentes y a la medida autosatisfactiva y al mismo tiempo, habla de las medidas autosatisfactivas “como solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura dar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y eficaz intervención del órgano judicial” (Vargas, 1999, pág. 114); y finalmente el “Congreso Internacional sobre la Persona y el Derecho en el fin del siglo” que tuvo lugar en la ciudad de Santa Fe en el año 1997, donde la Comisión N° 2 de “Derecho de Daños-Daño Ambiental”, sostiene que se debe dar lugar para los litigios ambientales, a las medidas cautelares y de anticipación o autosatisfactivas, que permitan anticipar el resultado buscado (Vargas, 1999).

En cuanto a la doctrina que se ha explayado sobre la importancia de la adhesión del instituto materia de nuestro estudio es nutrida, por lo que expondremos algunos autores de gran peso sobre la postura del trabajo de grado dentro de los que podemos mencionar como mentor fundamental a J. Peyrano que sostiene acerca de la Medida Autosatisfactiva, que es

un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar (1999, pág. 13)<sup>21</sup>.

Tratando de profundizar contenidos, exponemos las ideas de quien sigue las líneas argumentativas de este último, M. De Los Santos que define las medidas autosatisfactivas como “soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis, con

---

<sup>21</sup> Cfr. Cám. Apel. Civ y Com. De Jujuy, Sala I, (29/06/11) “Castillo, Pedro Celestino c/ Mutual Rivadavia de Seguros de Transportes de Pasajeros”, LLNOA 2011 (octubre), 1007.

fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles” (1997, pág. 30), siendo éstas capaces de dar una satisfacción definitiva de las pretensiones de los recurrentes, por lo que son autónomas y no dependen de la iniciación de un proceso posterior al principal. Comparte lo expuesto Berizonce (1998) quien las califica como procesos urgentes que permiten la satisfacción inmediata y definitiva, agotando y consumiendo la litis, cuando por la particularidad del objeto de la pretensión se necesita un pronunciamiento inminente para que se evite la pérdida del derecho en caso de no otorgar la tutela en el menor tiempo posible.

Otro autor importante a mencionar es Morello, quien utiliza la expresión

“proceso preliminar preventivo” para caracterizar a una herramienta que traspasa la órbita de las medidas preliminares, con autonomía que se agota en sí misma y que tiene fuerza vinculante mediante una sentencia que previene el ulterior proceso contencioso porque la satisfacción preventiva se ha agotado ya con lo actuado dentro de ese tipo de proceso (1986, pág. 162).

Al igual que las posturas expuestas, Arazi y Kaminker (1999) junto a Bidart Campos (1989) ponen énfasis en esta figura al buscar mecanismos que brinden soluciones ante los requerimientos urgentes de los particulares, y evitar de esta manera perjuicios de sus derechos o intereses. De acuerdo con éstos, Etcheverrigaray (2008) mantiene su postura resaltando que la urgencia de algunos casos sobrepasan las posibilidades que brindan los ordenamientos jurídicos, lo que conduce a tener que implementar la aplicación de otros institutos procesales, señalando a la Medida Autosatisfactiva como herramienta que puede ser utilizada para brindar una solución jurisdiccional que permita la tutela judicial efectiva del derecho del particular requirente, tanto es así que esto resulta compartido también por Barbieri (1999), Lépori White (1999) y Riol (1999) a pesar de no contar con regulación legal expresa debido a que su ausencia en el texto legal no se considera obstáculo para poder hacer uso de las mismas (Vázquez Ferreyra 1999; Vitantonio, 1999).

A pesar del esfuerzo por hacer que las Medidas Autosatisfactivas sean aceptadas, existe una parte minoritaria de la doctrina que ha sostenido en algunos casos, que son violatorias del principio de defensa en juicio o contradicción, debido a que producen una limitación a esta garantía constitucional (Camps, 1999; Carocca Pérez, 1998; Picó I Junoy, 2002); y del mismo modo estos doctrinarios hacen notoria su postura, manifestando el rechazo a la aplicación del

instituto objeto de estudio en casos jurisprudenciales, por no encontrarse consagradas en el ordenamiento legislativo.

También admiten mantener su negativa en cuanto a la aplicación del instituto en cuestión, autores como Quevedo Mendoza (2002) quien considera que al no oír al beneficiario de la medida se vulnera su derecho de defensa, debido a que impide el debate y al mismo tiempo, tampoco le permite resistir las pretensiones de la contraparte; asimismo García Montaña (1999) manifiesta que éste produce limitación al derecho de defensa. En consonancia con este último, Calvino y Bordenave (2001) consideran que la celeridad del proceso restringe el derecho de defensa y la igualdad de las partes, al no cumplir con la garantía del proceso, entre otros. Dentro de este marco tenemos que resaltar que esta figura recibe un fuerte espaldarazo jurisprudencial, el cual será abordado en el último capítulo del presente trabajo al exponer las críticas y los sustentos que fundamentan las distintas posturas mediante la presentación tanto de fallos que han encontrado la viabilidad de la figura de las Medidas Autosatisfactivas como los que han sido desfavorables a ellas.

Identificamos otro autor que ratifica las ideas expuestas por J. Peyrano y defiende la figura de estudio, es Couture, citado por Vargas, quien justifica la aplicación del instituto para oponerse a las críticas del párrafo precedente, quien describe que

para señalar la exacta extensión del principio de contradicción, conviene acentuar que la igualdad de las partes no es necesariamente, una igualdad aritmética. Lo que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio (1999, pág. 132).

Esta tendencia positiva acerca del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, también son seguidas por autores como Gozáni (2013) que sostiene que más allá que las medidas transgreden el principio de bilateralidad o contradicción, no son inconstitucionales ni injustas cuando en el marco de la urgencia que las fundamenta promedia una mínima bilateralidad; esto incluso es ratificado por Vargas (1998) quien señala que se le brinda la oportunidad a la otra parte de ser oída mediante este minicontradictorio antes de la decisión judicial que asimismo no provoca la desnaturalización del carácter de proceso urgente de la medida.

Además, dentro de los defensores de esta postura encontramos M. Peyrano (1999) quien sostiene que la contraparte siempre será oída ya sea previamente de forma breve, o con posterioridad a través de las acciones de oposición con las que cuenta el destinatario; y en la misma línea de ideas, Boretto que manifiesta que no habría perjuicio para el beneficiario de la medida si se dicta inaudita parte, pudiendo en una instancia posterior recurrir la decisión, “mientras que el tiempo que transcurre hasta el dictado de la resolución puede causar efectos perjudiciales e irremediables al actor” (2005, pág. 23). Convergen con estos, Acerbo (2012), Galdós (1999), Solimandi (2004) entre otros, que serán expuestos a la hora de presentar las doctrinas que fundamentan la postura del trabajo de grado acerca de la viabilidad de la Medida Autosatisfactiva en la realidad cotidiana y en nuestro ordenamiento jurídico.

El carácter del despacho de estas medidas es excepcional y contamos con casos jurisprudenciales que admiten la aplicación del instituto en distintas áreas del Derecho, que sirven de fundamento de nuestra posición, así los encontramos: en autos “M.L.P. y en representación de la menor F. C. c/ Redes Sociales Twitter, Whatsapp, Facebook, Google, Yahoo y/o usuarios de Twitter s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>22</sup>; “B. C. c/ Facebook Argentina S.A. s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>23</sup>; “T.M.E. c/ Google Inc. s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>24</sup> y “D. L. y Otros c/ Facebook Argentina S.R.L s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>25</sup> en los que se hace referencia al Derecho a la intimidad, buen nombre, honor e imagen personal. En el campo ambiental, el caso “Di Tella, Enzo M. c/ Municipalidad de San Luis del Palmar s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>26</sup>; en relación a la salud los caratulados “V. V., M. C c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de Nación s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>27</sup>, “Choquevillca Martínez Martha c/ Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte de Pasajeros s/ Medida

---

<sup>22</sup> Juzg. Civ. y Com. De Salta, 8° Nom., (14/03/13) “M.L.P. y en representación de la menor F. C. c/ Redes Sociales Twitter, Whatsapp, Facebook, Google, Yahoo y/o usuarios de Twitter s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. N° 425396/1, LL 2013-B, 464; LLNOA 2013 (julio), 695.

<sup>23</sup> Juzg. Civ. y Com. N° 6 de Formosa, Sentencia N° 555/2012, (13/10/12) “B. C. c/ Facebook Argentina S.A. s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. N° 810. Recuperado de: <http://www.jusformosa.gov.ar/index.php/jurisprudenciaacerca/fallosdestacados/1209-b-c-c-facebook-argentina-sa-s-medida-autosatisfactiva>.

<sup>24</sup> Juzg. Fed. De Rawson (Chubut), (26/11/13) “T.M.E. c/ Google Inc. s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXX-409; Id. Infojus: FA13640000.

<sup>25</sup> Juzg. Civ. y Com. de Rosario, (08/03/13) “D. L. y Otros c/ Facebook Argentina S.R.L s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXVII-980.

<sup>26</sup> Sup. Trib. De Just. De Corrientes, (22/10/12) “Di Tella, Enzo M. c/ Municipalidad de San Luis del Palmar s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXVI-586.

<sup>27</sup> Cám. Fed. Apel. De Comodoro Rivadavia, (02/02/15) “V. V., M. C c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de Nación s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXXVII-473.

Autosatisfactiva”<sup>28</sup> y “Montenegro, Germán Nicolás c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>29</sup>; respecto al Derecho previsional “Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>30</sup>; y por último, dentro del área del Derecho de Consumo, los autos “A. I. c/ Aguas Corrientes S.A. s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>31</sup>.

## **VI. Conclusión:**

En base a lo expuesto resulta importante que reconozcamos por un lado, que con el correr del tiempo van surgiendo necesidades que no encuentran solución mediante los institutos clásicos regulados hasta entonces en el ordenamiento jurídico y por el otro, que es cada vez mayor la importancia que los particulares le otorgan al factor tiempo en la consecución por parte de los jueces de soluciones tempranas y justas a sus conflictos, fomentando de esta manera, una evolución de los conceptos tradicionales previendo un proceso que responda a las exigencias de la sociedad actual. A tales efectos se originan los Procesos Urgentes para la búsqueda de respuestas inmediatas por parte de los particulares, a fin de evitar el arduo y prolongado proceso judicial que puede acarrear un daño a sus intereses y al mismo tiempo lograr la eficacia de los mismos y su protección, mediante el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos. Tal es que como especies dentro de éste género encontramos las Medidas Cautelares, la Tutela Anticipatoria y las Medidas Autosatisfactivas.

Frente a estas pretensiones de la sociedad, adquiere valor y relevancia el deber de resolución que tienen los jueces, de administrar justicia y dar respuestas a todo conflicto puesto a su conocimiento adoptando dentro de este marco, una actitud activa y creando al mismo tiempo institutos procesales que sirven como instrumentos para lograr los fines que ésta reclama. En consecuencia, surgen herramientas dentro de las que encontramos a las Medidas Autosatisfactivas que, como bien conceptualizamos en desarrollo de esta primera parte del estudio del instituto, son una especie del género de los procesos urgentes en donde

---

<sup>28</sup> Cám. Civ. y Com. de San Salvador de Jujuy, Sentencia, (30/08/13) “Choquevillca Martínez Martha c/ Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte de Pasajeros s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. N° C-002452/13, cita online: Id. Infojus: FA13200060.

<sup>29</sup> Cám. Apel. Civ. y Com, Sala IV, Sentencia, (23/08/13) “Montenegro, Germán Nicolás c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online: Id Infojus: FA13210084.

<sup>30</sup> Sup. Trib. De Justicia de Ushuaia (Tierra del Fuego), Sentencia T° LXXXIII, F° 187/191 (25/09/13) “Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. N° 2812/13, cita online IJ Editores: IJ-LXX-886; Id. Infojus: FA13350018.

<sup>31</sup> Cám. Apel. Civ. y Com. de Corrientes, Sala IV, Sentencia, (13/08/14) “A. I. c/ Aguas Corrientes S.A. s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online: Id. Infojus: FA14210035.

el factor tiempo tiene gran relevancia debido a la urgencia e inmediatez de la decisión judicial que requieren los justiciables.

Finalmente mostramos la evolución histórica que fue sentando las bases del instituto que se encuentra bajo estudio, por medio de: los antecedentes legislativos a través de su implementación en ciertos códigos provinciales como los de las provincias de Santa Fe, Chaco, La Pampa y Corrientes; los jurisprudenciales mediante la aceptación por parte de jueces de su aplicación en casos particulares; y los doctrinarios con la gran adhesión de autores sobre la viabilidad de la figura y las discrepancias con otros que plantean su rechazo.

Con la expansión de la figura, queda demostrado que las Medidas Autosatisfactivas están tornándose de gran importancia en la realidad cotidiana, ya que se presentan como remedios procesales capaces de dar soluciones urgentes a casos particulares planteados ante nuestros tribunales que no hallan respuestas regladas en los ordenamientos jurídicos vigentes debido a los vacíos legales existentes. Frente a esta situación real, esta protección cada vez mayor de estas medidas por parte de gran cantidad de doctrinarios y jueces, resulta motivador para la sociedad que sostiene y cree en la justicia eficaz.

Por último, es fundamental resaltar que su aparición comienza a encender las luces de las oscuridades legales generadas por la teoría cautelar ortodoxa o clásica, que al no contener reguladas todas las situaciones de hecho que van surgiendo con el correr del tiempo, no posee normativa expresa a la que pueda recurrirse en situaciones que se produzcan casos particulares no experimentados anteriormente.

## **CAPÍTULO 2: Medidas Autosatisfactivas.**

**Sumario: I. Introducción. II. Analogía y diferencias con las Medidas Cautelares. III. Principios fundamentales que intervienen en el instituto. IV. Principios de Bilateralidad y Derecho de Defensa. V. Presupuestos para su procedencia. VI. Conclusión.**

### **I. Introducción:**

Hasta el momento hemos conceptualizado el instituto de los Procesos Urgentes e individualizamos las especies que lo integran, dentro de las que situamos a las Medidas Autosatisfactivas que serán objeto de análisis específico en el presente capítulo. Por lo tanto, comenzaremos con su caracterización a través de distintos autores que reconocen el instituto como J. Peyrano y Morello, y los elementos que la conforman a través del pensamiento de M. De Los Santos, determinando los aspectos en común y los que la diferencian del instituto de las Medidas Cautelares. Además, por medio de las ideas de Gardella expondremos los principios fundamentales que intervienen en el instituto y sirven de soporte para su aplicación; como así también dentro de éstos, los tan contradictorios principios de Bilateralidad y Derecho de Defensa que serán analizados de manera precisa puesto que configuran tema de gran énfasis en relación al instituto y de igual modo, constituyen los argumentos de las doctrinas que se oponen a la utilización del instituto de las Medidas Autosatisfactivas. Para finalizar, desarrollaremos los presupuestos para su procedencia, esto es, los recaudos que los operadores del Derecho, particularmente el juez, deben tener en cuenta y analizar de manera exhaustiva para admitir o no la medida.

### **II. Analogía y diferencias con las Medidas Cautelares:**

Desde hace algunos años tanto la doctrina como la jurisprudencia, han originado una revolución de ideas que tienen como foco principal la creación de nuevas tutelas de urgencia debido a que ciertas situaciones requerían respuestas inmediatas y no encontraban cabida legal dentro del esquema cautelar clásico.

En este contexto, tiene alumbramiento la figura de las Medidas Autosatisfactivas que ocasiona una rebelión de ideas encontradas respecto a su alcance, donde las doctrinas indagan y disienten al hablar sobre su naturaleza, procedimiento y la determinación de un trámite particular para aplicarla. Por tal motivo, puntualizaremos en los caracteres de este instituto que encuentra similitudes y diferencias con las Medidas Cautelares con las que, en muchas

ocasiones, se generan confusiones a la hora de la puesta en práctica de las especies que integran el género de los procesos urgentes, por lo que una debida conceptualización complementado con un minucioso análisis de los requisitos legales exigibles en cada figura, nos permitirá comprenderlo con mayor profundidad y realizar una correcta elección del mecanismo procesal a utilizar para lograr una justicia eficaz en el caso concreto.

Como punto de partida, debemos acercarnos a una definición de las Medidas Autosatisfactivas entonces, -siguiendo a J. Peyrano y el texto de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Corrientes en el mes de agosto de 1997-, podemos decir que “son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles” (p. 33). En líneas generales, permiten la satisfacción definitiva de las pretensiones de los particulares debido a su carácter autónomo ya que su validez no depende de una instancia principal posterior (De Los Santos M. A., 1998).

Para una mayor comprensión del concepto brindado *ut supra*, comentamos un caso en donde la decisión judicial deja en evidencia que no se requería ninguna actuación principal posterior al logro de la solución urgente. Se presenta la situación que padece una mujer de estado civil viuda y de avanzada edad, con escasos recursos económicos y que llevaba más de diez años internada en una clínica psiquiátrica, siendo que los gastos de la misma corrían por cuenta de la obra social Pami. La señora era madre de tres hijos mayores de edad, sin embargo por los mínimos ingresos de éstos y afectados por enfermedades, no podían solventar su cuidado. Sucede pues que los directores de la clínica estimaron que la paciente se encontraba en condiciones de ser externada, aseverando que con un tratamiento ambulatorio alcanzaría para mantener estable su salud. Frente a esta circunstancia, uno de los hijos de la mujer enferma se presentó ante los tribunales “alegando la imposibilidad propia y de sus hermanos para alojar a su madre, obteniendo resolución favorable que adquiriera firmeza”<sup>32</sup> (Peyrano J. W., 1999, pág. 31).

A partir de la configuración conceptual brindada, nos señala De Los Santos que es de gran relevancia la calificación de una determinada institución jurídica, dado que se logra una explicación correcta de la realidad, contribuyendo además a la indispensable y “compleja

---

<sup>32</sup> Conf. Trib. Coleg. de Flia N° 5 de Rosario, Resolución N° 876, (22-08-97) “Cordano, Ana s/ Medida autosatisfactiva”.

integración de lagunas, cooperando también en la distinción de instituciones afines” (1998, pág. 37).

Siguiendo las ideas expuestas hasta el momento, enunciaremos entonces los caracteres que diferencian a dos instituciones que hoy suelen ser objeto de confusiones y que en carácter del planteo de nuestro estudio se torna relevante que precisemos, hablamos así de las Medidas Cautelares y las Medidas Autosatisfactivas (De Los Santos, 1998).

De acuerdo con esta autora encontramos que en cuanto a los aspectos de las primeras son: instrumentales, provisionales, mutables, se dictan inaudita parte, para decretarlas el conocimiento es en grado de apariencia, no producen cosa juzgada material, son de ejecución inmediata, de carácter urgente y no tienen incidencia directa sobre la relación procesal. (De Los Santos M. A., 1998). Con la finalidad de identificar los aspectos que las asemejan y los que las difieren de las Medidas Autosatisfactivas, pasaremos a explicar en forma detallada cada uno.

En torno a los caracteres enumerados, las Medidas Cautelares son instrumentales, es decir, se encuentran supeditadas a un proceso principal con el fin de asegurar un resultado eficaz. De esta forma según Vargas, en palabras de Calamandrei, “nunca constituyen un fin por sí mismas” (p. 81) debido a que están necesariamente vinculadas a la emanación de una providencia definitiva posterior y al resultado práctico que aseguran de manera preventiva; más que a hacer justicia favorecen a garantizar el eficaz funcionamiento de la misma (1999).

Con el fin de cumplir su función en relación al proceso principal pendiente o por iniciar, la medida debe ajustarse de acuerdo al objeto del mismo, a cuyo efecto el art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 25.488, 2001)<sup>33</sup> establece un plazo de caducidad de la medida de 10 días para que se inicie el trámite del juicio al que accede la medida cautelar, que en consecuencia, se extinguirá una vez finalizado el proceso principal, manteniendo su vigencia mientras persistan las circunstancias de hecho o de derecho que la generaron, lo que nos lleva a entender acerca de su carácter provisional que emana del art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>34</sup>. Asimismo, no tiene incidencia

---

<sup>33</sup> Art. 207 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac: “Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba...”.

<sup>34</sup> Art. 202 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac: “Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento”.

directa sobre la relación procesal en sí, por lo que no produce la interrupción del plazo de caducidad de instancia; y de hecho, por el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>35</sup>, es de “ejecutabilidad inmediata, ya que los recursos contra ésta se otorgan con efecto devolutivo y ningún incidente planteado por la otra parte puede frustrar su cumplimiento” (De Los Santos, 1998, pág. 43).

Otro de los caracteres de esta medida es la mutabilidad o flexibilidad que responde a los arts. 203<sup>36</sup> y 204<sup>37</sup> del Código Procesal Civil de la Nación, en donde tanto el acreedor como el deudor podrán requerir al juez facultado a sus efectos, la modificación de la medida cautelar de manera que cumpla la garantía para la que se propuso, por medio de su mejora, ampliación, restricción o sustitución, a fin de evitar perjuicios innecesarios. De ahí se explica que entre otros aspectos “no produce los efectos de la cosa juzgada material, no causa instancia y su acogimiento no configura prejuzgamiento” (De Los Santos, 1998, pág. 42). Además, bajo el fundamento del art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>38</sup> se sostiene, que la medida se decreta “*inaudita parte*”, es decir, sin oír a la otra parte con el objetivo de evitar la frustración del derecho que se pretende proteger, ejerciendo de este modo una tutela efectiva.

Esta autora refiere a Carnelutti (1981) al hablar acerca del conocimiento jurisdiccional que se debe tener para decretar la medida cautelar. En efecto, determina que es en grado de apariencia –no de certeza- del derecho del peticionante, y afirma que el juez declara el *fumus bonis iuris* y el peligro de violación del mismo, en otras palabras, que de distintas circunstancias de hecho pueda derivarse la verosimilitud de la existencia de un crédito, que sin la garantía cautelar, pueda resultar agraviado (De Los Santos, 1998).

---

<sup>35</sup> Art. 198 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac: “...Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento...”.

<sup>36</sup> Art. 203 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac: “Modificación: El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias”.

<sup>37</sup> Art. 204 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac: “Facultades del juez: El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”.

<sup>38</sup> Art. 198 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac: “Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte...”.

Y por último, esta medida reviste carácter urgente, rasgo común que comparte con la Medida Autosatisfactiva, presumiendo así que su dictado debe realizarse en el menor plazo posible e *inaudita parte*. Asimismo, Berizonce (1998) señala que no necesariamente de forma absoluta en la totalidad de los casos deberían decretarse sin oír a la parte contraria, debido a que si existe una fuerte probabilidad –casi certeza- del derecho la medida puede disponerse *inaudita parte*, de lo contrario deberá solicitarse alguna expedita sustanciación que permita la consecución efectiva de lo pretendido. De este carácter deriva la ejecutabilidad inmediata de lo decidido, que es otra de las notas que comparten ambas medidas así como el de mutabilidad o flexibilidad del juez facultado para modificar la medida requerida, siempre en miras a la protección del derecho que se reclama (De Los Santos, 1998).

Si bien es cierto que existen caracteres comunes entre ambas figuras como los enumerados *ut supra*, debemos exponer aspectos propios e independientes de la Medida Autosatisfactiva que no sólo las diferencian entre sí, sino que al mismo tiempo dificultan su encuadramiento dentro del sistema cautelar clásico.

En lo esencial a la medida objeto de nuestro estudio, podemos indicar que no es instrumental, lo que evidencia que su trámite no sea cautelar. Es por eso que al no depender de un proceso principal aquí inexistente, no es provisional reconociendo que si se modificaran las circunstancias de hecho que la generaron sería susceptible de cesar. Cabe considerar además, que no necesariamente debe decretarse *inaudita parte*, de allí que sea utilizada de forma excepcional en los casos en que exista convicción suficiente –casi certeza- sobre el derecho que se reclama (De Los Santos, 1998).

Se ha verificado que los procesos de conocimiento acotado son capaces de agotar el conflicto resolviéndolos definitivamente, por lo que tornan ineficaces los recursos que se quieran interponer en una instancia ulterior, de ahí que en algunos casos resulten insuficientes para proteger los principios de bilateralidad o de defensa en juicio; por lo tanto siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se tendría que admitir algún tipo de sustanciación rápida (De Los Santos, 1998). De lo expuesto podemos inferir el carácter autónomo de la medida, es decir, se agota en sí misma acarreado el cumplimiento definitivo de las pretensiones de los particulares.

Lo analizado hasta aquí nos permite observar los caracteres comunes entre ambos institutos determinando como elemento compartido el carácter urgente del que surge la

ejecutabilidad inmediata y la mutabilidad; siendo los demás aspectos propios de cada figura los que las distinguen. De ahí que el proceso autosatisfactivo constituye

un proceso urgente, autónomo y contradictorio, despachable inaudita parte y previa contracautela, según el grado de apariencia del derecho y de urgencia de su despacho. [De este modo, resulta ser] un medio de tutela rápida y extraordinaria, admisible restrictivamente ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz (De Los Santos, 1998, pág. 47).

A título ilustrativo, comentaremos el caso “V.V.M.C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>39</sup> que nos permite observar los caracteres que posee la figura base de nuestro estudio y que hemos descripto anteriormente. Así, en esta situación concreta se ordena a una obra social a cumplir con el traslado de una menor afiliada y un acompañante por vía aérea, desde la ciudad de Esquel hasta Buenos Aires; corriendo además por su cuenta los gastos que ello ocasionara, puesto que forman parte de las prestaciones básicas de la mutual en casos de necesidades especiales. La menor padecía “E scoliosis dorsal lumbar izquierda”, enfermedad que fue prevista por su médico tratante, y debido su complejidad la derivó a un ortopedista infantil de un centro de diagnóstico y tratamiento especializado de esa ciudad. A los efectos, la Cámara decretó la Medida Autosatisfactiva solicitada por el Defensor Oficial representante de la menor, a fin de que se realizara el traslado, de partida y de regreso, tal como había sido indicado y afirmado por el médico, puesto que un viaje de tal magnitud horaria (26 horas) podría acarrear agravantes en las dolencias ya padecidas, no contribuyendo a su mejoramiento.

### **III. Principios fundamentales que intervienen en el instituto:**

Para abordar el presente tema, debemos precisar lo que se entiende por “principios”, los cuales son definidos por Falcón como “algo que constituye la base primera y fundamental sobre la que se apoya cualquier estructura derivada en cualquier extensión, que se relaciona con el principio por vía del razonamiento y concordancia” (2010, pág. 14). Para una mayor comprensión, desde el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, observamos que la palabra “principio” proviene del latín *principium* que significa “primer instante del ser de una cosa, punto que se considera como primero en una extensión o cosa, base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia, causa origen

<sup>39</sup> Cám. Fed. Apel. de Comodoro Rivadavia, Chubut, (02/02/2015) “V.V.M.C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ Medida Autosatisfactiva”.

de algo”. En nuestra opinión, los consideramos presupuestos que sirven de base o fundamento del derecho.

Hace referencia a estos principios Borda (1993), quien los define como los principios líderes de la justicia radicados fuera del derecho positivo, pero que aún así se encuentran contenidos en la Constitución Nacional. En otras palabras, este autor no concibe la existencia de principios generales del derecho que no estén contenidos explícita o implícitamente en la Constitución o en la ley. Ahora bien, desde un punto de vista general, podemos sintetizar estos principios fundamentales como postulados que encaminan y regulan el orden y funcionamiento del Estado conformando así, la estructura básica del orden constitucional.

Una vez comprendido lo que se entiende por principios fundamentales, es importante subrayar que en la actualidad no se tiene una única idea a la hora de determinar la denominación de éstos, puesto que pueden presentarse de forma expresa en las Constituciones o por el contrario, no encontrarse explícitas en las mismas; por consiguiente, deberemos hallarlos mediante un análisis y estudio completo del texto constitucional. De ahí que tienen lugar nuevas propuestas que emergen como herramientas para dar soluciones jurisdiccionales acordes a las necesidades de la sociedad actual a través de los nuevos derechos, requiriendo su inserción en las cartas constitucionales que tienen como fin su realización y reconocimiento efectivo.

En este sentido advertimos que para incorporar una institución jurídica a un ordenamiento o texto legal, es importante hallar fuentes de justificación tanto doctrinaria como constitucional a fin de salvaguardar su validez jurídica y lograr su aceptación social. Para tal efecto, con Gardella (1999) las Medidas Autosatisfactivas encuentran su fundamento, entre otros, en los derechos y principios constitucionales que a continuación mencionaremos:

Por un lado, desde el punto de vista del solicitante: primeramente encontramos el Derecho a la Jurisdicción que es la posibilidad de concurrir al órgano jurisdiccional con el fin de conseguir un pronunciamiento eficaz que resuelva de manera oportuna la pretensión que se solicita, siendo este derecho preexistente al proceso ya que emerge de la facultad de petionar que tiene el hombre como uno de sus derechos (art. 14 de la C.N.<sup>40</sup>, arts. 6 y 7 de la Constitución de Santa Fe).

---

<sup>40</sup>Art. 14 de la C.N.: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de

Corresponde que enunciemos ahora otro de los principios consagrados en la Constitución Nacional en el art. 18<sup>41</sup>, hablamos entonces del Acceso a la Justicia que debe ser comprendido como “la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad real, concreta y sin excepciones, de solicitar y obtener, del Estado, la garantía segura del ejercicio de sus derechos” (Valcarce, 1996, pág. 10/14). De este principio, emerge el subprincipio de la pretensión a la tutela jurídica, mediante el cual una de las partes puede pretender del Estado la tutela jurídica favorable y oportuna de una situación jurídica (Rosenberg, 2007); y el subprincipio de razonabilidad técnica y axiológica, que requiere una concordancia entre los fines de las medidas autosatisfactivas y los medios para lograrlos (Gardella, 1999).

Finalmente, debemos considerar además el principio de "justicia pronta" que se presenta unido al principio de “afianzar la justicia” y tiene como fin conseguir una justicia rápida dentro de un lapso de tiempo razonable (Sagüés, 1997). Siguiendo a Gardella (1999) que menciona a Couture, son principios derivados de éste: los subprincipios de economía procesal en torno a la reducción de tiempo en las formas del debate; el de humanización de la justicia judicial que tiende a conseguir la inmediación y aceleración de los procesos, de manera que se logre no sólo prevenir retardos injustificados, sino también que la sociedad vuelva a creer en la justicia y la paz social; y el de eficacia para obtener la finalidad principal del proceso, esto es, la justicia (Peyrano, 1996, 1999).

Y por el otro lado, desde el punto de vista del beneficiario o destinatario de la medida, destacamos que dentro de los principios comprendidos tenemos: el Derecho de defensa que alcanza al derecho de ser oído -que constituye simplemente una fase del derecho a la jurisdicción, que es posterior al acceso a los tribunales y anterior a la sentencia oportuna, fundada y justa que resuelve la pretensión (Bidart Campos, 1998)- explícito en los arts. 18<sup>42</sup> y 75 inc. 22<sup>43</sup> de la C.N. y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; a esto añadimos lo que

---

peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

<sup>41</sup> Art. 18 de la C.N.: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”.

<sup>42</sup> Art. 18 de la C.N.: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”.

<sup>43</sup> Art. 75 inc. 22 de la C.N.: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración

ha expresado la C.S.J.N. en cuanto a que “las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en todos los procesos, sin que quepa diferenciar causas, tipos de juicios y procedimientos”<sup>44</sup>. También hallamos el Derecho de cuestionar, que alcanza dos facetas: en relación al principio procesal de contradicción y el “carácter de proceso urgente que revisten las medidas [bajo estudio], se admitirá [según los casos particulares que se presenten], una bilateralidad restringida previa (...) y la posibilidad [de solicitar] la revisión judicial que se dicte, mediante los recursos legalmente autorizados” (Gardella, 1999, pág. 261). Sobre este tema nos detendremos más adelante, para realizar con mayor atención un análisis de los conceptos a fin de comprender el rol que cumplen y la relevancia que poseen dentro del instituto de las Medidas Autosatisfactivas.

Ante lo desarrollado, se hace necesario que resaltemos un tercer punto de vista, y precisamente es el común a todos los implicados en el proceso tanto justiciables como jueces, en el que interviene el principio de razonabilidad como base fundamental de todo nuestro sistema jurídico, a la hora de la plantear pretensiones y tomar decisiones en un proceso, con el objetivo de conseguir justicia (Bidart Campos, 1998).

Observamos que, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene gran importancia constitucional debido a la regulación normativa en el texto legal, de los principios fundamentales que resultan ser base sólida para permitir, no sólo al justiciable el ejercicio concreto de su derecho de acción para la consecución de sus requerimientos urgentes sino también a los jueces la toma de decisiones con argumentos válidos a fin de conseguir sentencias satisfactorias para los integrantes de la sociedad. Esto es reiterado por la C.S.J.N. al expresar que “en la tarea de reglamentación de los principios constitucionales, la ley debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia”<sup>45</sup>. Debemos indicar que este derecho se encuentra protegido por el art. 18 de la C.N., el cual establece normas y principios fundamentales que tienen como objetivo preservar la libertad y seguridad de los ciudadanos,

---

Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”

<sup>44</sup> Fallos 310:1797.

<sup>45</sup> Fallos 286:257.

otorgándoles así la entrada libre y sin restricciones a los tribunales en busca de justicia, solicitando la protección de un derecho o interés legítimo y obteniendo una solución definitiva en base a fundamentos con validez constitucional. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha referido a esta tutela como la garantía del libre acceso a la justicia para la defensa de derechos e intereses de los ciudadanos, frente al poder público.

Dentro de este marco según Arazi, se plantea la existencia de un problema jurista a la hora de determinar entre distintos valores, esto es, acerca del orden de prelación, cuál corresponde ser respetado en primer lugar. Considera que un juez no puede generar un trámite que frustre el derecho invocado o la pretensión requerida por parte del particular, en razón de las dilaciones que conlleva el inicio del procedimiento para lograr el cumplimiento de los mismos, especialmente cuando se busca la protección de derechos evidentes, palmarios; en este contexto le brinda una mayor importancia a la celeridad por sobre la defensa en juicio que podrá ser utilizada en un momento posterior al impugnar la resolución dictada por el juez, garantizando así seguridad e igualdad de condiciones (2004). Esto se encuentra sustentado por la C.S.J.N. en diferentes pronunciamientos, en donde ha manifestado que la defensa en juicio y el debido proceso deben compatibilizarse a la hora de tomar una decisión jurisdiccional que otorgue un pronunciamiento eficaz, ante conductas o vías de hecho que afectan intereses de los particulares, respetando en todo momento la garantía del debido proceso.

En resumen, es de gran importancia tener en cuenta los principios fundamentales que sustentan el instituto de las Medidas Autosatisfactivas para comprender el valor que poseen los derechos, tanto para la parte actora como para la demandada, a la hora de enfrentar un juicio a fin de solicitar la protección de sus pretensiones, teniendo en cuenta que ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones y con derechos de jerarquía constitucional tal que resultan de gran base argumentativa para sostener cada una de sus posiciones.

#### **IV. Principios de Bilateralidad y Derecho de Defensa:**

En el análisis precedente localizamos, dentro de los derechos fundamentales que intervienen en el instituto de las Medidas Autosatisfactivas desde el punto de vista del destinatario de la misma, al Derecho de Defensa y al de cuestionar, encontrándose este último

estrechamente vinculado al principio procesal de Contradicción o mejor conocido como Principio de Bilateralidad.

A los fines de comprender los conceptos mencionados *ut supra*, comenzaremos indicando que, en palabras de J. Peyrano el Derecho de Contradicción o Principio de Bilateralidad “es el derecho subjetivo público, abstracto y autónomo, ejercitable ante el Estado y del que goza todo demandado para ser oído en los estrados judiciales y para disfrutar de la operatividad de proponer –en su caso- defensas” (1991, pág. 127).

En principio, citamos a Couture (1993) que señala que este principio, salvo situaciones excepcionales expresadas en la ley, consiste en que toda petición requerida por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la contraparte para que ésta pueda prestar su consentimiento u oposición (p.183). También hacemos referencia a Loutayf Ranea que menciona a Calamandrei (1973) y expone que esta comunicación de las actuaciones de una de las partes a la otra, es una exigencia de la estructura dialéctica que tiene el proceso con el fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia. Del mismo modo, este autor manifiesta que según Palacio (1975) este principio “prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella” (p. 263). Por último y aludiendo a un autor que sigue la misma línea de ideas, cita a Alsina (1963) quien indica que por medio del principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha instaurado el régimen de bilateralidad que determina el requisito de la intervención de la parte contraria en la ejecución de los procedimientos (2011). Entonces, de lo expuesto evidenciamos que el Principio de Bilateralidad es la oportunidad que se les otorga a ambas partes de intervenir en un proceso, ser oídas y defender sus posiciones.

Cabe considerar según Vargas, lo que señalan tanto Couture (1958) como J. Peyrano (1978) en cuanto a que, para comprender el sentido y el alcance de este principio hay que entender “(...) que la igualdad de las partes no es necesariamente, una igualdad aritmética. (...) sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y defensa (...)”, debido a que las mínimas desigualdades demandadas del proceso desde el punto de vista técnico, no transgreden el principio; así este último añade que “si la razón es técnica y el desnivel de poca entidad, no por ello se viola la esencia del contradictorio”. En este contexto, podría suceder que se desplace transitoriamente el principio de contradicción a una etapa posterior por distintas circunstancias, sin embargo en palabras de Díaz (1972) debe quedar en

claro, que el principio “no se desplaza ni se neutraliza” (1999, pág. 132). Debemos señalar que estas ideas encuentran fundamentos en los ámbitos doctrinarios y jurisprudenciales que consideran que no se produce la violación del principio en estudio, pero no nos detendremos en este punto, ya que nos ocuparemos de este tema en el último capítulo con el fin de analizar con mayor precisión las distintas posiciones doctrinarias y la jurisprudencia que sustentan o contradicen las diferentes ideas existentes respecto del instituto de las Medidas Autosatisfactivas.

Es necesario ahora sí, que nos explayemos sobre la oportunidad para ejercer la bilateralidad en los procesos urgentes -de los cuales derivan las Medidas Autosatisfactivas-. Dentro de este marco, hallamos opiniones que mantienen algunos doctrinarios acerca de que “la posibilidad de un minicontradictorio antes del proveimiento no desnaturaliza su carácter de proceso urgente” (Vargas, 1999, pág. 137), garantizando de esta manera el derecho de contradicción del demandado plasmado en el art. 18 de la C.N., lo que es compartido por Peyrano (1998) al manifestar que en determinadas situaciones problemáticas entre partes, el juez interviniente puede arbitrar una breve sustanciación previa; coincidentemente se expresa en las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Procesal Civil y Comercial de Junín, en el mes de septiembre del año 1996, acerca de la sustanciación previa dentro del proceso urgente y que el procedimiento monitorio podría ser la vía adecuada para tramitarlas.

Al respecto, Vargas alude a Rivas, quien señala que “la sentencia anticipatoria ha de ser resultante de la sustanciación previa como principio general, sin perjuicio de situaciones especiales en las que la ley pueda autorizarla sin contradictorios”; al mismo tiempo agrega que según Garrote se intentará no decidir sobre la medida sin oír a la contraparte, “porque habrá que indagar aunque sumariamente sobre un mayor grado de certeza del derecho que la mera verosimilitud, la cuestión será generalmente sustanciada y mediará en consecuencia un pronunciamiento fundado con contradictorio previo (pero urgente)”. De la misma manera, este autor evoca a Arazi, quien dice que “no necesariamente se dictan sin audiencia de la contraria y tampoco persiguen asegurar el cumplimiento de una futura sentencia a dictarse, sino la satisfacción total o parcial de la pretensión, en decisión anticipada por razones de urgencia” (1999, pág. 137); este último expresa también que en los procesos urgentes se puede o no, dar oportunidad a la parte contraria de un traslado antes de tomar la decisión final, según la urgencia que plantee el caso (Arazi, 2007).

En torno a lo manifestado acerca de la posibilidad de un contradictorio anticipado, encontramos proyectos de reforma a códigos procesales que lo incluyen, como el Proyecto del Código Procesal Civil y Comercial para la Provincia de La Pampa en su art. 60 que indica que:

Luego de trabada la Litis, a requerimiento de parte, el juez podrá anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción si: 1) existe certeza suficiente acerca del derecho invocado; 2) se advierta, en el caso, una urgencia impostergable tal que si la tutela anticipatoria no se adoptare en ese momento, la suerte de los derechos se frustraría; 3) la actitud procesal del demandado evidencia, prima facie, abuso del derecho de defensa, o manifiesto propósito dilatorio; 4) se efectivice con contracautela suficiente; 5) la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva (...) (Vargas, 1999, pág. 139).

Inclusive el Proyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1993-1997) y de la Provincia de Buenos Aires (1997), en donde se dedica el art. 65 a la Tutela Anticipada –que consta de idéntica descripción que detallamos en el párrafo *ut supra* del proyecto del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa- y el art. 67 a las Medidas Autosatisfactivas, detallando los supuestos excepcionales en que se podrán disponer estas medidas, siendo pasibles de ser utilizadas cuando:

1) se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto; 2) su tutela inmediata es imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración; 3) no fuere necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo; 4) si el juez lo entendiere necesario se efectivizará contracautela (...) (Vargas, 1999, pág. 140).

Siguiendo a De Los Santos (1999) que opina al respecto, podemos decir que al postergar la contradicción no se afecta el principio de bilateralidad, sino que se produce una oportuna “compatibilización e integración de las garantías constitucionales vinculadas al debido proceso”; esto es, “de la defensa en juicio y la igualdad, y del dictado de una inmediata y eficaz decisión jurisdiccional que haga efectiva la búsqueda de justicia”<sup>46</sup>. Lo cual indica que se otorga participación a la otra parte en una instancia posterior, en donde va a ser escuchada o simplemente ofrecerá su posición.

---

<sup>46</sup> De Los Santos, M., (2000) “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”. FUNDESI. Escuela Judicial. “Procesos Urgentes”. Clase del 10-04-00.

Es trascendental para comprender este principio, una breve síntesis acerca de los fundamentos que son base de su existencia, siendo éstos, el debido proceso y el principio de igualdad (Loutayf Ranea, 2011).

Dentro de esta perspectiva, exponemos que el debido proceso se manifiesta de dos maneras distintas: por un lado de forma adjetiva o formal, así desde esta visión se alude no sólo a los procedimientos establecidos sino a que particularmente, consisten en el cumplimiento de ciertos recaudos formales o de procedimiento para llegar a una resolución que dirima el pleito; se explica a partir del art. 18 de la C.N. al hablarnos sobre la inviolabilidad de defensa en juicio de la persona y sus derechos, aspecto que tiene como idea central la imposibilidad de que alguien pueda ser privado de su derecho subjetivo sin haberle permitido expresar su postura, pero al mismo tiempo, no se puede impedir a nadie a requerir la garantía de un derecho o interés particular que necesita de una inmediata decisión judicial que ineludiblemente conlleva a la frustración y un daño de difícil reparación del derecho de defensa del titular. Y por el otro sustantiva, desde esta óptica según Loutayf Ranea (2011) en palabras de Quiroga Lavie, se apunta al dictado de sentencias razonables, afianzando de esta forma el sentido de justicia explícito en las normas jerárquicamente superiores. Este proceso es garantizado y se encuentra sustentado en el art. 75 inc. 22 de la C.N., vinculado a tratados internacionales que de manera expresa lo contienen, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto de San José de Costa Rica, que en su art. 8 dice:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Loutayf Ranea, 2011, pág. 2).

En este sentido comprendemos a la bilateralidad como una garantía que poseen los ciudadanos, que según explica Bidart Campos las garantías son el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas a los hombres; y existen frente al estado por ser medios o procedimientos que les otorgan seguridad y vigencia a sus derechos (2005).

Ahora bien, por principio de igualdad entendemos que se trata de la igualdad de las partes en juicio, dicho de otro modo, la paridad de oportunidades. Este axioma presupone, la equidad de condiciones y posibilidades de las partes en el proceso a la hora de aportar

material de conocimiento para lograr persuadir al juez quien toma la decisión final. Al respecto, Loutayf Ranea encuentra coincidente con este punto lo que establece la C.S.J.N. al expresar “la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, de esta forma plantea igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias”<sup>47</sup>, motivo por el cual de manera análoga cita a Díaz, quien indica que el enunciado “en iguales circunstancias” demuestra el carácter relativo del postulado (2011, pág. 9), y por consiguiente admite reglamentación por parte de la ley mientras que ésta no altere su verdadero significado, tal como surge del art. 28 de la C.N. al establecer que “los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos, y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamentan su ejercicio”.

Es preciso enfocarnos ahora en la eventualidad de la contradicción, por lo que continuando con Loutayf Ranea quien alude a los autores Alsina (1963) y Palacio (1975) denotamos que la vigencia de este principio no exige que deban intervenir todas las partes, sino que de manera imprescindible se haya otorgado a cada una la oportunidad razonable para participar en el proceso como lo determinan las leyes procesales, ejerciendo de este modo también la garantía de derecho de defensa que tiene el justiciable. En este sentido, este autor cita a Díaz (1968) que destaca lo señalado por la C.S.J.N. sobre este principio, manifestando que

(...) el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales, pero no exige la efectividad del ejercicio de ese derecho, ni impide la reglamentación de la defensa en beneficio de la correcta substanciación de las causas (Loutayf Ranea, 2011, pág. 15).

Es importante subrayar que este principio preside en la gran mayoría de los casos, no obstante en algunas circunstancias puede tolerar determinadas restricciones que resultan favorables al ejercicio de la justicia. En consecuencia, suelen generarse “desplazamientos de la oportunidad del contradictorio” del demandado (Díaz, 1968, y Palacio, 1975, mencionados por este autor), en los que esta unilateralidad está condicionada (Loutayf Ranea, 2011, pág. 16).

Sobre el asunto y a modo de enunciación, observamos que en algunos procesos se limita la materia a discutir trasladándose la controversia para un momento posterior, tal es el caso de

---

<sup>47</sup> Fallos 227-25, L.L. 73-433 y J.A. 1954-I-379; L.L. 76-103.

los juicios ejecutivos, ya que frente a la presencia de un título ejecutivo se restringen las defensas oponibles a las determinadas explícitamente por la ley, de esta forma se prohíbe el debate de la causa de la obligación que éste contiene, de ahí que la controversia queda limitada. Asimismo, admite un juicio posterior para la plena discusión de los aspectos del conflicto que se encontraban restringidos en un primer momento (Loutayf Ranea, 2011, pág. 16).

Otro supuesto en que el contradictorio es pospuesto, sostiene Loutayf Ranea (2011) aludiendo a Wyness Millar, lo encontramos en el proceso “monitorio” en el cual a causa de la celeridad se admite, ante la petición del actor “y sin previa contradicción, [el dictado de una sentencia provisional] ordenando al demandado el cumplimiento de una determinada prestación” (2011, pág. 16), otorgándole así la oportunidad de manifestar su oposición en una etapa ulterior (Loutayf Ranea, 2004) mediante la citación del mismo (Galdós, 1999). Dicho de otro modo, aquí se traslada el contradictorio inmediatamente al momento posterior al perfeccionamiento de la medida dictada, observando el carácter provisional de la unilateralidad del procedimiento, puesto que se permite que ulteriormente el demandado ejerza su derecho de defensa.

De hecho, también hallamos que se constituyen como supuestos que son pasibles de tal aplicación los procesos urgentes, especialmente el instituto eje central de nuestro estudio: las Medidas Autosatisfactivas (Eguren & Peyrano, 2007; González, 2010; Loutayf Ranea, 2011), en donde el carácter urgente de las mismas lleva a la postergación del contradictorio, por lo que el destinatario de éstas será escuchado en un momento posterior al despacho de la medida, salvo que la particularidad del caso concreto lleve al juez a admitir una breve sustanciación (art. 232 bis de C.P.C.C. de las provincias del Chaco y Formosa) (Boretto, 2005). Coexiste otro punto de vista, que sostiene que en todos los casos corresponde permitir el contradictorio previamente (González, 2010). De igual modo, hay quienes mantienen que las Medidas Autosatisfactivas son inconstitucionales, debido a que se agotan en sí mismas y no permiten, aunque haya un traslado previo, que se respete la garantía del proceso reconocida en legislaciones nacionales e internacionales (Bordenave & Calvino, 2001).

En este contexto, cobra gran relevancia el principio de bilateralidad vinculado a las Medidas Autosatisfactivas puesto que entendemos, en este instituto no se habla de ausencia del principio -porque no puede faltar en ningún caso-, sino que destacamos puede presentarse en algunos casos, antes del dictado de una resolución a una pretensión requerida por el actor

y en otros, en una instancia posterior mediante el uso de los recursos. Aquí no perdemos vista que este principio no es solemne, debido a que si bien estas medidas constituyen soluciones urgentes, en ciertos casos le otorgan a la contraparte la posibilidad de ser oída antes del dictado de la sentencia, en otras palabras, se permite un breve trámite visto como un “minicontradictorio” antes del proveimiento, que según algunos doctrinarios no le quita el carácter de urgente al proceso y que asimismo se garantiza el derecho de contradicción que posee el demandado, tal como lo expresa el art. 18 de la C.N.

Retomamos ahora sí, el otro principio que nos compete como parte de la temática, por ello comenzamos precisando que el Derecho de Defensa es la posibilidad que tienen las partes para manifestar su posición antes del dictado de la sentencia. Este principio resulta plasmado en uno de los párrafos del art. 18 de la C.N. y consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (Peyrano M. , 1999). Desde el plano jurisprudencial la C.S.J.N. consideró que “falta el debido proceso si no se le ha dado audiencia al litigante o inculcado en el procedimiento que le sigue, impidiéndole ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes”<sup>48</sup>.

Abordado este tema, es necesario que destaquemos la trascendencia que adquiere el mismo a causa de los inconvenientes que trae aparejados a la hora de hablar de los procesos urgentes, caracterizados por la “celeridad” del trámite, el cual trae aparejado como efecto inmediato de su aplicación, la condicionalidad del accionado a una resolución que ha sido dictada a partir de la audiencia de una sola parte, sin haberle permitido manifestar su posición u oponer su defensa. Aquí ambas partes buscan una tutela efectiva de sus derechos o intereses, por lo tanto ambos recurrentes deberían ser oídos en igualdad de condiciones con la obtención de una resolución que se encuentre fundamentada por ley, cerciorando de esta forma que no se originen diferencias entre estos, y consecuentemente la indefensión de una de las partes. En cuanto a esta indefensión, la Constitución Nacional prohíbe las limitaciones al Derecho de Defensa obligando al respeto del principio de Contradicción para otorgar así igualdad de oportunidades, al plantear los argumentos que serán fundamentos válidos a la hora de proteger su postura. No debemos olvidar que el derecho a la tutela jurisdiccional es óptimo para permitir el acceso a la justicia por parte del actor o accionante, y para garantizar el debido proceso del demandado o accionado (Peyrano M. , 1999).

---

<sup>48</sup> En autos "Frigofide S.R.L." de 1956 (Fallos, 236:271); "Nación Argentina c/Aluvión S.A." (Fallos, 239:489); "Dubois" (Fallos, 247:724) y (Fallos, 274:281).

A este respecto, M. Peyrano destaca lo que la Corte Nacional ha señalado en cuanto a que “corresponde a las normas procesales reglamentar y hacer efectivas las garantías del debido proceso y defensa en juicio” (fallos: 303:232), por lo que en ideas de Sagiés, este autor expresa que la ley debe conciliar el ejercicio de los derechos de los intervinientes de una contienda judicial con el interés social presente al perseguir una justicia eficaz (fallos: 286:257). En efecto, pueden determinar razonables limitaciones formales a las partes, específicamente en el orden temporal (fallos: 304:708) (1999, pág. 229).

En virtud de lo desarrollado, consideramos significativo indicar lo que sucede con estos principios ante la aplicación del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, que resultan ser nuevos instrumentos y remedios procesales ante los vacíos legales que se hallan en nuestro ordenamiento jurídico, y se originan cuando al plantearse ante tribunales ciertos casos particulares, no se encuentran soluciones jurídicas dentro del sistema legal regulado. Motivo por el cual, es menester que manifestemos que de ninguna manera transgrede los principios fundamentales constitutivos del debido proceso adjetivo o formal. Cabe mencionar lo que expresa M. Peyrano que refiere a Morello (1994) al sostener que ese carácter inmediato de la tutela efectiva que se observa con vigor en diferentes procesos, como los de acompañamiento o protección, los urgentes, las medidas precautorias, el *per saltum*, el Derecho Administrativo, la tutela de los intereses difusos y colectivos, revela un cambio en la concepción integral del debate judicial, para lo cual enfatiza sobre “la reformulación del debido proceso adjetivo” y trae a colación el caso “Colalillo”:

en cuyos fundamentos se razonó, con lúcida visión, que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (fallos: 238:550; 301:725) (1999, pág. 230).

Como lo hemos establecido precedentemente y sin ánimo de redundar, realizamos una síntesis de la temática que abordamos, indicando que el principio de Bilateralidad o Contradicción y el Derecho de Defensa se encuentran explícitos en las normas constitucionales y por lo tanto, regulados. Pero consideramos que ante este contexto, deberían existir, tal como nos apoyamos con Morello, excepciones en donde de acuerdo a determinadas condiciones o requisitos se pueda aplicar el instituto de las Medidas Autosatisfactivas, constitutivas del género de los procesos urgentes, sin provocar la violación

de estos principios tal como lo expresan algunas doctrinas, planteando en nuestro caso por ejemplo, la postergación de estos principios o la implementación de una inmediata instancia o sustanciación del trámite del proceso, a fin de evitar desde la óptica del actor la lesión a sus derechos o el perjuicio de sus intereses, y al mismo tiempo permita a la contraparte expresarse aun posteriormente al dictado de una sentencia, mediante el uso de vías recursivas para atacar la decisión tomada por el juez.

En líneas generales, lo dicho resulta de vital importancia ya que seguidamente detallaremos los presupuestos para su procedencia a los efectos de iniciar el análisis del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, que continuaremos en el siguiente capítulo al estudiar con mayor profundidad la figura específica, determinando los requisitos que le dan existencia, el procedimiento o la vía adecuada por el cual puede plantearse esta medida y las características que posee la resolución judicial que decide la admisibilidad o no de la autosatisfactiva de forma paralela con los recursos que pueden utilizar las partes contra estas decisiones judiciales.

#### **V. Presupuestos para su procedencia:**

A la hora de otorgar o no a una Medida Autosatisfactiva, es importante tener en cuenta una serie de recaudos para que proceda su aplicación en los casos que se presenten. Motivo por el cual corresponde darle importancia primeramente al derecho del requirente, éste debe ser “cierto, manifiesto y suficientemente probado (con prueba que fundamente la atendibilidad del planteo); [por otro lado, que] el peligro de su frustración actual o inminente [debe proceder de conductas que afecten evidentes vías de hechos y] cuya cesación inmediata es el único interés del actor” (García Solá, 1999, pág. 273/274). Es decir, deben concurrir situaciones especiales y de carácter urgente que no puedan ser resueltas por los procesos tradicionales que constituyen la teoría cautelar clásica. Entonces, resaltamos que el único interés del actor es el de encontrar una solución rápida a la inmediatez de su pretensión, en consecuencia, no desea iniciar ningún proceso ulterior. Para reforzar esta idea planteada, reflejamos un caso representativo de la extensa jurisprudencia existente desde hace tiempo, caratulado “Clavero, Miguel Ángel c/ Comité Olímpico Argentino” que tramitara por ante Juzgado Nacional en lo Civil de FERIA en el mes de julio de 1996. Aquí el actor promovió un juicio de amparo y una medida cautelar genérica que dio origen a una resolución cautelar con fecha 24 de agosto de 1996. Ésta indicaba lo siguiente:

(...) Disponer que la demandada arbitre de inmediato las medidas necesarias e idóneas para que, en cuanto de ella dependa, se proceda a la acreditación de Miguel Ángel Clavero en su condición de integrante del equipo de civilistas de nuestro país ante los juegos de la XXVI Olimpiada, solventando a su costo o de quien corresponda el importe del pasaje, alojamiento y viáticos necesarios; debiendo adoptar asimismo las medidas pertinentes en la sede de los juegos olímpicos para la efectiva participación del actor en los mismos (cfr. arts. 230, 232 y concs. del Cód. Proc. Civ. y Com.) (De Los Santos, 1997, pág. 801)

Se trataba de un joven ciclista que con grandes antecedentes deportivos fue nominado para ser parte de la comisión de ciclismo en los Juegos de la XXVI Olimpiada de Atlanta (EE.UU). El practicante realizó su viaje con pasajes oficiales y se albergó en la Villa Olímpica. No obstante, al otro día desde la delegación le informaron que “por no estar en los listados oficiales, debía retirarse inmediatamente (...)” (p.801), lo que llevó a un regreso a la ciudad de Buenos Aires de forma intempestiva. Frente a la actuación de la junta deportiva de su especialidad, el requirente logró que se decretara la medida cautelar descripta anteriormente, aun así no pudo volver a Atlanta por factores que imposibilitaron el viaje del mismo (De Los Santos M. A., 1997).

Resulta claro que el actor sólo pretendía conseguir el dictado de la medida solicitada, pero asimismo tuvo que generar una pretensión principal de amparo. Esto se demostró con el dictado de la sentencia sobre el mismo, fechado el 1 de agosto de 1996, donde se dio por finalizado el proceso debido al consumo del objeto de la acción deducida con el dictado de la cautelar, indicando que el asunto planteado configuraba una Medida Autosatisfactiva. Como consecuencia, el objeto del amparo se había agotado con el dictamen de la medida cautelar genérica requerida, quedando pendiente la determinación de las costas del proceso sumarísimo (De Los Santos, 1997).

Asimismo consideramos fundamental resaltar que para la utilización de la medida se citó a la contraparte a una audiencia con el fin de que manifestaran la existencia de reparos sobre la pretensión del actor, y que no se dispuso una contracautela ya que como fundamento se tenía la fuerte probabilidad del derecho alegado en conjunto con la inexistencia de oposición por parte de la demandada (De Los Santos, 1997).

Visto de esta forma, se producen escenarios en donde los requirentes aparecen desfavorecidos, debido a que se encuentran obligados a entablar un proceso principal que no logra satisfacer sus pretensiones pero que le permite conservar la medida planteada, siendo consecuencia directa de esto, el malgasto de tiempo y recursos que los intervinientes del proceso han de sufrir para conseguir respuestas satisfactorias. Es por lo dicho, que el juez mediante el análisis de estos presupuestos –a través de distintos métodos de estudio del caso concreto y las pruebas presentadas- intentará hallar los fundamentos que admitan o contrariamente rechacen la pretensión planteada por el actor, quien no encontrando otro medio más idóneo para solucionar su problema (motivo por el cual se considera excepcional el instituto en cuestión), sostiene que la medida autosatisfactiva es el trámite más adecuado.

Sin duda, es el órgano judicial el que va a determinar si la situación urgente es susceptible de atención y por lo tanto de aplicación de la medida, con el fin de prevenir o impedir un perjuicio irreparable para el particular. En algunas circunstancias, los jueces han consolidado su postura y convencimiento sobre casos particulares a través de “inspecciones de visu en el lugar de los hechos” (Caso “Pagano”<sup>49</sup>, en donde el juez asiste personalmente al lugar objeto de la controversia entre las partes, para constatar la situación existente y poder reforzar así sus ideas respecto de las posturas de las partes), u otorgando la posibilidad tanto a los actores como a los beneficiarios de la medida, de aportar mayores argumentos para tener una fundamentación más sólida de sus posturas, convocando a una breve sustanciación procesal (Caso “Cordano”, ya mencionado con anterioridad, en donde el magistrado dispone no externar a una paciente de una clínica psiquiátrica, avalando su permanencia en la misma y solicitando asimismo la presentación de su historia clínica en un plazo determinado) (García Solá, 1999, pág. 274/275).

Igualmente relevante es señalar el carácter excepcional para el despacho de una Medida Autosatisfactiva, a los fines de evitar que se utilice en casos que tienen solución mediante la aplicación de otras vías procesales, y del mismo modo proceda ante circunstancias que requieran respuestas inmediatas donde el perjuicio del derecho o el interés planteado por el requirente sea tal, que de no producirse la celeridad que propone la aplicación de estas medidas, se frustraría el mismo.

---

<sup>49</sup> Juzg. De Dist. Civ. y Com. de la 4° Nom. de Rosario, (6-10-97) “Pagano y Cía. Construcciones SCA c/ Consorcio Edificio Amplas s/ Demanda Autosatisfactiva”.

Este carácter se encuentra previsto en el C.P.C.C. de la provincia de Corrientes en donde explícitamente manifiesta el otorgamiento excepcional de la medida autosatisfactiva, de acuerdo a las particularidades de la situación que se pretende proteger y la evaluación de las mismas; asimismo el C.P.C.C. de La Pampa impone que la petición de aplicación de estas medidas que se plantee al juez podrá realizarse en caso de no encontrar otra vía legal más idónea para reclamar la protección de su derecho o interés; de igual manera el C.P.C.C. del Chaco que establece la aplicación de las medidas autosatisfactivas de forma excepcional; en el Proyecto de Santa Fe que detalla la facultad de los jueces para dictar, con cierta prudencia y de forma excepcional, medidas urgentes diferentes a las ya reguladas en el ordenamiento; en el Proyecto de reforma del C.P.C.C. de San Juan que reza la posibilidad de que los jueces otorguen la medida peticionada y fundada por la parte interesada sin necesidad de un proceso autónomo, siempre que se encuentre respaldado por prueba suficiente que acredite la fuerte probabilidad de su atendibilidad y la intolerable postergación de la respuesta que satisfaga el derecho en cuestión; y por último, en consonancia el Anteproyecto de Neuquén anuncia la aplicación de las mismas en circunstancias excepcionales (Eguren & Peyrano, 2007).

Dentro de este orden de ideas, nos corresponde mencionar que otro de los presupuestos para la aplicación de las Medidas Autosatisfactivas es “el antecedente fáctico de los decisorios, que se presenta como una situación contraria a derecho, manifiesta y más o menos grave”. En algunos casos se produce el daño por el actuar culposo o dilatorio del actor y en otros, se origina como efecto de “una circunstancia de hecho” (p. 275) es decir, perjuicios ocasionados por fallas en el funcionamiento del sistema perturbando de forma ilegítima derechos, bienes o intereses que requieren inmediata protección jurisdiccional (García Solá, 1999).

Y por último, frente a la tutela judicial o jurisdiccional que posee el particular como derecho constitucional, facultado para solicitar al juez la tutela efectiva con el fin de prevenir o reparar una situación jurídica subjetiva que se encuentra amenazada o transgredida, encontramos que ya conociendo la circunstancia susceptible de ser tutelada, el juez debe analizar quien es el sujeto activo de la medida incoada, dicho de otro modo, debe evaluar la legitimidad procesal que posee el requirente o con más claridad, quién solicita el auxilio jurisdiccional. Para comprender lo expuesto, consideramos relevante conceptualizar qué se entiende por “legitimidad procesal”, y en este sentido con Morello, quien refiere a J. Peyrano, decimos que “es la aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular

proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos” (1996), de esta forma, observamos que es el sujeto el que debe demostrar poseer un interés susceptible de tutela y por lo tanto, acreditar que cumple los requisitos de procedencia de la medida impulsada para que el órgano judicial admita su solicitud o contrariamente, no encontrando argumentos sólidos, rechace in limine la medida.

## **VI. Conclusión:**

En suma, en el presente capítulo presentamos los elementos que constituyen este instituto, hallando distinciones respecto de la figura de las Medidas Cautelares con la que suele confundirse por tener también aspectos en común. Así, podemos decir que las Medidas Autosatisfactivas no son instrumentales ni provisorias, además su dictado no requiere que se realice necesariamente inaudita parte por lo que, en algunos casos puede admitirse un trámite breve, también resulta importante y esencial que se acredite fuerte probabilidad sobre el Derecho invocado, no siendo necesaria la prestación de contracautela para su realización, particularmente cuando se ha llevado a cabo el procedimiento breve anterior al dictado de la resolución. Por lo tanto, este análisis nos permite indicar que lo que comparten ambas figuras es su carácter urgente que se traduce en la ejecución inmediata, la mutabilidad y el requisito del peligro en la demora que no puede estar ausente en ninguna de las dos figuras para el correcto despacho de las mismas, con el fin de evitar el perjuicio de un derecho o interés que protege mediante una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, enumeramos los principios fundamentales que intervienen en el instituto y constituyen el fundamento para la aplicación del mismo, no solo desde el punto de vista del solicitante, en el que encontramos el Derecho a la Jurisdicción, el acceso a la justicia, la pretensión a la tutela jurídica, la razonabilidad técnica y axiológica, el principio de justicia pronta, el de economía procesal, la humanización de la justicia judicial y el de eficacia; sino además desde la visión del beneficiario o destinatario de la medida, en el que hallamos el Derecho de Defensa y el Derecho de cuestionar que aparece estrechamente vinculado al Principio de Contradicción; y como complemento, el punto de vista común a todos los intervinientes en el proceso, en el que localizamos el principio de razonabilidad.

Aquí nos detuvimos en el análisis del Derecho de Defensa y el Principio de Bilateralidad o Contradicción, debido a que resultan contradictorios entre las distintas doctrinas, en donde aparece una postura doctrinaria que critica a la figura de las Medidas Autosatisfactivas

manifestando que su implementación resulta violatoria a estos principios constitucionales. Ante esto, pudimos aclarar que este instituto no transgrede los principios del debido proceso, puesto que esta bilateralidad que se plantea puede llevarse a cabo de distintas maneras, en nuestro caso y ante una Medida Autosatisfactiva, mediante un trámite breve dentro del proceso como lo es una audiencia, o inmediatamente al momento posterior del dictado de una resolución al interponer un recurso atacando la decisión tomada por el juez; por tal motivo tampoco se incurre en la violación del Derecho de Defensa que se manifiesta a la par de este principio. Ahondaremos sobre esta temática con mayor detalle en el último capítulo al exponer las doctrinas que rechazan el instituto que se encuentra bajo nuestro estudio.

Y concluimos con García Solá (1999) enumerando los presupuestos o recaudos necesarios para la admisión o el rechazo de la medida, siendo estos: el “derecho del requirente” que debe ser “cierto, manifiesto y suficientemente probado”; que “el peligro de su frustración actual o inminente” debe proceder de conductas que afecten evidentes vías de hechos y “cuya cesación inmediata es el único interés del actor”, siendo el único interés del actor el de hallar una solución rápida a su pretensión; el “carácter excepcional” para el despacho de esta medida, previniendo la utilización errónea de la misma en los casos que encuentran solución a través de la aplicación de otras vías procesales; “el antecedente fáctico de los decisorios, que se presenta como una situación contraria a derecho, manifiesta y más o menos grave”; y la “legitimidad procesal” que posee el requirente de la pretensión judicial (pág. 273/274).

### **CAPÍTULO 3: Aplicación de las Medidas Autosatisfactivas.**

**Sumario: I. Introducción. II. Requisitos de las Medidas Autosatisfactivas. III. Supuestos de aplicación. IV. Procedimiento para su admisión. V. La resolución judicial y los recursos de las partes. VI. Conclusión.**

#### **I. Introducción:**

En la medida que avanzamos en el estudio del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, observamos que importa y mucho destacar el uso que se puede hacer del mismo en la actualidad. Por lo que, sentadas las bases de su existencia a través del desarrollo de los antecedentes, enumerados no sólo los elementos que lo conforman y sus características, sino también los principios fundamentales que intervienen, especialmente los de Bilateralidad y Derecho de defensa; y ya desarrollados los presupuestos para su procedencia en el capítulo anterior, el presente tendrá como fin exponer sobre la aplicación del instituto, por lo tanto describiremos los requisitos de las Medidas Autosatisfactivas realizando un estudio profundo de cada uno; expondremos los supuestos en los que se admite la utilización de las mismas, y de igual manera, detallaremos el procedimiento por el cual se pueden poner en práctica, que en nuestro caso encontramos al proceso monitorio como la vía adecuada para solicitar estas medidas, y que sin lugar a dudas, brindará lineamientos para la comprensión del instituto en su totalidad. Por último, las características que posee la resolución judicial que decide sobre la admisibilidad o no de la medida y paralelamente los recursos de los que se pueden valer las partes para atacar estas decisiones judiciales.

#### **II. Requisitos de las Medidas Autosatisfactivas:**

Dentro de las “Conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal”, en Corrientes, en el mes de agosto de 1997, se determinan los requisitos de las Medidas Autosatisfactivas, siendo éstos: “la concurrencia de una situación de urgencia y la fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible, quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial” (De Los Santos, 1998, pág. 43).

Por lo que entendemos el actor debe convencer al juez acerca de la fuerte probabilidad del derecho que invoca, demostrando que tiene la razón mediante prueba clara y convincente de que resulta atendible, y de la urgencia de su situación, en cuanto a la necesidad de recibir una respuesta que satisfaga la pretensión solicitada, es decir del peligro en la demora, que de no

otorgarse de forma inmediata podría sufrir un daño irreparable o de reparación posterior dificultosa (Vargas, 1999).

En este contexto, entramos entonces a la profundización de los requisitos mencionados, y para comenzar nos cuestionamos acerca de qué entendemos cuando indicamos que debe ocurrir una “situación de urgencia”. Aquí conceptualizamos la urgencia que debe acarrear una circunstancia para ser susceptible de recibir una Medida Autosatisfactiva como: “algo que debe resolverse de forma inmediata; la urgencia supone que todo retardo irrogará un grave perjuicio para aquel que se prevale de él”<sup>50</sup>. Expuesto esto, comprendemos que son situaciones de carácter especial, en donde se requiere una solución inmediata de la pretensión en un período oportuno, esto es, en un lapso mínimo de tiempo que evite un perjuicio mayor o una irreparabilidad del interés del actor. De ahí que la inmediatez a la que aludimos busca evitar que exista un espacio de tiempo entre la solicitud incoada y la tutela jurisdiccional que el juez debe otorgar al particular, y resguardar de esta forma el derecho del particular de futuros perjuicios. Vinculado a este requisito, concluimos en que debe existir un peligro en la demora, es decir, la improrrogable satisfacción de la pretensión del actor al dictar la medida de forma inmediata persiguiendo la tutela efectiva del derecho o interés alegado por el mismo, a los fines de prevenir o evitar un perjuicio mayor.

Otro de los requisitos podemos advertirlo en el Anteproyecto de introducción de la Medida Autosatisfactiva en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe -formado en el Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario- en su art. 21 bis<sup>51</sup>, en donde

---

<sup>50</sup> Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. Lagunas del Derecho [versión electrónica]. Consultada el: 15-04-15. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/urgencia/urgencia.htm>.

<sup>51</sup> El Anteproyecto de incorporación de la Medida Autosatisfactiva al Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Santa Fe, en su art. 21 sustituido por art. 21 bis: “Los jueces a pedido fundamentado de parte, respaldado por prueba que aparentemente demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y de que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedará sujetos al régimen que a continuación se describe: a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal, b) Que el interés de postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines, c) Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar, d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada, o excepcionalmente según fueren las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído, e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación, que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida la vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También

se observa que “no es suficiente una simple verosimilitud [al indicar que la actora de la Medida Autosatisfactiva] debe respaldar su pedido en prueba que aparentemente demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible...” (Carbone, 1999, pág. 173), de aquí deriva la fuerte probabilidad del derecho alegado. Es por eso que expresamos el concepto de “fuerte probabilidad”<sup>52</sup>, que es entendida por Carbone como “la representación adecuada al triunfo de la acción emprendida” (p. 175), es decir, la persona considera haber alcanzado el resultado que buscaba en su grado más cercano a la verdad. La exigencia de la fuerte dosis de probabilidad puede traducirse en un “interés tutelable cierto y manifiesto” (p. 173) (previsto en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con autoría de Arazi, Kaminker y Morello) que supera la noción de verosimilitud o fuerte apariencia y de la misma forma prevalece al concepto de posibilidad (1999). De hecho, repercute trascendentalmente a la hora de ordenar la medida, puesto que tiene como fin el logro de una tutela definitiva que en la mayoría de los casos ha de ser ordenada sin oír a la contraparte, a causa de que el juez evalúa la acreditación que el peticionario realiza de este requisito, al momento de exponer las pruebas que fundamentan su pedido. Resulta evidente que se intenta esclarecer el panorama al juez, de forma que no posea dudas acerca del derecho que invoca el actor, y a los efectos admita la medida pretendida por el mismo.

Finalmente, el último requisito es “la prestación de contracautela” que, siendo arbitrio del juez y luego de juzgar los casos particulares y/o determinadas circunstancias, solicitará la prestación de contracautela cuando se dicte una medida autosatisfactiva y consecuentemente no se tenga certeza necesaria para acreditar el derecho invocado, siempre que el despacho de esta medida lo requiriera. Para una mayor claridad invocamos el Anteproyecto que esboza J. Peyrano, en el art. 21 bis del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, que establece que “el juez podrá exigir la prestación de cautela suficiente, según fueran las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el tribunal”. Desde esta perspectiva, vemos que resulta una forma de asegurar a la contraparte de posibles daños y/o perjuicios que pueden acontecer ante la medida decretada. Por lo tanto, a los efectos de comprender en qué circunstancias puede solicitarse la contracautela, se debe observar: “la calidad de la prueba [en la que funda

---

podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente”.

<sup>52</sup> Consagrada en las Conclusiones del “XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal”, en Corrientes, en donde se determina como requisito para aplicación de las Medidas Autosatisfactivas “la fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible”.

su pretensión el actor], el despacho de la medida [sin escuchar a la contraparte] y el objeto de la pretensión [partiendo del conocimiento sobre] la posibilidad o no de retrotraer las cosas al estado anterior al cumplimiento de la autosatisfactiva” (Barbieri, 1999, pág. 408).

### **III. Supuestos de aplicación:**

Al plantearnos la posibilidad o no de adherir un instituto a un ordenamiento jurídico, es relevante que demos luz tanto a las críticas que recibe el mismo por parte de la doctrina que no las reconoce, como a las posturas que sostienen las ventajas que trae aparejada la aplicación de la figura a los casos de la realidad cotidiana, que no encuentran respuestas dentro del ordenamiento legal. Esto último, viene a sentar las bases de los fundamentos que la doctrina adherente utiliza, para justificar su posición acerca de la viabilidad de la implementación de las Medidas Autosatisfactivas. Por lo que, a través de la exposición de distintos casos en donde se puede aplicar estas medidas, comprenderemos que esta figura traspasa el ámbito del Derecho Civil y encuentra aplicación en la gran mayoría de las ramas del Derecho.

Dentro de este marco, una gran variedad de pretensiones de particulares que recurren a los tribunales en defensa de sus intereses o derechos, pueden ser resueltas por las Medidas Autosatisfactivas. Es en la Jornada de Difusión de estas medidas, organizada por el Ateneo de Estudios del Proceso Civil (Rosario, 1 de Septiembre, 1997) donde se vuelve trascendental la aplicación de la figura, poniendo énfasis en el Derecho Civil y Comercial, de Familia, Laboral y Societario (Peyrano J. W., 1999).

A continuación, exhibiremos supuestos en los que resultan de gran aplicación las medidas bajo estudio. Así diremos que dentro de la rama Civil del Derecho se puede utilizar para hacer cesar ataques al Derecho a la intimidad, previsto en el art. 1770<sup>53</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, 2014), cuando solo se pretende hacer cesar intromisiones a la vida privada del particular, siendo que las Medidas Autosatisfactivas son

remedios urgentes no cautelares despachables muchas veces sin que el afectado sea escuchado, todo mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean

---

<sup>53</sup> Art. 1770 del Cód. Civ. y Com. de la Nac.: “Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”.

atendibles, importando una satisfacción definitiva dejando al criterio del juez según cada caso la exigencia del previo traslado y la contracautela, todo sin necesidad de promover un proceso de conocimiento ordinario, lo que las diferencia grandemente de las medidas cautelares (Peyrano, 1997, t. 1, p. 492; 1998; 1999, p. 488)

o de conductas discriminatorias (ley 23.952<sup>54</sup>) a través de la acreditación de la certeza del derecho que se alega (Albarenga, 1999; Lépori White, 1999; Zacchino, 1999), y coincidentemente Ricardo Lorenzetti (1995) y Galdós (1997) le otorgan relevancia a la tutela de la esfera íntima y privada; inclusive, puede hacerse uso de esta figura en situaciones que acarreen una lesión o perjuicio importante a los derechos de autor o al derecho a la imagen (art. 79, ley 11.723<sup>55</sup>), o que importen la utilización ilegítima de un nombre ajeno (art. 20, ley 18.248<sup>56</sup>) (Andorno, 1995; Peyrano, 1997).

Igualmente, Lorenzetti (1995) establece supuestos legales en los cuales ha de aplicarse el instituto de las Medidas Autosatisfactivas -además del ya nombrado derecho a la intimidad-, hace énfasis en el derecho de réplica, del mismo modo que R. Ríos, quien al hablar del mismo señala una situación en la que quien fuera de manera errónea identificado como autor de un ilícito denigrante por noticia prematura en los medios de comunicación, ha solicitado la contribución de los mismos para dar a conocer la versión del afectado (1999).

Otro de los campos donde puede aplicarse el instituto bajo estudio es en el Derecho Comercial y también en el Societario. Según J. Peyrano (1996) y Lépori White (1999) se puede hacer uso de la Medida Autosatisfactiva de acuerdo al art. 252<sup>57</sup> de la Ley de Sociedades Comerciales para solicitar a los tribunales la suspensión de asambleas de sociedades o la ejecución de sus resoluciones en casos de convocatoria defectuosa, lo que es

---

<sup>54</sup> Art. 1, Ley N° 23.952: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

<sup>55</sup> Art. 79, Ley N° 11.723: “Los jueces podrán previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta ley...”.

<sup>56</sup> Art. 20, Ley N° 18.248: “La persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre, podrá demandar su reconocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación por quien lo negare; podrá ordenarse la publicación de la sentencia a costa del demandado”.

<sup>57</sup> Art. 252, Ley 19.550: “El Juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad”.

acreditado tanto por Albarenga (1999) como por Zacchino (1999). De igual modo y siguiendo a estos autores, puede implementarse en situaciones que se pretenda proteger la información y documentación de los integrantes de una sociedad, más específicamente al director de la misma, al que se le estaría restringiendo el acceso a los libros sociales previsto en el art. 55<sup>58</sup> de la Ley 19.550 (Silberstein, 1999; Vásquez Ferreira, 1999).

Además Zacchino (1999) añade que su uso permite impedir la transgresión del contrato social, pretender una prórroga del plazo en donde no se requiere un juicio, sino la promoción del instrumento de la misma en el Registro, y también solicitar la designación de un interventor judicial en caso de acefalia que no halla solución dentro de las herramientas societarias, entre otros.

Sobre todos los aspectos en los que se puede recurrir a las Medidas Autosatisfactivas, creemos el más relevante el ámbito familiar. La finalidad es evitar la pérdida de tiempo en procesos morosos y de la misma manera otorgarle prioridad a la celeridad del trámite a los efectos de transmitir seguridad a los grupos familiares y garantizar una justicia oportuna.

Siguiendo a Kemelmajer de Carlucci (1999), señala que nuevas resoluciones jurisprudenciales brindaron soluciones a las circunstancias conflictivas vinculadas a la atribución de viviendas, en donde se producían situaciones de violencia familiar o doméstica (Ley Nacional N° 24.417 y Ley Provincial N° 11.529). Dentro de esta perspectiva, se busca protección contra la violencia familiar (Lépori White, 1999), y por tal se dispone de personas, lugares, cosas o sitios para enmendar o prevenir el daño actual o inminente a la vida o a la salud de las personas (García Solá, 1999). Un ejemplo de ello se da con la exclusión del hogar concubinario al conviviente agresor mediante la aplicación de la Ley N° 24.417, que según J. Peyrano (1999) y Galdós (1997) constituye una Medida Autosatisfactiva. Comparte con éstos, Dutto quien dice “se está ante un requerimiento urgente formulado ante el órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento” (1997, pág. 252). También se aplica la medida para prohibir el acceso del agresor a la morada, además reincorporar a la vivienda a quien se ha visto obligado a salir de la misma; en otras palabras, se le halla una solución inmediata a la pretensión urgente solicitada por el afectado (Peyrano J. W., 1997).

---

<sup>58</sup> Art. 55, Ley 19550: “Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes”.

Como complemento, cabe añadir que se puede emplear la figura autosatisfactiva en la esfera Laboral. Para ello Sedita (1999) expone sobre la aplicación de estas medidas primeramente existiendo la relación laboral, en donde detalla una situación en la que el empleado no tiene intención de rescindir el contrato, ni considerarse despedido y tampoco la reclamación de indemnización alguna, sino conservar la relación laboral y solicitar le otorguen los elementos necesarios para salvaguardar su salud, siendo ésta una obligación que le corresponde al patrón. Mientras que estando extinguida la misma, a los fines de solicitar el pago de aportes y contribución a los organismos de la seguridad social y sindical, y además el certificado de trabajo por parte del empleador (art. 80<sup>59</sup> del Régimen de Contrato de Trabajo) (Albarenga, 1999; Lépori White, 1999; Vitantonio, 1999). En este caso procede la aplicación al momento de la negativa del empleador a la entrega de la documentación solicitada por el trabajador, siempre que este último acredite estar bajo su relación de dependencia, de modo que mediante la admisión de esta medida se agota la pretensión del actor, sin proceder a un juicio posterior (Sedita, 1999).

Vinculadas a estas circunstancias, las Medidas Autosatisfactivas igualmente pueden ser utilizadas en situaciones que se originan de la Ley N° 24.557 de Riesgos de Trabajo frente a incumplimientos de la ART, cuando se ha acreditado una incapacidad y consumidos los procedimientos administrativos oportunos; en el art. 245<sup>60</sup> de la Ley N° 20.744 al pretender

---

<sup>59</sup> Art. 80, Ley N° 20.744: “La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor...”.

<sup>60</sup> Art. 245, Ley N° 20.744: “En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo...El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo”.

el pago de su indemnización según la categoría correspondiente a su trabajo y antigüedad, y en el art. 74<sup>61</sup> de la Ley de Contrato de Trabajo ante incumplimiento del pago de salario por parte del empleador (Vitantonio, 1999). Coincidiendo con Sedita (1999), creemos que en este ámbito resultaría más que relevante su utilización ya que permitiría lograr excelentes soluciones a los conflictos laborales entre patrones y trabajadores, priorizando el vínculo laboral y evitando la extinción del mismo.

Asimismo, la aplicación del instituto en las ramas enumeradas *ut supra* ha contribuido a hallar respuestas que no surgen de las figuras clásicas del ordenamiento jurídico y se tornó una herramienta procesal con tal utilidad, que en la actualidad se ha propagado su implementación en otros ámbitos como el Derecho al Consumidor, de Seguros, Penal, de Daños, Consorcial, Ambiental, Administrativo, Concursal, Contratos, casos de desalojos, entre otros.

De modo similar, exponemos ámbitos como el de Daños, en el que se busca resolver conflictos en el marco del régimen de propiedad horizontal y que turben la normal convivencia entre vecinos (Constantino, 1999). Tal es el caso en el que se pretende hacer cesar inmisiones o actos de emulación ilegítimos o intolerables en inmuebles vecinos (Albarenga, 1999; García Solá, 1999; Vásquez Ferreyra, 1999). Para una mayor claridad, cuando hablamos de inmisiones nos referimos a

aquellas actividades que desarrolladas por una persona dentro del ámbito de su esfera dominical y excediendo los límites de la normal tolerancia, proyectan sus consecuencias sobre la propiedad del otro u otros, perturbando su adecuado uso y disfrute; (...) y los actos de emulación son aquellos que sin producir beneficio alguno al propietario originan un perjuicio a los demás (Constantino, 1999, pág. 499).

Como casos típicos podemos describir las molestias por luces, ruidos, olores, y construcciones contrarias a las leyes que produzcan daño a la propiedad del particular (Constantino, 1999; García Solá, 1999; Zacchino, 1999).

Algo semejante ocurre en un ámbito en donde las Medidas Autosatisfactivas pueden cumplir un rol fundamental y es en el de la Salud, ya que se presentan situaciones en las que se requiere urgencia extrema y protección a un derecho que es de jerarquía constitucional. En

---

<sup>61</sup> El empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

estas circunstancias, se emplea la figura para resolver inaudita pars internaciones urgentes en instituciones privadas cuando hay carencia de habitaciones disponibles en las públicas, conseguir autorizaciones de autoridades o parientes, que sustituyan el consentimiento de un paciente incapacitado, inconsciente o que se opone a la intervención quirúrgica que requiere de forma urgente para proteger su vida (García Solá, 1999). Es decir, en estos momentos se encuentran en juego la salud o vida de las personas, por lo tanto no se puede recurrir a los procesos legislados en el ordenamiento jurídico sino que se debe actuar con celeridad para prevenir un perjuicio mayor de este derecho tan importante que cada uno de nosotros posee, motivo por el cual estas medidas son congruentes ante las imperiosas necesidades que se presentan.

Traemos a colación un caso en el cual se ordena hacer lugar a una medida autosatisfactiva que se ha solicitado a los fines de intimar “a una obra social a brindar cobertura médica asistencial, integral y completa en técnicas especiales de neurorehabilitación intensiva y multidisciplinaria a una menor de edad discapacitada que parece una patología denominada retardo del desarrollo”, sentando su fundamento en el Derecho a la Salud y en la urgencia que requiere una expedita decisión judicial ante el padecimiento descrito, por consiguiente resulta imperioso que se actúe mediante todas las medidas necesarias destinadas a lograr una solución urgente del reclamo<sup>62</sup>. Del mismo modo, se ha solicitado autorización por parte de un médico con un paciente menor o persona que se encontraba inconsciente, para realizar una transfusión de sangre cuando los familiares se oponían a dicho procedimiento por su religión (Ríos R. T., 1999).

Como muestra de la gran difusión que ha tenido en este último tiempo el instituto de las Medidas Autosatisfactivas, es relevante y a modo de simple enunciación no taxativa (ya que los ámbitos para hacer uso de la figura bajo estudio son variados y no queremos centrarnos solamente en este tema) demostrar de manera complementaria, algunas esferas del Derecho en las que igualmente se emplean estas medidas con el fin de hallar soluciones inmediatas sin el requerimiento de instancias posteriores a los efectos de lograr resultados definitivos.

Con respecto al campo Ambiental, se recurre a las Medidas Autosatisfactivas cuando se afecta un patrimonio ambiental precisamente, que es común a todos y se pretende una tutela del mismo, con la finalidad de buscar su preservación mediante soluciones urgentes (Peyrano,

---

<sup>62</sup> Juzg. Civ. y Com. de Jujuy, Sentencia N° 1944, (04/06/13) “Pantoja Noemí Adriana; Zurita Adrián Ramiro c/ Obra Social de Trabajadores Hoteleros, Gastronómicos de la República Argentina (O.S.U.T.H.G.R.A.) s/ Medida Autosatisfactiva”. Expte. N° C-001944/13. Recuperado de: <http://ar.vlex.com/vid/-439462758>.

G., 1999; Vásquez Ferreyra, 1999); asimismo en el área de las acciones en la contratación y relaciones de consumo, al solicitar la entrega del manual del producto que se compra o que se le brinde un service de garantía en caso de mal funcionamiento o desperfectos del producto (Andrada, 1999; Lépori White, 1999; Vásquez Ferreyra, 1999); también en el de Seguros, al requerir la satisfacción de gastos de sanatorio y velatorio por parte de la aseguradora, debido a que los mismos son de tal urgencia que no puede dilatarse el pago (Beles de Astorga & Pagés Lloveras, 1999); y de igual forma, en el ámbito Consorcial se procede a las mismas cuando hay una oposición (de algún ocupante) a la realización de reparaciones urgentes a causa de deterioros o desperfectos en un edificio o unidad que provoquen daños graves a otro (Constantino, 1999).

No podemos dejar de señalar que se utiliza también en la esfera Concursal. Así vemos que el art. 20 de la Ley de Concursos y Quiebras (Ley N° 24.522) señala que no se pueden suspender los servicios públicos a los deudores aunque se presenten en concurso preventivo, por deudas existentes antes de su presentación. Por lo que realizada la petición al juez concursal, acreditada la inexistencia de deuda posconcursal, además que no se encuentra funcionando el servicio y la probabilidad del perjuicio, el juez debe admitir la medida sin más decretando que se restituya inmediatamente el mismo (Zacchino, 1999).

La presente descripción de ámbitos donde la Medida Autosatisfactiva se torna una herramienta procesal eficaz para la resolución de distintas situaciones conflictivas, son una mera demostración de la gran importancia que la doctrina mayoritaria actualmente, está queriendo incorporar su utilización en las distintas ramas del Derecho. No obstante de haber demostrado algunos temas en los cuales pueden implementarse estas medidas, no hay que dejar de lado la posibilidad de que su aplicación pueda alcanzar y cubrir un número inmenso de circunstancias de la vida cotidiana, ya que existen variedades de pretensiones o reclamos de la sociedad que los tribunales en cada caso en particular, debería analizar para despachar o no una medida.

A estos efectos, consideramos que este instituto procesal viene a salvaguardar todas las debilidades que presentan los ordenamientos jurídicos vigentes y al mismo tiempo brindar una justicia oportuna a los particulares ante sus necesidades de carácter urgente reclamadas. Sobre todo, debemos tener presente que primordialmente se pretende dar seguridad a la sociedad y creemos que ello se puede conseguir mediante la creación de nuevas herramientas o la originalidad a la hora de presentar propuestas. Sin lugar a dudas, tenemos la convicción

de que a pesar de tener una doctrina minoritaria que se oponga a este instituto quedándose bajo estructuras estáticas, la vida real y los acontecimientos diarios que padecen no sólo los particulares sino nosotros también, se encuentran en constantes cambios que requieren de forma continua el avance doctrinario, jurisprudencial y legal, para lograr de esta manera, la defensa de todos los derechos e intereses que no hallan caminos de protección mediante los procesos ordinarios o clásicos que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

#### **IV. Procedimiento para su admisión:**

Integrados los aspectos que componen la figura que forma parte del estudio del presente trabajo, es decir, de las Medidas Autosatisfactivas, en sus rasgos generales -naturaleza, antecedentes, características, principios, presupuestos y requisitos (tratados en capítulos anteriores)-, estamos en condiciones de realizar la profundización de contenidos respecto al procedimiento o la vía oportuna para solicitar la medida a los fines que el tribunal la admita.

Surge entonces, que al igual que muchos autores<sup>63</sup> que tratan la temática, el proceso por el cual sostenemos, se puede aplicar la medida autosatisfactiva es el de estructura monitoria que si bien es de existencia temprana ha tenido una gran aceptación en el Derecho Comparado. Así dentro de los intentos de su incorporación al ordenamiento normativo podemos resaltar que se ha introducido en varios proyectos de reforma al ordenamiento procesal civil a nivel nacional.

A modo de enunciación tenemos el proyecto presentado en la Cámara de Diputados de la Nación para incorporar al Código Procesal Civil de la Nación en 1990<sup>64</sup>, el integral Anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en 1993, obra de Arazi, Eisner, Kaminker y Morello<sup>65</sup> y el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los mismos autores, art. 509 y sgtes., de 1997. Asimismo en las conclusiones del “XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal”,

---

<sup>63</sup> Baracat, E.; Gardella, L.; García Solá, M.; Rambaldo, J.; Restovich, S.; Verna, J., consideran que el proceso de estructura monitoria es la vía procesal más idónea para el trámite de las medidas autosatisfactivas.

<sup>64</sup> Se consideraba la tramitación por proceso de estructura monitoria para las controversias que versaran sobre: 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas o determinadas; 2) División de condominio; 3) Restitución de cosa mueble dada en comodato.

<sup>65</sup> Se introducía el proceso de estructura monitoria para los siguientes supuestos: a) Conflictos que versen sobre obligaciones exigibles de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles Restitución de cosa mueble dada en comodato; d) Desalojo por falta de pago de locaciones de inmueble urbanos o rurales, cuando se hallare justificada por medio fehaciente la interpelación del locatario; e) Desalojo de inmuebles urbanos o rurales, cuando se demuestre documentalmente que la obligación de restituir es manifiesta y líquida, por no estar el ocupante legitimado para mantenerse en ella; f) En los procesos de ejecución, en los casos legalmente autorizados.

llevado a cabo en Santa Fe en el mes de junio de 1995, se encomendó que se evalúe la posibilidad de utilizar los procesos de estructura monitoria y extender el campo de aplicación de los mismos, teniendo en cuenta la gran practicidad que ha demostrado su implementación en distintos países. A estos se le suman las ponencias presentadas en el “XIX, XX y XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal” –celebrados en 1997, 1999 y 2005 respectivamente- que igualmente tratan acerca del procedimiento monitorio y su incorporación al ordenamiento argentino (Calvinho, 2007).

El rasgo característico principal de este proceso, según Restovich es que una vez “presentada la demanda el juez inaudita altera pars dicta una resolución favorable a aquella, condicionada a que el demandado, citado en forma, no se oponga dentro del plazo que a tales efectos se le asigna”. Este autor expresa que su idea se halla sostenida por J. Peyrano, a quien cita al decir que este proceso se distingue porque a la demanda, le debe seguir de forma inmediata “una resolución favorable y provisoria que se transformará en definitiva si es que no se registra oposición, por parte del demandado, dentro del lapso que se le conceda para poner en marcha el mecanismo contradictorio”. (1999, pág. 382/383).

Siguiendo con las particularidades del proceso monitorio destacamos que, a diferencia de los procesos comunes, en los que la estructura contradictoria es llevada a cabo mediante la audiencia en donde el juez escucha a ambas partes y posteriormente decide, en éste se traslada a un momento ulterior, ya que el juez luego de oír al actor dicta una resolución admitiendo su pretensión y, en la instancia siguiente oye al demandado permitiéndole que ejerza el contradictorio. Existen así dos tipos o posibilidades que admite este proceso: por un lado, “el procedimiento monitorio puro, en el cual los fundamentos de la demanda resultan de la simple afirmación del actor; y por el otro, el procedimiento monitorio documental en donde los fundamentos del actor deben encontrarse respaldados por prueba escrita” (Restovich, 1999, pág. 384).

Aplicando lo dicho al ámbito del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, encuadramos esta figura dentro del proceso monitorio documental, puesto que en el margen de la petición de estas medidas, toda acción u oposición que se plantee, debe exhibir la razón por la cual sostiene que corresponde la protección o defensa de su derecho o interés particular por medio de acreditaciones contundentes y fácticas, esto es, a través de prueba documentada. Cabe aclarar que tal como señala Verna, tanto la pretensión autosatisfactiva como la oposición de la misma son expuestas a distintas evaluaciones o análisis de los órganos judiciales

intervinientes, como lo son los juicios de procedencia, atendibilidad, admisibilidad, fundabilidad, y utilidad que solo luego de haber transitado estos cotejos judiciales se encuentran habilitados para producir sus propios efectos (1999). Aquí, el legislador se ha convencido acerca de la carga que pesa sobre el actor en la mayor parte del proceso por ser el que invoca la solicitud, por lo tanto resulta injusto, en virtud de que la contraparte es quien transgrede o interrumpe el libre goce de sus derechos o libertad jurídica (Ríos G. A., 1999).

Sobre la base de las ideas expuestas debemos enfocarnos, primeramente y antes de pasar a detallar el procedimiento de la estructura que nos encontramos analizando, en la existencia de antecedentes que han aplicado el contradictorio en una instancia posterior al dictado de la resolución jurisdiccional, ya que es el punto de distinción respecto de los procesos comunes tal como lo expresamos *ut supra*.

Nuestra legislación nacional posee un perfil garantista que tiene como fin asegurar al accionado -antes del dictado de la resolución- de varias oportunidades como lo son la audiencia, la contradicción respecto la pretensión del actor y la prueba -aún sin conocer la credibilidad del derecho alegado por el actor-, y el desperdicio de tiempo y economía de las partes, que provoca la tramitación de los procesos comunes que ante situaciones de urgencia, se vuelven relevantes a la hora de solicitar la consecución de una respuesta inmediata a sus pretensiones. Coincidimos con la idea planteada por Baracat (1999) y resaltamos que, en la actualidad existen gran cantidad de casos en los cuales frente a la violación del derecho subjetivo de un particular y la consecuente transgresión del orden jurídico, nuestras leyes sin otorgarle mayor relevancia a la celeridad y urgencia que exigen determinadas circunstancias, no responden inmediatamente al pedido de la restitución del derecho lesionado, sino que por el contrario solicitan la sustanciación de un trámite previo de conocimiento a los fines de lograr la resolución definitiva, a pesar de los perjuicios que puede acarrear esta diligencia exigida por el juez. En consecuencia, luego del dictado de la resolución el actor se encuentra facultado para exigir el cumplimiento del derecho que pretende, siendo esta instancia una pérdida de tiempo que no genera más que un perjuicio mayor a su reclamo.

Comenzando y en relación al ámbito que aquí nos compete, a través de Baracat, pasamos a detallar los requisitos de la “Demanda Autosatisfactiva”. Entendemos que primeramente, debe cumplir con “los requisitos genéricos establecidos por la ley de enjuiciamiento civil para toda demanda, o sea, la designación precisa de lo que se demanda, las cuestiones de hecho y de Derecho, separadamente, y la petición en términos claros y precisos” (1999, pág. 246).

Así, Rambaldo manifiesta que la actuación debe: “presentarse por escrito y en idioma nacional, [señalar la] legitimación del postulante [y la] competencia del tribunal, [indicar de manera precisa] la tutela (...)” que se solicita, y exhibir los fundamentos de su postura junto a todos los elementos de prueba que permitan acreditar el derecho alegado y además las circunstancias de hecho que se encuentran perjudicando o transgrediendo el mismo (1999, pág. 373). Al respecto, expresa Gardella que el actor debe realizar su petición de la manera más clara y concisa posible puntualizando los argumentos que fundamentan su pretensión, debiendo acompañar las pruebas con las que se cuente y las complementarias que podrían integrarse en caso de existir audiencia (1999).

Complementario de los requisitos expuestos *ut supra* se tienen que exteriorizar asimismo aspectos como 1) los motivos por los que se solicita la medida, determinando con exactitud las circunstancias fácticas que requieren la urgencia, 2) manifestar que no es intención del peticionante entablar demanda principal, con el fin de que el destinatario tenga la certeza que el pedido del accionante se dirige sólo a la consecución de la resolución autosatisfactiva, 3) se debe mostrar la irreparabilidad que produciría al actor la elección forzosa de vías legales con procedimientos de duración prolongada, 4) indicar los argumentos sólidos que sostienen la petición:

a) basándose en las atribuciones implícitas innatas a la jurisdicción, b) en la interpretación extensiva analógica, que se da en el margen de la existencia de gran número de disposiciones legales que determinan respuestas que conforman Medidas Autosatisfactivas, c) auxiliarse a través de la medida cautelar genérica, d) invocar la tutela inhibitoria y el art. 43<sup>66</sup> de la C.N., e) la demanda debe estar acompañada por prueba que acredite los argumentos de su solicitud y de manera concisa el fuerte grado de probabilidad de que su derecho o interés ha sido transgredido (Baracat, 1999).

---

<sup>66</sup> Art. 43 de la C.N.: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística...”.

Según este autor, partiendo del carácter urgente que lleva a la petición de la medida, la resolución que dicta el juez no puede “reconocer un procedimiento anterior amplio de postulación, pruebas y alegaciones, [ya que estos actos] se concentran y consumen en la especie, en el momento (...)” (pág. 247) de la interposición de la demanda; resultando indispensable que se añadan de ser posible, elementos que lleven al juez al mayor convencimiento sobre la viabilidad de su derecho, debido a que la celeridad que caracteriza a este proceso impediría anexar pruebas complementarias que permitan alcanzar la admisibilidad de la medida requerida. Esto se observa según Vargas (1999), en el deber que tiene el juez para formarse de los elementos probatorios necesarios y de esa manera evaluar si admite o no la medida pretendida (Baracat, 1999).

Resulta importante detenernos sobre el trámite posterior a la presentación de la demanda autosatisfactiva, que es lo que presenta interrogantes a los distintos sujetos procesales que intervienen en estos casos. Así se plantea acerca de la tramitación de un breve traslado a la contraparte o si se debe citar a la misma, a lo que se responde que estos dos puntos resaltados, tanto el traslado como la citación previa, por un lado protegería el derecho de defensa del demandado, pero por el otro dificulta la solución inmediata que requiere la urgencia del caso.

Asimismo se indaga acerca del dictado de la resolución sin oír a la otra parte y sin el otorgamiento de un breve trámite anterior a la misma, a lo que se alega manifestando que al no permitir una posibilidad aún mínima del contradictorio, sería el canal más adecuado en cuanto a la urgencia que caracteriza la pretensión incoada, debido a que cualquier oportunidad de contradicción que se otorgue a la parte demandada provoca pérdida de tiempo que resulta ser fundamental para el peticionario de la medida autosatisfactiva. Esto adquiere trascendencia en las Jornadas Bonaerenses de Derecho Procesal Civil y Comercial de Junín, en septiembre de 1996, en donde se concluyó que: “el procedimiento monitorio puede ser el carril adecuado para encauzarla y en su defecto, debe arbitrarse (en la medida de lo posible) alguna especie de sustanciación previa a su despacho favorable” (Baracat, 1999, pág. 248).

De acuerdo con Baracat, el proceso monitorio es el que más se adecúa a los intereses que se encuentran en juego, siendo el arbitrio del juez -con carácter estricto o excepcional-, y en base a los presupuestos y requisitos que hemos visto a lo largo del desarrollo de esta estructura procesal, los que determinen acerca de la oportunidad de permitir una breve sustanciación tal como lo expusimos –mediante un traslado o la citación del demandado-, previo al dictado de una resolución sobre la medida requerida (1999).

Sentadas las bases y expuestos los fundamentos que sustentan el proceso de estructura monitoria como la vía más idónea para implementar la solicitud de la medida autosatisfactiva como lo hemos indicado precedentemente, detallaremos el trámite propiamente dicho a través de diferentes autores:

Una vez presentada la solicitud, “el juez formulará al respecto un primer juicio de admisibilidad” (pág. 262) teniendo en cuenta los aspectos formales de la demanda (la legitimación, el interés para obrar, la posibilidad jurídica, la capacidad procesal y la competencia), como también los presupuestos y requisitos de las Medidas Autosatisfactivas – que fueron planteados a lo largo de este capítulo-, con el fin de determinar sobre la procedencia o no de la medida planteada por el actor (Gardella, 1999). De ahí que una vez cumplido el juicio de admisibilidad, el juez puede resolver la medida decidiendo de diferentes maneras que expondremos a continuación:

Por un lado, despachando la medida inaudita pars, en base a una resolución fundada, prestando atención a los requisitos de: “fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, (...) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente, (...) urgencia manifiesta, (...) (y) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares (...) que por su propia naturaleza poseen una mayor dosis de urgencia (...)” (p. 263/264) esto es, la vida, el bienestar físico y psíquico, la libertad. Se hace la salvedad de la exigencia de una contracautela siempre que el caso lo requiera y permita (Gardella, 1999).

Por el otro, determinando una breve sustanciación en la cual convoca a la parte actora y a la demandada a una audiencia preliminar –verbal y actuada-, constatando ambas notificadas a sus respectivos domicilios por “(...) cédula con despacho urgente, telegrama, publicación periodística (...)” (Gardella, 1999, pág. 264), entre otros; pudiendo ser también citados el Ministerio Público, el Ministerio Pupilar o la Defensoría del Pueblo en casos en que no resulta, de las pruebas presentadas, el grado de convicción suficiente para admitir o desestimar la medida. En efecto, es fundamental señalar que el “juez aquí cumple un rol activo” (pág. 265) y tiene como fin conseguir que el actor exponga aclaraciones y explicaciones, con el objetivo de conformar los argumentos que van a sostener su decisión final; asimismo le corresponde oír al demandado respecto de la posición particular que sostiene, indicando sus discrepancias acerca de la medida solicitada por el peticionante; e igualmente instar a las partes a que concilien intereses y logren arribar a un acuerdo. En este contexto, señala Restovich que “se satisface el principio del contradictorio, según el cual no

puede resolverse la pretensión del actor con carácter definitivo sin brindar al demandado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa” (1999, pág. 385).

A estos efectos, pueden surgir distintas situaciones que trataremos a continuación:

a) Que el demandado no comparezca, por lo que el juez se encuentra facultado para solicitarle al actor las aclaraciones necesarias a los efectos de lograr su total convencimiento sobre la medida, ya que éste es quien debe brindar e integrar al proceso los elementos que considere necesarios para lograr convencer al juez sobre la credibilidad del derecho que alega; y una vez alcanzado esto, la causa pasará a resolverse al instante, dando por desistida la oportunidad del accionado de exponer su posición y ejercer su derecho de defensa, salvo que se ordene una breve apertura de prueba;

b) Que el demandado comparezca, de esta forma el juez, pone a su conocimiento acerca de la medida requerida y permite que éste exteriorice su posición, la cual puede manifestarse de distintas formas, a saber:

1. No formulando reparo alguno, de esta manera “acepta la medida en todos sus aspectos y con todas sus implicaciones”, por lo que el juez labra un acta frente a las partes con el acuerdo alcanzado, lo homologa y le otorga así el valor de sentencia;

2. “Aceptando la medida en lo principal pero objeta aspectos accesorios”, donde el juez laborará el acta o decretará la resolución de asentimiento en lo principal;

3. “Objeta la medida en sus aspectos relevantes”, motivo por el cual, el magistrado ejecutará una segunda instancia de admisibilidad con las pruebas aportadas por ambas partes, y de resultar positivo, decidirá acerca del otorgamiento de un breve trámite antes del dictado de la resolución. Esta decisión sobre una posible sustanciación previa, deriva del arbitrio que le es inherente al juez según las facultades que le otorga la Ley Suprema de Justicia. Por lo tanto, si éste elige no permitir una sustanciación, deberá enfocarse en la procedencia de la medida determinando en consecuencia, el despacho de la misma o su rechazo in limine; contrariamente si prefiere otorgar un breve trámite previo, correrá una vista al demandado que “será notificada en el momento de la audiencia, la cual vencido el término, el juez podrá resolver sin más” (Gardella, 1999, pág. 265/267).

Y por último rechazando la medida, que puede tratarse por la falta de presupuestos procesales al realizar el examen de admisibilidad y/o de fundabilidad, en donde el juez razona

que: “no se dan las condiciones de hecho o de peligro invocadas, no se trata de un derecho no tutelable preventivamente, o no se da la relación de oportunidad requerida”; de modo que se otorga la posibilidad de utilizar remedios legales previstos en el ordenamiento jurídico para atacar la decisión tomada (Rambaldo, 1999, pág. 374).

A modo de corolario podemos decir que esta estructura se amolda a las situaciones excepcionales que se requieren al solicitar la medida autosatisfactiva, y lo particular recae en el valor y la protección que otorga a intereses o derechos fundamentales del actor, como lo son la vida, la salud, la libertad, la intimidad salvaguardándolo de eventuales daños o perjuicios que puede acarrear la tramitación de un proceso ordinario en el cual la dilación temporal resulta ser un factor negativo a la hora de la búsqueda de soluciones inmediatas. Estas ventajas también son reconocidas por Restovich, al considerar que su adopción es un beneficio para la economía procesal y “un aporte al logro de un servicio de justicia más identificado con las necesidades de los justiciables” (p. 386); y finalmente, manifiesta acerca de la gran cantidad de beneficios que podría traer aparejada la aplicación efectiva de este proceso, especialmente en cuanto a aminorar las situaciones estáticas en las que se hallan inmersos los tribunales (1999).

De modo particular, podemos sostener que esta herramienta o instrumento procesal permite adjudicarle mayor efectividad a la justicia al momento de tutelar derechos de particulares, que no encuentran protección dentro de los mecanismos procesales clásicos dispersos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico. Efecto inmediato de esta implementación se vería reflejado al momento en que un magistrado acuda a las leyes y encuentre el proceso monitorio regulado como la vía adecuada para petitionar una medida autosatisfactiva, mientras que de forma paralela, rellenaría los vacíos legales que se encuentran dentro del texto legal.

## **V. La resolución judicial y los recursos de las partes:**

Siguiendo con el análisis del procedimiento que conlleva la tramitación de un proceso monitorio en el que exhibimos los requisitos que debe contener la solicitud de la Medida Autosatisfactiva, los cuales serán examinados por el magistrado luego de su presentación. Seguidamente, éste ejecutará un juicio de admisibilidad para acoger o rechazar la medida, puesto que está facultado para resolver, y lo puede hacer de dos maneras: optar por despachar la medida –cuando la fuerte probabilidad del derecho invocado por el actor sea acreditada y

no resulten dudas sobre su tutela efectiva-, convocando a las partes a una audiencia preliminar –siempre que el actor no logre la convicción suficiente para que el juez admita la medida, pero tampoco se encuentra en condiciones de rechazarla antes de oír al demandado quien puede tomar la decisión de comparecer o no en ejercicio de su derecho de defensa-, o bien, rechazarla in limine –por falta de requisitos, presupuestos, o cualquier aspecto que no le permita acreditar al actor la existencia de su derecho y su consiguiente tutela-; motivo por el cual es necesario que destaquemos de qué tipo de resolución judicial hablamos.

Se trata entonces, de decisiones judiciales que toman forma de sentencia, entendida ésta como la etapa de culminación de un proceso judicial que es elaborada por los magistrados a través de una ardua tarea de análisis, valoración y reflexión, con el fin de lograr mediante razonamientos fundados la resolución de problemas judiciales que se les presentan; para ser más precisos “es la resolución judicial que resuelve el fondo de la relación jurídica sustancial controvertida, admitiendo o rechazando la pretensión y la que, aun sin emitir pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, pone fin al proceso” (Carrillo, Eguren, García Solá, & Peyrano, 2006, pág. 301).

En relación a su contenido específico las sentencias pueden ser: por un lado declarativas, las cuales enuncian una situación jurídica que ya existía anteriormente, en busca de la certeza del derecho que se tiene<sup>67</sup>; por otro constitutivas, que tienen como fin crear, modificar o extinguir una situación jurídica, en vista de generar un estado jurídico que no existía inicialmente; y por último condenatorias, su objetivo se vincula a la imposición de una obligación a la contraparte, es decir, busca el cumplimiento de un derecho<sup>68</sup>. Según lo expuesto podemos decir que, si bien el tipo de sentencia que acarrea una medida autosatisfactiva es de Condena, puesto que busca el cumplimiento de una obligación (ya sea de hacer o no hacer), no podemos dejar de lado la posibilidad de que, conforme lo señala Riol, “existan casos de sentencias autosatisfactivas determinativas, cuando el juez establece bajo qué condiciones o requisitos se ejercerá determinado derecho” (1999, pág. 356).

El análisis precedente es importante para comprender qué tipo de resoluciones vamos a conseguir a la hora de solicitar al juez la aplicación de una medida autosatisfactiva con la

---

<sup>67</sup> Machado Ramírez, A. (26/06/09) Información Legal. Clases de Sentencias. (26/06/09) Consultada el: 03-10-15. Recuperado de: <http://inforlegal.blogspot.com.ar/2009/06/clases-de-sentencias.html>

<sup>68</sup> Editorial Librería Juris. Jurisprudencia Rosarina Online. 2000. -DJuris86-. La Sentencia Judicial. Estructura y Requisitos de Forma. Consultada el: 03-12-2015. Recuperado de: <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=86&texto>

finalidad de lograr el cumplimiento y/o la protección de un derecho o interés particular, y al mismo tiempo, entendamos cuál es el tipo de recurso que disponemos para atacar una resolución judicial que haga cosa juzgada de la decisión tomada. Este nuevo concepto de “cosa juzgada” será tratado al finalizar la temática sobre los recursos o herramientas procesales con las que cuentan, tanto actor como demandado a los efectos de modificar o atacar una decisión tomada por el juez, puesto que nos enfocaremos en distinguir la cosa juzgada material de la formal, que nos servirá para reconocer en qué circunstancias se podrá impugnar o no una decisión definitiva judicial.

Tratando de profundizar, corresponde inmiscuirnos en lo que sucede ante estas decisiones o resoluciones tomadas por los jueces, luego de que transcurre el procedimiento que debe seguirse en la búsqueda de la admisión de una Medida Autosatisfactiva. Al respecto Gardella (1999) considera que la resolución adquirirá “forma de sentencia” y deberá estar integrada por los fundamentos que le dan razón a su posición y/o medida tomada, detallando particularmente los puntos de admisibilidad, de procedencia, y las opciones circunstanciales que justifiquen de la misma manera su postura, además de determinar, en el caso de ser posible, su forma de ejecución.

A tales efectos, existen herramientas procesales conocidas como recursos, que pueden utilizar ambas partes para atacar estas resoluciones judiciales, por advertirlas contrarias a sus intereses. Por tal motivo, consideramos oportuno determinar qué remedios procesales pueden presentarse para ser ejecutados en contra de la sentencia dictada e igualmente los efectos que acarrearán sus interposiciones.

Como hemos establecido precedentemente y sin redundar, en el procedimiento de la estructura monitoria el magistrado puede tomar distintas posturas a la hora de determinar la aprobación o no de una medida solicitada. Como vimos con Gardella: a) puede aceptar la medida (aunque sea de forma parcial, sólo aprobando la solicitud del actor parcialmente y rechazando lo accesorio), otorgándole al actor la posibilidad de interponer los recursos de: “aclaratoria; revocatoria con apelación subsidiaria si, no mediando sustanciación, quedan agravios complementarios, y apelación directa en suspensivo en similares supuestos, si había mediado sustanciación previa”; y al demandado, los de: “aclaratoria; revocatoria con apelación subsidiaria en devolutivo si no previno sustanciación, y apelación directa en devolutivo si medió sustanciación previa”; b) convocar a las partes a una audiencia preliminar, homologándose el acuerdo entre las mismas, por lo que no corresponde conferir

recurso alguno ya que éstas han consentido el arreglo al cual se ha llegado; c) rechazar la medida, en donde le concedería al actor los recursos de: “aclaratoria; revocatoria si la medida no fue sustanciada, apelación directa en suspensivo si se había sustanciado”; y al demandado, los de: “aclaratoria; con apelación directa en suspensivo si hubo sustanciación y la resolución final, a él favorable, lo afecta en algún aspecto complementario, y con revocatoria más apelación subsidiaria en suspensivo si no hubo sustanciación y media agravio” (1999, pág. 268/269).

Sobre el asunto hace su contribución Baracat, quien destaca que si la resolución del juez dictamina la admisión de la medida solicitada en su totalidad, pueden presentarse dos escenarios según la actitud o postura opositora que tome el destinatario de la medida, a saber: por un lado, el demandado puede “admitir la veracidad de la situación de hecho invocada” (p. 255) por el actor, por lo que al haber sido dictada la resolución a petición del actor y sin otros trámites, puede aplicarse el recurso de reposición. Ante esto, la contraparte interpone una revocatoria que será resuelta por el juez una vez corrido traslado al actor; aquí se detiene el autor para indicar que, si es posible la apelación contra una resolución que desestima una medida, de igual forma puede interponerse este recurso contra el veredicto judicial que la admite; y por el otro, el beneficiario de la medida puede “contradecir los presupuestos fácticos” (p. 257) deducidos por el solicitante, impugnando la medida mediante la negación absoluta de los hechos planteados en la petición (1999).

En este punto, este autor parte de la hipótesis de tener por regla la imposibilidad de una sustanciación previa en este proceso, logrando así la obtención de una “resolución no sustanciada”, frente a la cual según el art. 343 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, podrá interponerse “el recurso de reposición o revocatoria que procede contra los decretos o providencias dictadas sin sustanciación, a fin de que el tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio”. De allí que resulte significativo manifestar que este recurso busca satisfacer principalmente “la economía y la celeridad procesal”, puesto que faculta al magistrado que en caso de que proceda un error, por medio de un proceso de carácter breve, pueda reevaluar la cuestión planteada y salvaguardarla de forma inmediata (1999, pág. 254).

En cuanto a la hipótesis planteada por el autor, concibe Vargas que el otorgamiento de una breve sustanciación en determinadas circunstancias no desnaturaliza la medida autosatisfactiva, debido a que esta posibilidad previa o la posterior utilización de recursos contra las resoluciones judiciales, permiten salvaguardar no solamente los derechos e

intereses de los particulares que intervienen en el proceso, sino y principalmente el derecho de defensa y el principio de bilateralidad o contradicción que son derechos constitucionales que deben respetarse para afianzar la seguridad jurídica y la garantía fundamental de las partes (1998).

La afirmación anterior es asentida por M. Peyrano, al añadir que la oposición del destinatario de la medida admitida puede, por un lado y coincidiendo con Baracat (1999), “interponer recurso de revocatoria y subsidiaria apelación o recurso de aplicación directo, siempre con efecto devolutivo, [y agrega la posibilidad de] iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición [o también] solicitar la suspensión provisoria de la medida” siempre que acredite un grave perjuicio a su derecho o interés invocado, y con el recaudo de prestar contracautela siempre que el caso así lo requiriera. Y finalmente también concuerda con este autor al indicar que ante una medida rechazada, el peticionante se encuentra facultado para utilizar el “recurso de revocatoria si la misma no fue sustanciada y subsidiaria apelación; o recurso de apelación directa –si se había sustanciado-, siempre con efecto suspensivo” (1999, pág. 236/237).

Debemos resaltar que, en estos casos donde el magistrado resuelve despachar una medida autosatisfactiva, debe haberse tramitado el proceso hasta llegar a esta instancia con la mayor celeridad posible, teniendo en cuenta ante todo el carácter urgente que se exhibe y fundamenta en la petición de la misma, privilegiando la salvedad del derecho invocado, y permitiendo que en casos excepcionales, se proceda a la convocatoria de las partes a una audiencia a los fines de presentar sus respectivas posiciones sobre el asunto en cuestión.

Resulta así mismo interesante, en relación a la temática de impugnación en los casos en donde se han admitido medidas autosatisfactivas, resaltar a J. Peyrano quien sostiene que “el legislador debería instrumentar un procedimiento optativo para el impugnante conforme al cual éste podría apelar (con efecto devolutivo, claro está) o promover un juicio declarativo de oposición que no suspenda el cumplimiento de la autosatisfactiva en cuestión” (1999, pág. 33). Esto adquiere trascendencia en cuanto a que este autor, con el cual coincido, le otorga importancia y jerarquía a los derechos e intereses de ambas partes por igual y de esta forma, lo manifiesta proponiendo acciones que tanto actor como demandado puedan llevar a cabo sin resultar perjudicadas ninguna de las dos posiciones.

Retomando la expresión de que la resolución adquiere forma de sentencia, y ésta a su vez hace cosa juzgada (que puede ser material o formal), nos detendremos a distinguir qué entendemos por estos conceptos y sus respectivos alcances, a los fines de reconocer en qué circunstancias se podrá impugnar o no una decisión definitiva judicial a través de las herramientas procesales con las que cuentan ambas partes para modificar esa resolución del juez. Al punto que, según Riol citando a Couture (1958), “cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”; de igual manera alude a Chiovenda y nos dice que “es la afirmación indiscutible y obligatoria de los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de ley que reconoce o desconoce un bien en la vida de las partes”; y refiere a Eisner al decir que

(...) la cosa juzgada se nos manifiesta como un atributo de las sentencias judiciales que no siendo susceptibles de ser atacadas dentro del proceso o fuera de él, consiguen la certeza definitiva de la verdad legal impuesta por la autoridad del Estado (1999, pág. 357).

En este contexto es preciso que distingamos la cosa juzgada formal de la material, así decimos que la primera consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia, es decir, una vez que queda firme no puede ser atacada a razón de que, en el proceso se extingue el ejercicio del derecho que se reclama a partir de la preclusión de los actos procesales realizados a tal fin, aunque sea susceptible de ser modificada en un proceso posterior; en cambio, la segunda además de la inimpugnabilidad de la sentencia, es inmutable a cualquier proceso ulterior que intente practicarse, motivo por el cual los efectos resultan ser definitivos e indiscutibles<sup>69</sup>.

El análisis precedente, nos lleva a concluir que la sentencia que determina una medida autosatisfactiva hace cosa juzgada material o formal, con la posibilidad de poder atacar a esta última mediante el uso de una herramienta procesal llamada “apelación”. En consecuencia, una vez aceptada la resolución del juez que determina acerca de la medida autosatisfactiva o, finalizado el recurso interpuesto, siempre que perdure el soporte fáctico de la medida, será una resolución de tipo formal y por lo tanto no podrá atacarse la misma en el proceso que se transita, salvo que se inicie posteriormente otro juicio. Pero por el contrario, si resulta

---

<sup>69</sup> ISISPEDIA. Juspedia. Diferencia y límites entre la cosa juzgada y material. 2015. Consultada el: 07-12-15. Recuperado de: <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/preguntas-frecuentes/diferencia-y-limites-entre-cosa-juzgada-formal-y-material>

denegada la medida, el interesado podrá utilizar los recursos ordinarios (revocatoria y apelación con efecto devolutivo), debido a que la misma no hace cosa juzgada y corrigiendo determinado detalle o mudada la circunstancia originaria que motivó el rechazo, el planteo podrá renovarse (García Solá, 1999; Riol, 1999).

## **VI. Conclusión:**

En el presente capítulo mostramos acerca de la aplicación del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, de esta forma comenzamos detallando los requisitos de las mismas, siendo éstos: “la concurrencia de una situación de urgencia y la fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible, quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial” (De Los Santos M. A., 1998, pág. 43).

Luego, consideramos necesario inmiscuirnos en los ámbitos de aplicación de las Medidas Autosatisfactivas y constatamos la gran utilidad de la figura, debido a que se ha convertido en una herramienta procesal que le otorga a la justicia la eficacia que mediante otros mecanismos no lograba, en consecuencia es cada vez mayor su implementación en la solución de conflictos que se presentan en las distintas ramas del Derecho.

Consiguientemente, nos centramos en el procedimiento para la aplicación de estas medidas que en nuestro caso, vimos y consideramos acertada la utilización del Proceso Monitorio como vía apropiada para solicitar estas medidas, puesto que es el que más se adecúa a los intereses que se hallan en juego, con la finalidad de evitar el menoscabo de los derechos fundamentales del actor que trae aparejado el factor tiempo en un proceso ordinario, contribuyendo a la consecución de una justicia efectiva al momento de tutelar derechos particulares, que no logran ser protegidos a través de los mecanismos procesales clásicos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Y finalmente, abordamos las características que posee la resolución judicial que decide sobre la admisibilidad o no de la medida y de forma paralela, los recursos que pueden utilizar las partes para atacar estas decisiones judiciales que en distintas situaciones producen cosa juzgada formal y/o material, permitiendo por un lado, que el actor pueda lograr una sentencia satisfactoria a sus intereses, en caso de ser admitida su petición; o al encontrarse con una denegatoria, utilizar herramientas procesales que permitan seguir en la búsqueda de una respuesta favorable a su problema. En efecto, otorga al demandado la oportunidad de incurrir en su derecho de defensa con la posibilidad de que, al encontrarse con una decisión judicial

que resulte perjudicial a sus intereses, pueda reclamar por vías recursivas oponiéndose a la medida acatada por el juez. En definitiva, encontramos un equilibrio en la igualdad de oportunidades y en la consecución de los intereses de ambas partes.

## **CAPÍTULO 4: La problemática actual entorno a las Medidas Autosatisfactivas.**

**Sumario: I. Introducción. II. Inconvenientes que plantea su recepción legislativa. III. Ventajas que puede otorgar la aplicación de la figura jurídica. IV. Fundamentos doctrinarios. V. La actualidad legal y jurisprudencial de la Medida Autosatisfactiva. VI. Conclusión.**

### **I. Introducción:**

A lo largo del presente trabajo hemos realizado una visión generalizada de las Medidas Autosatisfactivas en las que resaltamos sus orígenes, caracteres importantes, y principios fundamentales que intervienen en el instituto; además los requisitos y presupuestos para su procedencia, resaltando de manera particular en el capítulo III el procedimiento para su aplicación, la resolución judicial y también los recursos que se pueden utilizar para atacar la decisión del juez. En este contexto, el presente capítulo tendrá la finalidad de efectuar un estudio pormenorizado del instituto en cuestión, puesto que estará destinado a la problemática actual en el ámbito doctrinario y jurisprudencial que traen aparejadas las Medidas Autosatisfactivas. A los efectos exhibiremos los inconvenientes que plantea su recepción legislativa y los fallos que han rechazado la misma; asimismo la importancia de su admisión y las ventajas que puede otorgar la aplicación de la figura, determinando si responde a una necesidad real y actual tanto de nuestros jueces como de los justiciables. Por consiguiente, expondremos los fundamentos doctrinarios y del mismo modo, la actualidad legal y jurisprudencial de la figura jurídica, a los fines de cumplir con uno de nuestros objetivos generales al comenzar con el desarrollo del trabajo de dilucidar si la Medida Autosatisfactiva, no prevista como norma positiva, puede tener aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

### **II. Inconvenientes que plantea su recepción legislativa:**

Uno de los objetivos específicos que nos planteamos es el de determinar la problemática actual que presenta el instituto de las Medidas Autosatisfactivas, a tal fin buscaremos exponer los inconvenientes o problemas que se plantean a la hora de querer utilizar esta figura para la defensa de derechos o intereses de los particulares.

Así es que, tal como hemos detallado en capítulos anteriores donde presentamos los principios fundamentales que intervienen en el instituto en cuestión y, más precisamente los tan controvertidos Principios de Bilateralidad y el Derecho de Defensa, nos enfocaremos en

resaltar los aspectos que parte de la doctrina minoritaria critica al incluir estos principios como parte de sus fundamentos al resistir la consagración legislativa de las Medidas Autosatisfactivas e incluso considerar innecesaria su aplicación.

Dentro del grupo doctrinario que disiente con la idea de aplicabilidad del instituto hallamos autores como Quevedo Mendoza (2002), quien considera que al no oír al beneficiario de la medida, se vulnera su derecho de defensa debido a que impide el debate y al mismo tiempo, tampoco permite contrastar las pretensiones de la contraparte; a decir de M. Peyrano, se produce una “violación inaceptable al tradicional brocárdico *audiatur altera pars*” (1999, pág. 231).

Asimismo García Montaña (1999) sostiene que el instituto de las Medidas Autosatisfactivas produce limitación al derecho de defensa, siendo ésta una garantía constitucional consagrada en nuestra Carta Magna Nacional (Camps, 1999; Carocca Pérez, 1998; Picó I Junoy, 2002) y del mismo modo, hace notoria su postura exponiendo el rechazo a la aplicación del instituto objeto de estudio en casos jurisprudenciales, por no hallarse consagrado en el ordenamiento jurídico, por lo que es importante resaltar que esta figura recibe un fuerte espaldarazo jurisprudencial, debido a que se consideraba una medida que afectaba los principios constitucionales de igualdad, legalidad y defensa en juicio de la contraparte<sup>70</sup>.

A tales efectos, exponemos el fallo “Faiart Argentina S.A. s/ Medida cautelar innovativa” (Expte. 300/98)<sup>71</sup> que rechaza en primera instancia, la aplicabilidad de las Medidas Autosatisfactivas. En este caso se solicitó

una medida cautelar innovativa, tributaria de una posterior y principal acción social de responsabilidad, contra sus ex directores, tendiente a obtener una orden judicial que impidiera a dos bancos hacer efectivos ocho cheques de pago diferido, librados en sus cuentas corrientes (Balestro Faure, 1999, pág. 709).

Basó su argumento en el abuso de facultades por parte de estos representantes legales, quienes pactaron cheques para su beneficio bajo el título de honorarios, cuando no les correspondían según el art. 261 de la Ley 19.550<sup>72</sup>. Igualmente, presentó documentación que

---

<sup>70</sup> CNFed. CA, Sala IV, (14/10/08) “Pioneer Argentina SA c/ EN-DNV y otro s/ daños y perjuicios”.

<sup>71</sup> Capel. CC, Rosario, Sala II, (18/09/98) “Faiart Argentina, S.A. s/ Medida cautelar innovativa”, E.D., 180-285.

<sup>72</sup> Art. 261 Ley 19.550: “El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso...”

le dio sustento a su postura e invocó perjuicio irreparable, peligro en la demora e imposibilidad de ejercer en conjunto ambas acciones debido a las restricciones contenidas en el art. 276 de la Ley 19.550<sup>73</sup> de Sociedades (Balestro Faure, 1999).

La decisión judicial rechazó esta solicitud en primera instancia. Se fundó en la falta de acreditación de los requisitos de las medidas cautelares clásicas, que son la verosimilitud en el derecho y el daño irreparable. Asimismo, en segunda instancia, la sala II remarcó la correcta acreditación de los recaudos invocados pertinentemente por la sociedad e hizo énfasis en que “(...) el propio argumento revela que aún no se halla expresada la voluntad societaria de promover juicio de acción social de responsabilidad [y que] (...) este juicio sólo tiene relativa conexidad con la medida” (Balestro Faure, 1999, pág. 710).

En este contexto y siguiendo a la autora, tal como lo señala el art. 267 de la Ley 19.550, la acción social de responsabilidad en contra de los ex directores debe ser realizada por la sociedad previa resolución de asamblea. Si de esta decisión se resolviera que los ex directivos provocaron el abuso legal de realizar órdenes de pago en concepto de honorarios para beneficio propio sin seguir la codificación que regla su actividad laboral, nos preguntamos entonces, si sería necesario iniciar una acción social de responsabilidad para evitar la caducidad de la cautelar innovativa, cuando el interés de la sociedad es principalmente paralizar el cobro de esos cheques a favor de los ex directores. Es así que dentro del ámbito de las medidas cautelares se debería iniciar la acción principal por ser instrumental, es decir, accesoria a ésta, aún con la falta de intención de continuar ese juicio posterior sumada a la pérdida de tiempo, todo esto con el fin de evitar la caducidad de la medida otorgada de forma preventiva, y a la vez provocando el menoscabo de principios como el de celeridad y economía procesal.

Por consiguiente, los jueces utilizando el *iura novit curia*, consideraron la situación pasible de ser otorgada como una Medida Autosatisfactiva con sustento en una importante doctrina y una norma legal (art. 261 Ley 19.550) impeditiva de las acciones de los directivos, en complemento con los recaudos exigidos en estos casos que son: los de peligro en la demora, perjuicio irreparable y la fuerte probabilidad del derecho invocado; concediendo así una solución en la que se le da mayor relevancia a la verdad objetiva que al problema formal.

---

<sup>73</sup> Art. 276 Ley 19.550: “La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo...”.

Ante esta circunstancia, exigiendo contracautela y ante la posibilidad de que los ex directores se presentaran personalmente a cobrar las órdenes de pago, decretaron la medida pretendida, y de esta forma, obligaron a los bancos de los que provenían estos cheques, abstenerse de pagarlos (Balestro Faure, 1999).

En suma, de este fallo resulta importante destacar que

los ex directores impedidos de cobrar sus cheques con motivo de la autosatisfactiva resuelta cuentan con la posibilidad de iniciar las acciones que el ordenamiento positivo les proporciona para obtener la declaración y/o ejecución de su derecho. Ello, sin duda, les causará el perjuicio derivado de la demora, pero de ninguna manera la pérdida de su derecho en caso de existir, por haber sido debidamente asegurado a través de la prestación de cautela suficiente; si la autosatisfactiva no hubiere sido despachada, la empresa hubiese visto irremediablemente perjudicada su operatoria bancaria y comercial, con la consiguiente pérdida del crédito, lo que hubiese agravado más aún la preocupante situación económica por la que atravesaba (...) (Balestro Faure, 1999, pág. 713/714).

Finalmente, se pudo respaldar la pretensión requerida por el actor, evitando así la eventualidad de un daño irreparable para la sociedad y al mismo tiempo, cuidar los principios del debido proceso y principalmente el derecho de defensa, que son los más controvertidos a la hora de optar por la aplicabilidad o no de la Medida Autosatisfactiva.

Retomando la línea de ideas en cuanto a las críticas que reciben estas medidas, Meroi citando a Pico I Junoy, señala que existe un inconveniente que éstas deben pasar y es “la eliminación o limitación del derecho de defensa” (2007). Quien advierte esta situación es Camps al sostener que la necesidad de una inmediata satisfacción o protección del interés de una parte, trae aparejado indefectiblemente el menoscabo de la defensa de la parte contraria, transgrediendo así la garantía constitucional del derecho de defensa (1999). Siguiendo idéntica postura, Alvarado Velloso expresa que en la mayoría de las ocasiones se suprime la bilateralidad, esto es, la audiencia previa a la resolución judicial, al considerar que la postura del actor es de tal urgencia que requiere una respuesta inmediata desechando de esta manera la posibilidad de escuchar al recipiendario de la medida, quebrantando así el art. 18 de la C.N. (2014).

Seguidamente, García Montaña sostiene que la “necesidad de dar audiencia previa a quien será afectado por una tutela anticipada es la regla, no la excepción” (1999, pág. 989). Este derecho de audiencia permite a ambas partes gozar de las mismas posibilidades de escucha y por ende, un uso igualitario de herramientas procesales de defensa (Alvarado Velloso, 2009).

Otros doctrinarios como Calvino y Bordenave (2001) consideran que la celeridad del proceso restringe el derecho de defensa y la igualdad de las partes, debido a que no se logra impedir con una breve sustanciación el menoscabo de la garantía constitucional; de ahí que resulta imposible equiparar el proceso de la contestación de una demanda con el de la impugnación de una sentencia<sup>74</sup>. Cabe considerar que, para Alvarado Velloso (2014) por un lado, se infringe el derecho de defensa al dotar de herramientas impugnativas al destinatario de la medida, las cuales no siempre resultan ser apropiadas para ejercer oposición, y por el otro, se fracciona el principio de igualdad al aceptar como correcta la posición del actor manifestando que es una forma de cautela.

Hay quienes resaltan que las Medidas Autosatisfactivas no podrían resistir un examen de constitucionalidad puesto que, al ser autónomo el despacho de la medida, el contradictorio del afectado se encuentra limitado, de allí que se mantenga su inconstitucionalidad (Quevedo Mendoza, 2002), debido a que se agotan en sí mismas y no permiten, aunque haya un traslado previo, que se respete la garantía del proceso (Bordenave & Calvino, 2001). Correlativamente, García Montaña coincide con esta posición y manifiesta que el afectado por estas medidas, no se encontraría en condiciones de ejercer su derecho de defensa sin que éste se vea restringido más allá de la utilización de cualquier tipo de herramienta procesal impugnativa. Al decir de este autor, no puede preverse un único recurso como mecanismo de defensa de la contraparte, ni tampoco resultar alternativos los recursos de apelación y el juicio de conocimiento posterior donde la utilización de un remedio procesal necesariamente descarta el otro (2009).

En resumen, encontramos gran variedad de aspectos de distintos doctrinarios que se oponen a la utilización y aplicación de las medidas en cuestión fundamentando su postura en la transgresión que produce esta figura a distintos principios de rango constitucional, los

---

<sup>74</sup> En el fallo de la Cám. Civ. Neuquén, Sala II, “Carrera, Verónica c/ Provincia del Neuquén s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. 405.623/9 – la Dra. Isolina OSTI DE ESQUIVEL dijo: “(...) seguimos desnaturalizando el derecho constitucional del debido proceso ya que una persona ha sido condenada sin habersele dado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Y a ello se le agrega que no es lo mismo apelar a contestar la demanda”.

cuales no son tenidos en cuenta, según éstos, a la hora de realizar una solicitud ante los tribunales.

Dentro de los inconvenientes o críticas que resultan de las posturas de algunos autores que se oponen a la aplicación y consagración legislativa de las Medidas Autosatisfactivas es importante resaltar, además de los aspectos que venimos disertando a lo largo del presente capítulo, no sólo el carácter residual de las mismas, al decir de Diana, se consideran la última vía procesal a utilizar cuando no se dispongan otras que sean adecuadas para lograr la satisfacción de un derecho o interés particular<sup>75</sup>; sino también la omisión del equilibrio de los valores fundamentales con jerarquía constitucional, que se encuentran contrapuestos.

Nos detendremos en el último aspecto señalado *ut supra*, en donde se pone de manifiesto el desequilibrio que existe al momento de evaluar los valores fundamentales de las partes, puesto que se intenta la protección de la tutela judicial efectiva de una, pero al mismo tiempo se enfrenta al derecho de tutela y de defensa de la otra. Según nos dice Picó I Junoy, hay una “colisión de derechos fundamentales [que debe ser remediada mediante una] ponderación de intereses en conflicto”. Así, por un lado se puede considerar la supremacía de la tutela del actor al saber que, de no reaccionar a la urgencia de la solicitud, se produciría la irreparabilidad de un perjuicio que llevaría a la ineficacia de la tutela judicial; y por el otro, al demandado se le otorga la posibilidad de ejercer una oposición posterior a la medida permitiéndole de esta forma defender su postura. En efecto, ante tal situación estima innecesaria la vulneración de un derecho fundamental cuando puede lograrse la satisfacción o protección judicial del actor a través de las medidas cautelares existentes (2002), y de esta forma evitar la superposición de institutos que provocan el menoscabo de intereses y de tiempo (Camps, 2003).

Cuando hablamos de esta superposición de institutos, hacemos referencia a las herramientas procesales dispersas por todo el ordenamiento jurídico que sirven para resolver distintos conflictos, y a una figura, como las Medidas Autosatisfactivas, que intenta innovar esa estructura clásica a los fines de su utilización en circunstancias de resolución de problemas similares. Pero aún contemplados una serie de remedios o vías de hecho para recurrir a la justicia, se hallan vacíos legales o mejor conocidas como lagunas del derecho,

---

<sup>75</sup> Diana, N., “Un acercamiento a las medidas cautelares contra el Estado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Consultada el: 23-07-15. Recuperado de: [http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/documentos/material\\_intereses/un\\_acercamiento\\_a\\_las\\_cautelares\\_en\\_la\\_CABA.pdf](http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/documentos/material_intereses/un_acercamiento_a_las_cautelares_en_la_CABA.pdf).

dicho de otro modo, situaciones que se presentan en la vida real y que no encuentran solución dentro de las medidas ortodoxas existentes en el sistema legal, motivo por el cual surge la medida bajo estudio.

Ante esta situación,

(...) la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario ha dicho: en el sistema procesal de la provincia se contemplan numerosos procesos y medidas cautelares, y la acción de amparo para cuando no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas eficaces para idéntico fin<sup>76</sup>.

Para finalizar, podemos ver que son variados los planteos que los autores opositores sostienen y consiguientemente mantienen con gran entereza cada uno de sus fundamentos, basados en diferentes principios como son los de bilateralidad, derecho de defensa y sobretodo valores fundamentales. Aún estas posiciones y los tan controvertidos puntos de vistas de estos doctrinarios, existe una doctrina mayoritaria que se adhiere a las Medidas Autosatisfactivas bajo una gran variedad de argumentos, que de alguna forma vienen a refutar las oposiciones de estos autores defensores de la estructura clásica del ordenamiento jurídico.

### **III. Ventajas que puede otorgar la aplicación de la figura jurídica:**

Del mismo modo que nos propusimos el objetivo específico detallado *ut supra*, nos centramos en detectar las ventajas que puede otorgar la aplicación del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, determinando si responde a una necesidad real y actual tanto de nuestros jueces como de los justiciables.

Como contrapartida a la doctrina que se opone a la aplicabilidad de la figura de las Medidas Autosatisfactivas, existe gran cantidad de autores que sostienen fundamentos mediante los que justifican su creencia acerca de la necesidad de aceptar estas medidas y ponerlas en práctica, por lo que daremos a conocer distintos aspectos que estas posturas utilizan para refutar a los opositores de estas medidas.

Uno de los autores es J. Peyrano, quien postula acerca de la aplicabilidad de las Medidas Autosatisfactivas, y sostiene que estas medidas acaecen para brindar soluciones a problemas que en la actualidad se van tornando cada vez más repentinos y constantes, no encontrando

---

<sup>76</sup> Cám. Apel. Civ. y Com. de Rosario, Sala I, (23/12/98) “Capucci, Fabricio c/ Galavisión V.C.C. S.A.”, LL online AR/JUR/2243/1998; LLLitoral 1999, p. 1140.

respuestas dentro del ordenamiento jurídico existente. Es así que señala que esta figura específicamente, facilita la consecución de respuestas a tres problemas:

remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica; ofrecer adecuada respuesta a los interrogantes que plantean muchas disposiciones legales; inapreciable herramienta para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho contrarias a Derecho respecto de las cuales el aparato cautelar resulta inoperante (1999, pág. 16/17).

Del igual forma, Arazi y Kaminker sostienen que las sentencias que se consiguen resultan ineficaces ante las pretensiones de los particulares, debido particularmente a: “la tardanza como resultado final, la modificación que durante el proceso puede devenir del actuar de partes o terceros y la imposición de la tramitación de un proceso completo para la consecución judicial de resultado que no lo requiere” (1999, pág. 43). De modo que, esta exigencia de proseguir un juicio que vulnera tanto la voluntad como las intenciones del actor, señala Bisogno citando a Chiappini, viola el principio de libre demandabilidad que tiene origen constitucional<sup>77</sup>. En otras palabras, se intenta brindar respuestas con la celeridad que requieren los intereses de los justiciables, sin tener que pasar por la tramitación de procesos ordinarios que resultan extensos e interminables, cuando de forma inmediata y en menor tiempo se puede lograr la solución de sus conflictos.

En este contexto, es preciso que resaltemos que las “VII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal del Uruguay” (La Paloma, Rocha, 19 de abril de 1995) señalaron que “...las exigencias de la vida jurídica actual han determinado la necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones en forma definitiva, al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas” (Albarenga, 1999, pág. 308).

De modo que, podemos distinguir como uno de los aspectos relevantes el carácter urgente, que acontece como una ventaja temporal que sostienen algunos doctrinarios para justificar su postura. Por esta razón, ante la realidad que nos muestra la lentitud con la que se llevan adelante los procesos judiciales, advertimos ciertas circunstancias de particulares que comienzan a ser satisfechas, lo que inevitablemente deja entrever que esta doctrina mayoritaria se impone y brinda nuevas herramientas al ordenamiento jurídico vigente, colocando uno de los focos de atención en el factor tiempo, en el proceso, que tal como

---

<sup>77</sup> Bisogno, J., “¿Las Medidas Autosatisfactivas cumplen con la garantía constitucional de la defensa en juicio?” en Revista y cambio social, Revista 12. Revista Jurídica Cajamarca. España. Consultada el: 8/04/15. Recuperada de: <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista12/medidas.htm>.

hemos conceptualizado en el capítulo I del presente trabajo, se refiere a períodos aptos que permiten satisfacer los intereses de los justiciables y que no pueden ser resueltos por las medidas cautelares clásicas, expidiéndonos así en una de las problemáticas que planteamos al comenzar a disertar sobre las ventajas que traen aparejadas las Medidas Autosatisfactivas.

Decisivamente parte de esta postura considera que el tiempo resulta “frustrador de ilusiones, posibilidades y derechos” (Arazi & Kaminker, 1999, pág. 39), ya que la demora de los procesos imposibilitan el cumplimiento oportuno de las necesidades de los particulares. Nos encontramos en una época globalizada en donde no sólo debemos actualizarnos constantemente sino que además corresponde que brindemos respuestas novedosas a los problemas que surjan; por ello, sostiene que las Medidas Autosatisfactivas procuran: evitar frustraciones, y dar soluciones oportunas y expeditas que no encuentran remedios procesales dentro de las estructuras clásicas. Por consiguiente, según Riol resulta importante

investigar los alcances de nuevas herramientas procesales que, como las medidas autosatisfactivas, proporcionan un remedio eficaz para situaciones que antes exigían la inútil prosecución de largas e inconducentes contiendas judiciales, muchas veces no deseada, con esas características, por las partes (1999, pág. 363).

Sobretudo, se distingue un importante beneficio que otorga el instituto, la “maleabilidad” para conceder una eficaz y rápida protección ante conductas o vías de hecho que vulneren derechos o intereses “tutelables ciertos y manifiestos” (De Los Santos M. , 2002). Berizonce se adhiere señalando que, sólo de forma excepcional y restrictivamente debe recurrirse a estas estructuras, que permiten hacer efectiva la tutela de estos derechos o intereses debido a la falta de respuestas por parte de las estructuras ortodoxas (2011).

Puesto que el avance de la sociedad acarrea el surgimiento de nuevos problemas que no han sido previstos en los ordenamientos jurídicos vigentes, creemos que resulta necesario correr con la suerte de ventaja que otorga el instituto de las Medidas Autosatisfactivas, de acelerar los tiempos de respuestas a las problemáticas que los ciudadanos plantean a los tribunales, y de esta forma lograr una tutela efectiva de sus respectivos derechos o intereses. En pocas palabras, garantizar y afianzar la justicia a los particulares que recurren a los jueces para satisfacer sus requerimientos, siempre en pos de mantener el respeto de las garantías constitucionales.

Como bien señala Bidart Campos (2010), se busca encuadrar soluciones de carácter urgentes dentro de las sendas constitucionales para evitar de esta forma, respuestas jurisdiccionales ineficaces por transgredir garantías supralegales que se sitúan a lo largo del ordenamiento jurídico y las cuales sustentan la seguridad jurídica.

Dentro de las garantías vinculadas al debido proceso, encontramos la igualdad de las partes (art. 16 C.N.)<sup>78</sup>, la defensa en juicio (art. 18 C.N.)<sup>79</sup> y la tutela judicial efectiva en tiempo útil (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la C.N.)<sup>80</sup>, los tres con jerarquía constitucional, que en circunstancias en que se requiere celeridad de respuesta a un problema, la Medida Autosatisfactiva resulta ser la herramienta procesal adecuada que “permite compatibilizar y conjugar armoniosamente los tres principios” a los efectos de otorgar una tutela efectiva del derecho<sup>81</sup>.

Con el fin de lograr una mejor comprensión acerca de la postura que sostienen estos autores, respecto de la necesidad de adherir y aplicar las Medidas Autosatisfactivas como herramienta procesal para evitar actuaciones innecesarias y pérdida de tiempo irrecuperable - ya que con la utilización de este instituto se logran soluciones inmediatas sin posteriores procesos-, expondremos un fallo donde el juez resuelve favorable la medida pretendida por el actor fundada en la necesidad de una respuesta expedita que da fin en ese instante a la solicitud del actor. Este caso se presenta en una solicitud realizada por un particular a la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco en donde pretende, con carácter urgente, que se le otorguen certificados de servicios, constancia de continuidad de los mismos y fotocopias del legajo personal para promover los trámites jubilatorios por la incapacidad física, total y permanente que padece. Los tribunales admiten la medida y decretan que la parte accionada expida de forma inmediata lo solicitado por el actor. Manifestamos que, a pesar que el accionante inició una acción de amparo, el juez al estudiar la solicitud despachó una Medida Autosatisfactiva, ya

---

<sup>78</sup> Art. 16 de la C.N.: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”.

<sup>79</sup> Art. 18 de la C.N.: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”

<sup>80</sup> Art. 75 inc. 22 de la C.N.: “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”.

<sup>81</sup> Colegio de Abogados de Río Tercero. Medidas Cautelares. Medidas Autosatisfactivas. (2009). Consultada el: 13-01-2016. Recuperado de: <http://colegiodeabogadosrio3.blogspot.com.ar/2009/09/medidas-cautelares.html>.

que ha estimado que sería innecesario e inútil tramitar un proceso de Amparo, debido a que lo pretendido podía ser resuelto inmediatamente por el carácter de urgente de la tutela, sin necesidad de un contradictorio<sup>82</sup>.

Tal como expresamos anteriormente, esta nueva herramienta procesal facilita la consecución de respuestas a tres problemas ya mencionados. Desde esta perspectiva, su existencia pretende corregir las debilidades propias de la teoría cautelar clásica, brindando soluciones oportunas y adecuadas a las pretensiones de los particulares que no hallan respuestas dentro de los institutos disipados por toda la codificación vigente. A los efectos, logra encuadrar distintas circunstancias de hecho o de derecho que se generan en la actualidad no previstas dentro del Código, y al mismo tiempo, rellenar los vacíos o lagunas legales que se encuentran a lo largo del ordenamiento jurídico. Al respecto Riol añade que “el tradicional sistema de administración de justicia no siempre responde a las necesidades que plantea el mundo moderno” (1999, pág. 351).

Asimismo, es relevante que destaquemos que la principal causa de aparición de la Medida Autosatisfactiva fue: “la percepción de que algo faltaba en el cuadro de atribuciones judiciales en vista a la satisfacción de ciertas situaciones urgentes que no encontraban soluciones adecuadas en las medidas precautorias tradicionales” (Peyrano J. W., 1999, pág. 19). Sobre todo, se observa esta carencia en

todas las pretensiones que revisten carácter esencialmente urgente, o muy urgente, pero que, por ser autónomas y agotarse en sí mismas, ni tienen naturaleza cautelar ni resultan adecuadas tales medidas para satisfacerlas, no encuentran vía procesal a través de la cual instrumentarse (Lépori White, 1999, pág. 184).

De modo que estamos frente a pretensiones que son autónomas, de carácter urgente y no cautelares que requieren una respuesta inmediata que surja de los textos legales, pero contrariamente, se hallan frente a estructuras jurídicas ineficaces que no pueden satisfacer los intereses de los particulares. Por lo tanto, podemos percibir que tal como enumeramos las problemáticas que vienen a subsanar las Medidas Autosatisfactivas, se encaminan a ofrecer adecuada respuesta a los interrogantes que plantean muchas disposiciones legales.

---

<sup>82</sup> Juzg. Civ. y Com. de Resistencia, 8° Nom., Resolución, (07-08-09) “Aisicovich, Rosa Mary c/ Provincia del Chaco y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/ Medida Autosatisfactiva”. Expte. N° 10.081/07. Recuperado de: <http://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/Sentencias>.

Esto se observa con mayor claridad con J. Peyrano, quien señala que “ante la falta de mecanismos idóneos los justiciables se ven obligados a inventar procesos principales para poder estar en condiciones de encaballar en los mismos pedidos cautelares cuya sustancia es, en realidad, lo único que les interesa y motoriza” (1995, págs. I-899). En la misma línea de ideas, García Solá resalta que “las fallas existentes en el funcionamiento del sistema provocan daños que afectan de forma ilegítima intereses, derechos, bienes o valores que exigen una inmediata restitución o una protección jurisdiccional urgente” (1999, pág. 275).

Es decir, llega para enmendar los vacíos del ordenamiento jurídico y de esta forma, otorgar una justicia oportuna y adecuada sin que se transgreda la voluntad de los particulares al obligarlos a llevar adelante procesos de larga duración (para evitar la caducidad de la medida solicitada) donde pueden ver perjudicados sus derechos o intereses.

Más aún, como destaca la Dra. Ferreyra de De la Rúa, “los magistrados, muchas veces deben resolver los planteos formulados como medidas cautelares genéricas o innominadas que por si mismas significan la satisfacción de la pretensión de fondo” (1999, pág. 1). En consecuencia, el actor debe tramitar un proceso posterior vulnerando sus intenciones, todo esto con el fin de evitar la caducidad de la cautelar.

Ante estas soluciones que no resultan ser adecuadas ni eficaces para las problemáticas que presentan los particulares hoy en día, se comienza a expandir entre distintos doctrinarios la idea de implementar las Medidas Autosatisfactivas como herramientas idóneas que cubran las insatisfacciones que produce el ordenamiento jurídico a la hora de responder ante situaciones de carácter urgente requeridas por éstos, cuando su interés se agota con la solución inmediata de lo pretendido. Esto deviene de la necesidad de la sociedad de contar con mecanismos procesales que vayan de la mano con las exigencias de la actualidad, a los efectos de encontrar salidas a sus contingencias particulares.

Igualmente, no podemos perder de vista un aspecto que produce gran controversia entre las posturas antagónicas existentes acerca de la implementación o no de las Medidas Autosatisfactivas, esto es la Bilateralidad, que tal como la hemos conceptualizado en el capítulo II del presente trabajo “es el derecho subjetivo público, abstracto y autónomo, ejercitable ante el Estado y del que goza todo demandado para ser oído en los estrados judiciales y para disfrutar de la operatividad de proponer –en su caso- defensas” (Peyrano J.

W., 1991, págs. II-127); en otras palabras, es la oportunidad que se les otorga a ambas partes de intervenir en un proceso, ser oídas y defender sus posiciones.

Al momento de solicitar una Medida Autosatisfactiva el particular está requiriendo respuestas inmediatas al problema que posee. Esta urgencia, según Vargas (1999), se encuentra vinculada a circunstancias jurídicas subjetivas desventajosas para el actor ante el demandado en una disputa judicial (Eguren & Peyrano, 2007). Puesto que, por un lado el demandado defiende su derecho resistiendo las actuaciones del actor, y por el otro, este último defiende el suyo reclamando por su derecho o interés vulnerado, por lo tanto no deberían concurrir preferencias sobre alguno de los derechos en juego, teniendo presente siempre el principio de igualdad. En este punto cabe resaltar a García De Entrerría para quien el proceso resulta injusto, ya que considera que se encuentra en una situación desventajosa el actor quien tiene la razón, al tener que brindar los elementos necesarios para probar la certeza o credibilidad de su derecho o interés pretendido, favoreciendo de esta manera la actuación del accionado quien no posee esa carga procesal. Señala también que según el art. 24 de la Constitución se alude a la tutela judicial efectiva sin dilaciones innecesarias, por lo que se debe repensar qué parte debe llevar adelante la presentación de las cargas procesales y al mismo tiempo, que no necesariamente el que tiene la razón es quien debe acreditar lo que pretende, sino que le corresponda a quien se opone vanamente (1995).

En consecuencia, el proceso se vuelve negativo para el requirente, y esto no debe suceder, por lo que si verificamos que en la actualidad se plantea la situación descripta, resulta fundamental que nos propongamos superar estos obstáculos con el objetivo de proteger a la sociedad y brindar una justicia precisamente justa.

Es por ello que, para equilibrar la desigualdad que posee el primero, se considera que el ordenamiento jurídico puede precaver formas que beneficien la posición de éste, por ejemplo, mediante la implementación de la medida bajo estudio que permite alternar la situación de hecho (Peyrano J. W., 1999). Esta equidad procesal permite la aprobación de muchos casos que habilitan una flexibilización del proceso y al mismo tiempo, mejorarlo para lograr lo justo en cada caso concreto (Eguren & Peyrano, 2007).

En esta suerte de equilibrio que se intenta obtener con la utilización de esta medida, se sostiene que ambas partes van a poder ejercer sus respectivos derechos. Así como por un lado

el actor ejerce su pretensión, por el otro el demandado puede ejercer su bilateralidad. Es decir,

(...) siempre se puede y debe implementar la bilateralidad, en forma breve –puede ser antes o después, el otorgamiento del plazo o no y su duración está relacionado con la evidencia del derecho y la posible frustración del derecho-, pues a mayor evidencia del derecho, menor es el plazo de la misma o con posterioridad (Pis Diez, 2015, pág. 2).

Ciertamente, no se otorgaría esta posibilidad en casos en que los jueces disponen de pruebas contundentes que acreditan la certeza del derecho o interés que reclama el actor y de la inminente pérdida del mismo.

Puesto que, se originan circunstancias que llevan a impedir la bilateralidad por la urgencia que requiere tal, y según lo que consta en los códigos de las provincias del Chaco (art. 232 bis) y de La Pampa (art. 305), puede satisfacerse la pretensión del actor sin escuchar a la contraparte siempre y cuando la necesidad de una respuesta inmediata prevalezca, conformándose así en una vía procesal que brinda la oportunidad de lograr una tutela judicial efectiva en el menor período de tiempo posible y de esta forma, lograr la satisfacción de lo pretendido, particularmente en casos en donde la importancia del derecho es tal que podría causarse un perjuicio irreparable<sup>83</sup>.

No obstante, esto da lugar a que resaltemos, con M. Peyrano, que

(...) el destinatario de una Medida Autosatisfactiva va a ser oído siempre: en algunos casos, previo a su dictado y en forma reducida si el juez así lo considera atento a las circunstancias particulares y materia de la medida, y en todos los casos, con posterioridad a su despacho mediante la gama de acciones de tipo impugnativo o modificadorio de la misma (1999, pág. 239).

Esto es coincidente con lo que expone Riol quien dice:

(...) entiendo que aunque los plazos deban ser brevísimos y reducidas las posibilidades de defensa que se permitan al demandado en esta clase de trámite, en aras de no desnaturalizar el instituto, el respeto al derecho de defensa obliga a prever

---

<sup>83</sup> Colegio de Abogados de Río Tercero. Medidas Cautelares. Medidas Autosatisfactivas. (2009). Consultada el: 13-01-2016. Recuperado de: <http://colegiodeabogadosrio3.blogspot.com.ar/2009/09/medidas-cautelares.html>.

la citación del accionado para que el juez tenga posibilidad de oírlo, y de ese modo, posicionarse mejor al momento de resolver la cuestión (1999, pág. 354).

No debemos dejar al margen un aspecto que se tiene en cuenta al decretar una Medida Autosatisfactiva cuando se posterga la bilateralidad, y éste es el de preservar la igualdad de las partes. Así es que en los casos que no se ejerce el derecho de defensa previo al dictado de la medida, el juez de manera discrecional puede tomar recaudos a fin de salvaguardar la posición del beneficiario de la misma en caso de resultar impugnada o revocada, mediante la exigencia de contracautela a la parte actora.

Es importante que a los efectos de destacar los aspectos que justifican la adhesión de la Medida Autosatisfactiva a la estructura legal, tengamos en cuenta principalmente que la vida cotidiana nos presenta continuamente distintas situaciones que deben ser encuadradas en los ordenamientos jurídicos, a los fines de afianzar la justicia, convertirla en una verdadera garantía y al mismo tiempo transmitir seguridad a toda la sociedad y a los tribunales, que son quienes responden ante pretensiones o insatisfacciones de los particulares. Más aún debemos recurrir a las distintas provincias que ya contienen estas medidas tipificadas en sus respectivos códigos procesales y están haciendo uso de las mismas, brindando así la estructura necesaria para asegurar los principios constitucionales que las doctrinas opositoras señalan ser transgredidos.

Sin embargo, podemos observar que -como ya lo hemos transcripto en distintas oportunidades a lo largo del presente trabajo-, en todos los casos que las regulan permiten la recurribilidad de la medida, además en algunos se brinda la posibilidad de una breve sustanciación previa. De esta manera se respeta el principio de bilateralidad permitiendo, en caso de no oír a la contraparte, que ésta pueda realizar el ejercicio ulterior de su defensa mediante por ejemplo, la impugnación de la medida pretendida. Debe señalarse que esta postergación no transgrede los principios del debido proceso legal.

Justamente con todos estos beneficios que, tanto nosotros como los autores citados hemos detallado, sentamos las bases para lo que desarrollaremos a continuación, al hablar acerca de los argumentos que conforman la postura que se adhiere a la recepción de las Medidas Autosatisfactivas.

#### IV. Fundamentos doctrinarios:

En lo que atañe a la vida real que tiene la Medida Autosatisfactiva en nuestra legislación, vimos hasta aquí los beneficios que trae aparejada su utilización y precisamente nos inmiscuimos en algunos ámbitos de aplicación de la misma; todo esto a los fines de lograr un mayor conocimiento sobre la utilidad y viabilidad de esta medida para responder a las necesidades de la sociedad, que en la actualidad resultan insatisfechas a causa de las estructuras clásicas vigentes.

En efecto, a estos aspectos hay que complementarlos precisamente con los fundamentos que dan validez y relevancia a la figura que se encuentra bajo estudio, motivo por el cual presentamos tanto legislación, doctrina como jurisprudencia que se hallan a favor de la incorporación de este instituto.

Al respecto, recordamos la finalidad que tienen las Medidas Autosatisfactivas en el contexto de la realidad social dinámica de nuestros tiempos. Así como ya expresamos con anterioridad al hablar de las ventajas que proporciona esta figura, con Peyrano (1999) vimos que surgen para responder de manera eficiente a las problemáticas de la sociedad tan cambiante que no hallan soluciones dentro de las estructuras clásicas legales que devienen insatisfactorias para los particulares, y al mismo tiempo, completar los vacíos legales que estos ordenamientos poseen al carecer de herramientas que satisfagan todos los problemas que se ponen a conocimiento de los tribunales. Es decir, ante los constantes cambios, la aparición de nuevos derechos consagrados en la Constitución Nacional y las debilidades de las estructuras ortodoxas, se propone la incorporación de este nuevo instituto que brinda específicamente una tutela judicial efectiva y justicia oportuna a los particulares; como nos hemos referido a lo largo del trabajo, es una figura jurídica autónoma que no obedece a los principios de instrumentalidad y caducidad (Barbieri, 1999).

Por ello, consideramos que la rapidez con la que se otorga esta medida procesal resulta idónea para los particulares al permitir el verdadero acceso a la tutela judicial efectiva (Alvarado Velloso, 2014; Etcheverrigaray, 2008; Peyrano, 2010) consagrada en el derecho constitucional, que constituye el sustento de esta figura que, aún no encontrándose prevista legislativamente, su aplicación deviene de mucha utilidad para cumplimentar con las pretensiones de éstos en la búsqueda de protección y satisfacción inmediata de derechos o intereses (Barberio, 2006; Vargas, 1999). Por consiguiente, hallarían soluciones urgentes sin

resultar tardías o inútiles debido al “excesivo ritualismo de los operadores jurídicos” (Morello A. , 2000, pág. 711).

Sobre la base de estas ideas, la doctrina mayoritaria que sostiene la implementación de las Medidas Autosatisfactivas ha sentado las bases de sus fundamentos al exponer las ventajas que acarrear las mismas. En consecuencia, pudimos observar el carácter urgente como un beneficio temporal que brinda solución a los problemas jurídicos que devienen de los sistemas jurisdiccionales, caracterizándose estos últimos por la lentitud de sus procesos y las resoluciones insatisfactorias que llegan después de largas y tediosas tramitaciones.

Ante este letargo judicial que acarrea grandes frustraciones (Alvarado Velloso, 2014), la sociedad requiere de mecanismos que verdaderamente ofrezcan respuestas inmediatas a sus necesidades reclamadas. En tal sentido, la celeridad que caracteriza a esta figura, viene a aplacar las carencias judiciales con las que se topan los particulares a la hora de recurrir a la justicia, debido a que tal como señala Baracat

la legislación instrumental de nuestro país cuenta con un añejo perfil garantista, tendiente a asegurar al justiciable demandado de todas las posibilidades de audiencia, contradicción y prueba, haciéndolo incluso con una exasperante desconocimiento de la probabilidad del derecho que se dice violado por el actor y un dispendio exagerado de tiempo y economía tan apreciados en ciertas situaciones de urgencia (1999, pág. 249).

Coincidentemente, Arazi (2004) sostiene que el juez debe dar prioridad a la celeridad con el fin de evitar un perjuicio al derecho del particular que, siendo evidente no requiere oposiciones a la resolución judicial, e igualmente posponer la defensa del destinatario de la medida para prevenir de esta manera la transgresión del principio de igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, Vargas cita a Couture, para quien “la igualdad de las partes no es necesariamente una igualdad aritmética”, [es decir,] “una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y defensa” (1999, pág. 132).

Para cumplir con dicho propósito es fundamental el uso de esta herramienta que se amolda a los tiempos actuales, que se encuentran en constantes cambios y actualizaciones (Barbieri, 1999). Afirma lo dicho el Senador Nacional Ricardo Branda (1999) al momento de hablar acerca de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, manifestando que ésta proporciona pautas al proceso judicial a fin de facilitar y acelerar determinados aspectos

del procedimiento que logren congruencia y coherencia con los ya consagrados en el ordenamiento vigente<sup>84</sup>. En definitiva, se resalta que ésta señalada celeridad y a su vez, un mayor grado de participación del juez al dirigir un proceso, se estiman los rasgos relevantes que se intentan plasmar al realizar las modificaciones al C.P.C.C.N. (Ostrower & Soria, 2001).

Según lo expuesto, no cabe dudas de la importancia que adquiere en la actualidad la implementación de las Medidas Autosatisfactivas al ordenamiento jurídico, específicamente en las pretensiones de carácter urgente que requieren de la inmediatez que esta figura puede otorgarle tanto a los particulares como a los tribunales, estableciendo de esta manera un camino eficiente hacia la satisfacción efectiva de lo requerido.

Hasta aquí nos referimos a un solo aspecto que justifica a las posturas defensoras del instituto jurídico que nos encontramos estudiando, pero también otras razones nutren los fundamentos de estos doctrinarios.

Precedentemente al hablar de la finalidad de la Medida Autosatisfactiva, dejamos explícito que emerge para subsanar las debilidades de las estructuras clásicas, en otras palabras, llenar los vacíos legales existentes a lo largo de todo el ordenamiento jurídico a causa de carecer de normas que necesariamente se deben ir incorporando con el paso del tiempo, al compás de los cambios culturales y las actualizaciones sociales. Esto es afirmado por J. Peyrano al señalar que “apareció como una novedad circunscripta a dar explicación y sustento procesal a algunas normas del Código Civil Argentino que decretaban soluciones urgentes autónomas que no encontraban cabida en los moldes de las medidas cautelares reguladas por las leyes procesales civiles” (1999, pág. 22).

Al mismo tiempo, Alvarado Velloso (2014) resalta que estas medidas son requeridas para cubrir esas lagunas legales a los fines de satisfacer situaciones urgentes, que no necesitan de las largas tramitaciones de los procesos de conocimiento que muchas veces perjudican derechos de los justiciables, quienes acreditan su razón al solicitar la pretensión (García De Entrerría, 1995).

Resulta importante que para comprender lo dicho, analicemos la situación en que se encuentra un juez al que se le solicita una pretensión urgente, no tipificada y sin trámite

---

<sup>84</sup> Branda, R., Dictamen en el proyecto de ley del Senador Branda (14-05-1999) Sesiones Ordinarias de 1999, Orden del día N° 253, Congreso Nacional, Cámara de Senadores. Dirección Publicaciones.

previsto expresamente, no accesoria o cautelar, de naturaleza sustantiva, para la que lo establecido en el código procesal respectivo resulta incompatible debido a los plazos o procedimientos que provocan pérdida de tiempo y perjuicios irremediables al justiciable (Lépori White, 1999). En consecuencia deviene fundamental que señalemos que el juez tiene el deber de resolver, explícito en el art. 3<sup>85</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, 2014), por lo que mediante el uso de las fuentes determinadas en el art. 1 del C.C.C.N., a saber:

(...) Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho

tiene la obligación de hallar siempre soluciones a los casos requeridos. Es así que, para esto último puede invocar lo que establece el art. 2 del C.C.C.N., en relación a la interpretación de la ley, al expresar que se deben considerar “sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Por consiguiente, se sostiene precisamente que las resoluciones de casos puestos a conocimiento de los jueces deben ser útiles (Eguren & Peyrano, 2006) a diferencia de lo sostenido por la visión tradicional, para la que tiene mayor valor la formalidad de la sentencia judicial. En otras palabras, se buscan sentencias fructuosas, en las cuales no resulte imprescindible transitar las formalidades que conlleva todo proceso a costa de los intereses o necesidades que requieren los particulares frente a los judiciales.

Nos centramos ahora en un aspecto que, vinculado a lo que venimos desarrollando en el presente capítulo, consideramos resulta de gran relevancia debido a que las doctrinas opositoras (que son conservadoras de las estructuras tradicionales) critican la adhesión de esta figura jurídica por no encontrarse expresamente regulada en los textos legales, y por lo tanto, consideran que no tiene cabida su aplicación.

---

<sup>85</sup> Art. 3 del Cód. Civ. y Com. de la Nac.: “Deber de resolver: El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”.

Contra esta crítica, las doctrinas que amparan las Medidas Autosatisfactivas justifican su postura invocando el poder cautelar genérico que le asiste al juez, de acuerdo al art. 232 del Código Civil y Procesal de la Nación y Buenos Aires (tema relevante en las “Conclusiones de la Comisión IV “Tutela anticipada y definitiva” en las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, 1996), que constituye “una norma casi en blanco para que sea rellenada por el magistrado, en situaciones de excepcionalidad y previa verificación de la concurrencia de los restantes recaudos”, manifiesta Galdós citando a Berizonce, De Lázzari y Etcheverry. De mismo modo, las atribuciones legales implícitas que admitirían las interpretaciones analógicas extensivas de las disposiciones legales que consagran de manera expresa algunos casos que pueden considerarse como autosatisfactivas, (Carbone, 1999; López Mesa, 1996; Peyrano, 1996; 1999) como lo propuso el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Corrientes, 1997. También el art. 43 de la C.N.<sup>86</sup> (Baracat, 1999), “la función integradora del Derecho Procesal como subsistema jurídico ordenado e interrelacionado” (1999, pág. 65) señala este autor citando a N. Nicolau, y específicamente la carencia de normas reguladas. Asimismo mantiene Lépori White “que el ordenamiento jurídico es perfectamente capaz de contenerlas” (1999, pág. 191).

El hecho que no se encuentre expresamente legislada no implica un impedimento para la utilización de la medida, debido a que los jueces no deciden un caso concreto solamente en base a las prescripciones formales de una norma, sino que también utilizan los principios y valores consagrados en el texto constitucional y en Pactos Internacionales, además de experiencias y conocimientos propios, los usos y costumbres<sup>87</sup>. Esto es reafirmado por el juez Toribio Sosa que en un fallo decreta una Medida Autosatisfactiva contra una aseguradora con el fin de que ésta reintegrara de manera inmediata los gastos funerarios debidos al peticionante<sup>88</sup>, por lo que señaló

(...) lo que parece claro es que la falta de reglamentación legal ritual expresa no es argumento bastante para permitir la frustración sustancial de derechos: deben los justiciables proponer y los jueces encontrar instrumentaciones formales ajustadas a la

---

<sup>86</sup> Art. 43 de la C.N.: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”.

<sup>87</sup> Dra. OSTI DE ESQUIVEL I., en el fallo de la Cám. Civ. Neuquén, Sala II, “Carrera, Verónica c/ Provincia del Neuquén s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. 405.623/9.

<sup>88</sup> Bisogno, J., “¿Las Medidas Autosatisfactivas cumplen con la garantía constitucional de la defensa en juicio?” en Revista y cambio social, Revista 12. Revista Jurídica Cajamarca. España. Consultada el: 8/04/15. Recuperada de: <http://www.derehoycambiosocial.com/RJC/Revista12/medidas.htm>.

medida del interés a tutelar, cuidando de salvar, eso sí, el derecho de defensa en juicio de todos los interesados. Las omisiones de la ley adjetiva no pueden erigirse en obstáculo para la efectiva tutela jurisdiccional (que tiene rango constitucional) los jueces deben dictar, en actitud integrativa del ordenamiento jurídico, las medidas de implementación ritual necesarias, claro que con adecuada salvaguarda del derecho de defensa en juicio de todos los interesados (...) <sup>89</sup>.

Quien comparte esta idea es Vázquez Ferreyra (1999), para quien esta falta de regulación legal expresa no imposibilita la aplicación de esta figura, ya que han surgido otros tantos institutos que primero fueron aceptados y fundados por las doctrinas, y luego aplicados por los tribunales aún no encontrándose reguladas en el ordenamiento jurídico. Coincide con esta posición Vitantonio (1999) y agrega que la ausencia de consagración de la norma no puede vedar la posibilidad de admitir la utilización de esta medida. En otras palabras, una decisión judicial no se limita solo a respetar la norma positiva, sino también se circunscribe a la aceptación de la puesta en práctica de la medida que tanto doctrinarios como judiciales han llevado a cabo y que constituyen precedentes de los que han de nutrirse los tribunales a la hora de resolver un caso.

Cabe añadir lo que al respecto ha establecido el Tribunal, que aun careciendo de regulación legal expresa, deben ser admitidas cuando frente a la pretensión de una tutela jurisdiccional se presentan supuestos que requieren su despacho de inmediato ya que de lo contrario, el derecho que se pretende proteger caducaría o se perjudicaría <sup>90</sup>. Podemos observar cómo se formula la necesidad que concurran los presupuestos requeridos para la solicitud de estas medidas, de modo que la crítica sobre su uso generalizado se ve avasallada por esta exigencia que es verificada por el juez antes el dictado de una autosatisfactiva. Asimismo, resalta Gordillo que “deben ser excepcionales, pero no inexistentes” (2013).

Ahora bien, el aspecto más controvertido acerca de las Medidas Autosatisfactivas -tal como vimos al enunciar los inconvenientes que plantea su recepción legislativa-, gira en torno de los principios de Bilateralidad o Contradicción y el Derecho de Defensa, que fueron conceptualizados en el capítulo I, retomados en este último, y además expuestos al abordar la

---

<sup>89</sup> Juzg. Civ. y Com. Trenque Lauquen, N° 2 de la Prov. de Buenos Aires, (12-05-00) “Maldonado, Matilde A. c/ Nativa Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ Medidas autosatisfactivas”.

<sup>90</sup> Sup. Trib. Just., Tierra del Fuego, Sentencia, (07-10-03) “Oberto, Pedro Osvaldo c/Municipalidad de la ciudad de Ushuaia s/Acción de Inconstitucionalidad –Medida Cautelar” Expte N° 1.650/03 T° XLV, de la Secretaría de Demandas Originarias. SAIJV Sumario: TF001159.

temática de las ventajas que puede otorgar la aplicación del instituto en nuestra legislación, logrando que a partir del equilibrio y la flexibilización procesal puedan garantizarse los derechos de ambas partes.

Traemos a colación los fundamentos que han sido asentidos por la gran mayoría de autores que defienden esta figura, y por ello decimos que sus ideas se centran en la consecución de sentencias dictadas *inaudita pars* o en la bilateralidad postergada (Solimandi, 2004). Esto se justifica en la certeza del derecho del actor que tiene el tribunal, motivo por el cual prescinde de escuchar a la contraparte y le otorga la posibilidad de expresar sus argumentos en el momento posterior al dictado de la medida a través de la interposición de recursos o impugnación o, de ser necesario, la iniciación de un juicio posterior (Acerbo, 2012; Arazi & Kaminker, 1999; Galdós, 1999; Peyrano, 1996; 1999; Vargas, 1998). Más aún cabe resaltar que, de la misma manera puede admitirse una sustanciación previa y breve, con el fin respetar el derecho a contradecir del destinatario de la medida, los principios de igualdad, bilateralidad y celeridad, además los postulados del debido proceso legal (Bruno Dos Santos, 2012). En consecuencia se observa que, no resulta justo que pueda ser considerada inconstitucional ni injusta puesto que para su aplicación se tiene gran consideración de los principios constitucionales, con mayor acento en la urgencia extrema del caso concreto.

Es primordial que pongamos énfasis en lo que señala Boretto (2005), al sostener que no se causa un perjuicio irreparable al destinatario de la medida ya que se le ofrece la facultad de reclamar o apelar la decisión tomada por el juez, mientras que la tardanza en el dictamen de la solicitud del peticionante sí perjudica de forma irremediable al actor. Así es que el principio de contradicción no resulta vulnerado, sino que simplemente es postergado para ser ejercido luego de la resolución del juez. Incluso en las Conclusiones del XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, en la ciudad de Santa Fe (Junio 2011), se postuló que “en los procesos urgentes relativos a casos que requieran una solución inmediata, resulta conveniente que los ordenamientos permitan a los jueces disponer un trámite particular rápido en los cuales se encuentre determinada la oportunidad para ejercer la defensa en juicio” (Bruno Dos Santos, 2012, pág. 346). Razón por la cual muchos doctrinarios resaltan la posibilidad de que exista un minicontradictorio previo a la resolución que “no desnaturaliza su carácter de proceso urgente” (Vargas, 1999, pág. 137).

Consecuentemente, esta doctrina mayoritaria sostiene que las Medidas Autosatisfactivas deben por regla, permitir una sustanciación breve con el beneficiario de la medida y, de manera excepcional cuando la urgencia del caso fuese extrema, se podrá prescindir de esta bilateralidad, aunque el juez asimismo pueda despachar la autosatisfactiva al escuchar solo al actor (Arazi & Kaminker, 1999; Bruno Dos Santos, 2012; Eguren & Peyrano, 1997).

En definitiva, frente a los argumentos expuestos con anterioridad y, como complemento descriptos los beneficios en el presente capítulo, estamos en condiciones de responder a uno de nuestros objetivos específicos que nos planteamos al comenzar este trabajo. Por lo que consideramos oportuno expresar que, habiendo tomado conciencia y conocimiento sobre el instituto que se encuentra bajo nuestro estudio, las Medidas Autosatisfactivas, y más allá de toparnos con importantísimos doctrinarios que se oponen a la recepción legislativa de esta figura, afirmativamente responde a una necesidad real y actual de nuestros jueces y por consiguiente de los justiciables, su incorporación al ordenamiento jurídico. Más aún, este instituto tiene tal relevancia en la actualidad que, como veremos a continuación, ya ha sido receptada en códigos procesales de algunas provincias, también se encuentra en proyectos y anteproyectos de ley, y al mismo tiempo se han decretado en algunos casos judiciales, lo que resulta claro ejemplo de la vigencia y viabilidad que tiene en el presente esta figura jurídica.

#### **V. La actualidad legal y jurisprudencial de la Medida Autosatisfactiva:**

En nuestros días se percibe una creciente evolución de las Medidas Autosatisfactivas, no sólo por el gran uso que se está haciendo de esta figura en algunos de los ámbitos del Derecho que hemos desarrollado en el capítulo III, sino que cada vez son más las resoluciones judiciales que las despachan. Esto tiene base en los fundamentos que expusimos con anterioridad (Previsiones del art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principios y valores consagrados en el texto constitucional y en Pactos Internacionales, los arts. 14, 18, 19, y 43 de la C.N., los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, la función integradora del Derecho Procesal, la interpretación analógica de normas y las facultades judiciales implícitas, además de experiencias y conocimientos propios de los jueces, los usos y las costumbres), al presentar las razones que justifican la viabilidad de esta medida y su correlativa aplicación, a pesar de no contar con su consagración legal en nuestro ordenamiento jurídico.

Cierto es, que a estos argumentos se suman precisamente códigos procesales que ya han receptado este instituto dentro de sus regulaciones legales. Así, y tal como señalamos en el capítulo I del presente trabajo, por primera vez se incorpora el concepto de “Medida Autosatisfactiva” para nombrar una serie de soluciones urgentes no cautelares en una Ley Argentina dictada por la provincia de Santa Fe, la Ley N° 11.529 [1998]<sup>91</sup> que contiene en su art. 5 la protección contra la violencia familiar.

A modo de evitar sobreabundancia, de forma meramente enunciativa y para realizar una síntesis de los antecedentes que constituyen la actualidad legal de las Medidas Autosatisfactivas, describiremos los caracteres que tanto los códigos procesales como los proyectos o anteproyectos regularon al incorporar este instituto procesal a sus respectivos ordenamientos jurídicos. Cabe destacar primeramente, que se suman a este grupo los Códigos de Procedimiento de Formosa (art. 232 bis) y Santiago del Estero (art. 37) que también receptan la Medida Autosatisfactiva como instituto regulado en su legislación (Eguren & Peyrano, 2014).

Para comenzar es imprescindible destacar que el carácter excepcional de la medida se puede observar en el C.P.C.C. de la provincia de Corrientes (teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto), el del Chaco (se decretarán estas medidas excepcionalmente), y La Pampa (se puede ordenar al juez que despache una autosatisfactiva siempre que no exista otra vía más idónea que resuelva la cuestión planteada). Asimismo, en el Proyecto de reforma de C.P.C.C. de Santa Fe (pueden regular de manera prudencial y excepcional medidas urgentes distintas de las vigentes legalmente), en el de San Juan (a pedido de parte y con prueba que acredite probabilidad cierta de atendibilidad de lo requerido y de la inmediatez de la tutela, se podrá despachar excepcionalmente) (Eguren & Peyrano, 2014) y en el Proyecto de Ley N° 17.454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2008) que prescribe:

En caso de extrema urgencia, cuando se encuentren en peligro derechos fundamentales de las personas, el juez podrá resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso sumarísimo y tomando las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva; excepcionalmente podrá decidir sin sustanciación. Las normas que regulan las medidas cautelares serán de aplicación su-

---

<sup>91</sup> (LA 1998-A-1178).

pletoria, en lo que fuese pertinente y compatible con la petición (Arazi & Morello, 2005, pág. 3).

De igual manera, el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (establece supuestos excepcionales que deben tenerse en cuenta para su aplicación), el de incorporación de la Medida Autosatisfactiva al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe (siguiendo la misma línea de lo prescripto en el proyecto de reforma de San Juan), y en el de Neuquén (decretarlas en situaciones especiales) (Eguren & Peyrano, 2014).

Entonces, siempre que se tenga presente la idea de excepcionalidad de la medida se evitarán usos indiscriminados o generalizados de esta nueva herramienta procesal. Por lo que siguiendo estas líneas argumentativas, hacen referencia al carácter urgente y a su atendibilidad impostergable los Códigos de Chaco, Corrientes, La Pampa y Santiago del Estero. En relación al presupuesto de la fuerte probabilidad del derecho que se pretende, requiere tanto las pruebas que acrediten su petición como las que demuestren esa probabilidad cierta del derecho (prescriptos por los Códigos procesales de Corrientes, La Pampa y Chaco; y explícito en el proyecto de San Juan). En cuanto a la sustanciación, tanto el Código Procesal de Corrientes, el de Chaco y Formosa, regulan el despacho inaudita et altera pars, permitiendo que, según las circunstancias del caso concreto y el derecho que se pretende, se pueda admitir una previa y breve sustanciación en la cual se oirá a la parte contraria; sin embargo, para el Código Procesal de Santiago del Estero, esta sustanciación será determinada de manera prudencial por el juez, y para el de La Pampa cuando sea posible, el magistrado podrá sustanciarla (Eguren & Peyrano, 2014).

Igualmente, debemos destacar que las legislaciones enunciadas *ut supra* coinciden no sólo en que este instituto procesal tiene carácter autónomo, manifestando que no se rigen por los principios de instrumentalidad y caducidad, característicos de los procesos cautelares; sino que además concuerdan con respecto a la solicitud de contracautela. También prescriben la viabilidad de límites temporales a la Medida Autosatisfactiva y su correlativa prórroga en caso de ser necesaria (Eguren & Peyrano, 2014).

En suma, todas las legislaciones que actúan incorporando y viabilizando el instituto de las Medidas Autosatisfactivas van trazando un camino hacia la prosperidad de la misma en las demás provincias (son muestra de esto la variedad de proyectos y anteproyectos que ya

adhieren esta figura en sus regulaciones). Se puede creer que estos precedentes, junto a las posturas doctrinarias que sostienen la entrada en vigencia de estas medidas, constituyen un gran basamento para que sean cada vez más los jueces que se animen a la aplicación y consecuente utilización de esta nueva herramienta procesal en la toma de decisiones de casos concretos.

A partir de las consideraciones señaladas anteriormente, corresponde que demostremos a través de una exposición de casos jurisprudenciales, el uso práctico que los tribunales en el presente, realizan de este instituto. Tal es el caso de “T.M.E. c/ Google Inc. s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>92</sup>, en donde el Juzgado Federal de Rawson condenó al buscador de internet “Google Inc” y le ordenó suprimir todos los resultados relacionados al nombre de una mujer, que aparecían en distintos sitios de la web al usar la búsqueda del sitio online, los cuales exponían fotos íntimas que causaban agravio a su persona y, que asimismo fueron subidas por una ex pareja sin su consentimiento. Esto es verificado al acreditar “(...) la existencia de la difusión de imágenes con contenido pornográfico donde se identifica claramente a la actora con sus datos personales, implicando ello una grave afectación de su buen nombre y honor, imagen personal e intimidad, derechos personalísimos protegidos constitucionalmente”.

En esta situación, el juez admite la Medida Autosatisfactiva y afirma que las fotografías en cuestión presentan una situación que requiere de una urgencia expedita, por lo que necesariamente posterga el principio de bilateralidad y se da lugar entonces a la medida requerida por la accionante, obligando a la empresa demandada, titular de un sitio web denominado <http://www.google.com.ar>, su enlace relacionado <http://xxx.chubut.tumblr.com> o cualquier variante del mismo, “el inmediato y urgente bloqueo de fotografías íntimas, datos personales, así como comentarios injuriantes sobre la persona e intimidad de la mujer”. Por último, es necesario aclarar que la actora no busca indemnización alguna, sino el cese inmediato del mal que se le está provocando a causa de la difusión de esas imágenes, que abarcan el 70% de las búsquedas online.

Una cuestión similar resulta en los autos “Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva”<sup>93</sup>. En este escenario se otorga una Medida Autosatisfactiva

---

<sup>92</sup> Juzg. Fed. De Rawson (Chubut), (26/11/13) “T.M.E. c/ Google Inc. s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXX-409; Id. Infojus: FA13640000.

<sup>93</sup> Sup. Trib. De Justicia de Ushuaia (Tierra del Fuego), Sentencia T° LXXXIII, F° 187/191 (25/09/13) “Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. N° 2812/13, cita online IJ Editores: IJ-LXX-886; Id. Infojus: FA13350018.

planteada por un grupo de personas jubiladas en contra de IPAUSS, mediante la cual exigen el pago de los haberes previsionales dentro de los primeros cinco días de cada mes. Puesto que, éstos se encuentran afiliados al instituto demandado en el que constituyen una de las categorías en que se halla dividido el mismo, en este caso son del grupo pasivo (considerados así a los que perciben más de dieciséis mil pesos), y manifiestan haber recibido el pago total el día 23, mientras que los que cobran menos del monto enunciado fueron abonados el día 5.

Motivo por el cual los accionantes sostienen que poseen el derecho a cobrar sus haberes en tiempo y forma para solventar los gastos y obligaciones asumidas, anteriores al incumplimiento del pago por parte de la demandada, con especial relevancia en el carácter alimentario que tiene este beneficio. En consecuencia, se está en presencia de una situación que acarrea dificultades a todas estas personas y por ende, este agravio determina la urgencia en la que debe responderse tras la medida impetrada. Al respecto y para acompañar lo expuesto, señala el Tribunal que a pesar de no contar con recepción legal, debe ser admitida cuando “se persigue obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenérsela de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido”.

Como podemos apreciar, tanto las legislaciones como la jurisprudencia se encuentran avanzando por el camino de la integración de la figura jurídica en cuestión. Esto se debe a la gran aceptación que viene adquiriendo esta medida al ser considerada la vía idónea para ejercer una oportuna y efectiva jurisdicción y, al mismo tiempo brindar seguridad jurídica a los particulares que acuden a los tribunales. En pocas palabras, se verifica un gran paso hacia las necesidades que se presentan en la actualidad, debido a que esta herramienta procesal permite satisfacer los planteos realizados por los justiciables que no hallan solución a través de los mecanismos clásicos contenidos en el ordenamiento jurídico.

## **VI. Conclusión:**

Sintetizando este capítulo pudimos analizar con mayor profundidad la problemática actual, tanto en el ámbito doctrinario como en el jurisprudencial que las Medidas Autosatisfactivas traen aparejadas. De esta forma, describimos los inconvenientes que plantea la adhesión de esta figura en el ordenamiento jurídico, a través de distintos doctrinarios y fallos en los que se observaron críticas referidas a la limitación, restricción o transgresión del Derecho de Defensa, el Principio de Bilateralidad, la Igualdad de las partes, como así también, el rechazo

a las mismas por no tener consagración legislativa, considerarlas inconstitucionales, y al mismo tiempo producir una colisión de Derechos fundamentales.

Por otra parte, expusimos las razones que justifican la incorporación y aplicación de las Medidas Autosatisfactivas, para ello creemos que la enumeración de las ventajas que resaltan J. Peyrano y Eguren en su publicación referente a “La batalla por la entronización legal de la Medida Autosatisfactiva” resume lo que desarrollamos acerca de los aspectos que la doctrina mayoritaria tiene en cuenta para sostener la adhesión a este instituto: acceso a la justicia oportuna, garantía de la tutela efectiva, remedio para efectivizar la función preventiva de los jueces, que dinamizan al Poder Judicial, consagran una justicia urgente, afianzan la economía procesal, otorgan ciertos beneficios al actor que no perjudican al demandado, brindan protección a los derechos de fondo reconocidos constitucionalmente; en busca de un Derecho Procesal de urgencia pero que al mismo tiempo respete la equidad (2007).

Complementariamente, nos enfocamos en remarcar la importancia de su admisión como instrumento procesal, motivo por el cual exhibimos los fundamentos que, al igual que las ventajas demostradas en el presente trabajo, justifican la necesidad de regular e implementar estas medidas. Dentro de este marco, presentamos doctrina –a través del pensamiento de distintos autores-, también la actualidad legal –vertiendo las codificaciones del presente y futuras que ya incorporan entre sus institutos procesales a la Medida Autosatisfactiva- y jurisprudencial –que a modo ilustrativo, enseñamos casos judiciales en los que se recurrió a la utilización de esta figura, por ser considerada la vía más idónea para exigir o reclamar el cuidado o el restablecimiento de derechos o intereses particulares-, a los fines de cumplir con uno de los objetivos generales que nos propusimos al comenzar con el desarrollo del trabajo, este es dilucidar si la Medida Autosatisfactiva, no prevista como norma positiva, puede tener aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

Ya con nutrido conocimiento sobre el instituto bajo estudio conjuntamente con las implicancias estudiadas y las razones exteriorizadas, acerca del objetivo determinado *ut supra* respondemos afirmativamente, lo que se verifica definitivamente por medio de los casos prácticos traídos a colación, en donde los tribunales encontraron necesario el despacho de Medidas Autosatisfactivas.

**CONCLUSIONES FINALES:**

Uno de los objetivos generales que se ha propuesto es dilucidar si la Medida Autosatisfactiva, no prevista como norma positiva, puede tener aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Razón por la cual, antes que nada profundizamos acerca de la medida bajo estudio, considerando de forma preliminar los aspectos más relevantes del análisis llevado a cabo en el presente trabajo, lo que nos permitirá finalmente responder el objetivo formulado.

Primeramente, ubicamos la naturaleza jurídica de la figura de las Medidas Autosatisfactiva vinculada a los Procesos Urgentes, como una especie dentro de éstos y tienen como fin la consecución de soluciones inmediatas a los requerimientos de los particulares, con el fin de salvaguardar sus intereses de los perjuicios que traen aparejados los procesos de conocimiento prolongados. Al mismo tiempo, subsanan indefectiblemente los defectos que del sistema legal al no contar con respuestas que puedan satisfacer todos los casos puestos a conocimiento de los magistrados. Por lo que, no sólo caracteriza a este instituto el factor temporal que resulta fundamental en nuestros días, precisamente en cuanto a la celeridad del trámite judicial, sino que se adapta a las exigencias de la sociedad debido a la urgencia e inmediatez del mismo.

Asimismo, vimos que para que los tribunales puedan cumplir con su deber de administrar justicia y brindar respuestas oportunas a los requirentes, deben indudablemente optar por ejercer un rol activo y de esta forma contribuir con el Derecho Procesal incluyendo herramientas procesales que permitan desempeñar su función a los fines de garantizar justicia oportuna.

Todo ello nos demuestra la gran difusión y relevancia que adquieren las Medidas Autosatisfactivas en la actualidad, ya que son consideradas un remedio procesal capaz de brindar soluciones urgentes a casos concretos, que han sido expuestos ante los tribunales y no hallan respuestas dentro de las figuras normadas en el ordenamiento jurídico vigente. Por lo tanto, su llegada permite rellenar las lagunas legales existentes en el mismo a causa de la teoría clásica que no tiene reguladas todas las situaciones de hecho que surgen con el tiempo y por ende, no posee normativa expresa que permita solucionar estas nuevas circunstancias.

Para una mayor profundización de la figura, y paralelamente distinguirla de las Medidas Cautelares (con la que suelen generarse confusiones a la hora de poner en práctica estas

medidas), realizamos su caracterización y expusimos elementos que la conforman y que precisamente, tienen en común como también los que las diferencian. De esta forma, encontramos que las Medidas Autosatisfactivas no son instrumentales ni provisorias, asimismo su dictado no requiere que se realice necesariamente inaudita parte lo que permite en algunos casos un trámite breve; también resulta esencial que se acredite fuerte probabilidad sobre el Derecho invocado, no siendo necesaria la prestación de contracautela para su realización, siempre que se haya sustanciado un procedimiento breve anterior a la decisión del juez. Por ello a través de este análisis verificamos que lo que comparten ambas figuras es su carácter urgente, esto es, la ejecución inmediata, la mutabilidad y el requisito del peligro en la demora, de los que no pueden carecer para el correcto despacho de las mismas, a los efectos de prevenir el perjuicio de derechos o intereses que son protegidos por medio de la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, enumeramos los principios fundamentales que sirven como base para sostener la aplicación del instituto. Así vimos desde el punto de vista del solicitante, el Derecho a la Jurisdicción, el acceso a la justicia, la pretensión a la tutela jurídica, la razonabilidad técnica y axiológica, el principio de justicia pronta, el de economía procesal, la humanización de la justicia judicial y el de eficacia; igualmente desde la visión del beneficiario, el Derecho de Defensa y el de cuestionar que aparece estrechamente vinculado al Principio de Contradicción; y por último, el punto de vista común a todos los intervinientes, en el que localizamos el principio de razonabilidad.

Dentro de éstos, analizamos el Derecho de Defensa y el Principio de Bilateralidad o Contradicción, ya que resultan ser un aspecto particular en el que discrepan las distintas doctrinas. De allí que aparece una postura doctrinaria que se opone a la figura de las Medidas Autosatisfactivas declarando que su implementación transgrede los principios constitucionales. Mientras que, aclaramos que este instituto no quebranta los principios del debido proceso puesto que esta bilateralidad planteada se puede llevar a cabo de diferentes maneras, en nuestro caso por medio de un breve trámite en el proceso, es decir, a través de una audiencia o de forma inmediata luego del dictado de una resolución con el uso de recursos que ataquen la decisión judicial, motivo por el cual no se considera violatorio del Derecho de Defensa.

Al igual que el objetivo general ya pronunciado, nos formulamos también analizar cuáles son los supuestos y condiciones en las que los jueces pueden emplear este instituto para cumplir con su deber de resolver todo conflicto puesto a su conocimiento.

A los efectos, enunciamos los presupuestos necesarios para admitir o rechazar una Medida Autosatisfactiva. Como pudimos apreciar estos son: el “derecho del requirente” que debe ser “cierto, manifiesto y suficientemente probado”; que “el peligro de su frustración actual o inminente” debe proceder de conductas que afecten evidentes vías de hechos y “cuya cesación inmediata es el único interés del actor”, teniendo como único interés el actor conseguir una respuesta rápida a su solicitud; el “carácter excepcional” para el despacho de esta medida, a los fines de evitar un uso erróneo de la misma en los casos que encuentran solución mediante otras vías procesales; “el antecedente fáctico de los decisorios, que se presenta como una situación contraria a derecho, manifiesta y más o menos grave”; y la “legitimidad procesal” del requirente de la pretensión judicial (García Solá, 1999, pág. 273/275).

Ahora bien, para determinar la aplicación del instituto necesariamente determinamos los requisitos de estas medidas, por lo que del análisis realizado encontramos que estos son: “la concurrencia de una situación de urgencia y la fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible, quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial” (De Los Santos M. A., 1998, pág. 43). Por consiguiente, constatamos la gran implementación de la figura en los distintos ámbitos del Derecho a la hora de buscar soluciones a los conflictos que se presentan, a causa de haberse convertido en un instrumento procesal que brinda una mayor eficacia judicial a nuestros magistrados, que a través de otros mecanismos no conseguía.

Dentro de este marco, enfocamos nuestra atención en el procedimiento por el cual podemos aplicar estas medidas, para lo que consideramos acertado el empleo del Proceso Monitorio como vía adecuada para requerir estas medidas y de esta manera, prevenir a los derechos fundamentales de los particulares, de los perjuicios que ocasionan las largas tramitaciones procesales. Por lo tanto, se buscan resoluciones judiciales que se ajusten a las necesidades de estas personas al momento de reclamar una justicia oportuna. Al respecto, presentamos las características de esas decisiones judiciales que determinan el despacho o no de la medida, y los recursos que pueden utilizarse en caso de querer atacar la resolución del juez por ser contraria a sus derechos o intenciones, concediéndole así al demandado la

posibilidad de ejercer su derecho de defensa y reclamar por estas vías opositoras. De ahí que se logra un equilibrio de oportunidades y además la obtención de intereses por ambas partes.

Por último, para comprender la problemática actual que gira en torno a las Medidas Autosatisfactivas, presentamos los inconvenientes que acarrea su implementación en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que mediante la exposición de distintos autores que conforman una distinguida doctrina observamos que algunos de ellos, en su minoría, se oponen a estas medidas y señalan críticas referidas a la limitación, restricción o transgresión del Derecho de Defensa, el Principio de Bilateralidad, la Igualdad de partes. Igualmente mantienen su rechazo argumentando la carencia de consagración legal, juzgarlas inconstitucionales y además ocasionar una colisión de Derechos fundamentales. A esto adherimos un fallo en el que en primera instancia es rechazada la misma, aunque en un momento posterior y jerárquicamente superior, termina por ser despachada la medida en cuestión.

A pesar de encontrarnos con estas críticas opositoras, discrepamos con sus apreciaciones y consideramos que la figura de las Medidas Autosatisfactivas resulta de gran utilidad en nuestros días, por lo que no sólo expresamos las razones que justifican la integración y aplicación de la misma sino que fundamentamos nuestra postura. Así es que enumeramos las ventajas y por ende, beneficios que trae aparejada su aplicación, por lo que traemos a colación lo señalado por J. Peyrano y Eguren que sintetizan lo que desarrollamos acerca de los aspectos que parte de la doctrina sostiene en su adhesión al instituto, a saber: acceso a la justicia oportuna, garantía de la tutela efectiva, remedio para efectivizar la función preventiva de los jueces, que dinamizan al Poder Judicial, consagran una justicia urgente, afianzan la economía procesal, otorgan ciertos beneficios al actor que no perjudican al demandado, brindan protección a los derechos de fondo reconocidos constitucionalmente; en busca de un Derecho Procesal de urgencia pero que al mismo tiempo respete la equidad (2007).

Como complemento, y a los fines de resaltar la importancia de su admisión como instituto procesal, demostramos los fundamentos que al igual que las ventajas enumeradas anteriormente, brindan las razones por las que se evidencia la necesidad de regularlo e implementarlo. En esta línea argumentativa, expusimos doctrina de distintos autores, también la actualidad legal a través de las codificaciones que ya incorporaron la figura, como lo son los de Santa Fe, Chaco, La Pampa, Corrientes, además de los que se encuentran en proyectos, y la jurisprudencia que, de manera ilustrativa, enseñamos casos judiciales en los que se

solicitó el despacho de este tipo de medida por considerarla como la más adecuada a los efectos de exigir o reclamar tanto el cuidado o el restablecimiento de derechos o intereses del particular, con la finalidad específica de cumplir con el primer objetivo general propuesto, este es: dilucidar si la Medida Autosatisfactiva, no prevista como norma positiva, puede tener aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que la reconocible incorporación que tiene y se proyecta en los códigos provinciales la Medida Autosatisfactiva, otorga seguridad a los jueces en su deber de resolver todo conflicto puesto a su conocimiento, motivo por el cual observamos que es cada vez mayor la cantidad de magistrados que se animan a despachar la medida, buscando apoyo de una importante doctrina que se adhiere a la viabilidad de la figura.

Ya con nutrido conocimiento sobre el instituto bajo estudio conjuntamente con las implicancias estudiadas y las razones exteriorizadas acerca del objetivo determinado primeramente respondemos de forma afirmativa, lo que se verifica definitivamente por medio de los casos prácticos traídos a colación, en donde los tribunales encontraron necesario el despacho de Medidas Autosatisfactivas.

Entonces, si hallamos códigos procesales que contienen regulada la Medida Autosatisfactiva, y al mismo tiempo nos apoyamos en doctrina que sostiene que su implementación no transgrede los Derechos, ¿no resulta de gran importancia seguir reclamando su incorporación y por ende uso, a los fines de facilitar una justicia oportuna a los particulares, a la hora de recurrir ante los tribunales?.

**BIBLIOGRAFÍA:**

- Acerbo, J. (2012). "Medidas Autosatisfactivas". *Revista de Doctrina Judicial* , 1.
- Albarenga, E. H. (1999). "Medidas autosatisfactivas y costas". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*" (págs. 307-349). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Alvarado Velloso, A. (13 de Diciembre de 2002). "El juez del siglo XXI". *La Ley. Suplemento Realidad Judicial* .
- Alvarado Velloso, A. (2009). "La sentencia autosatisfactiva". *La Ley* , D-957.
- Alvarado Velloso, A. (2014). "*Proceso y República. Crítica a las tendencias actuales de Derecho Procesal*". Lima: Grijley.
- Andorno, L. O. (1995). "El denominado proceso urgente (no cautelar) en el derecho italiano". *Jurisprudencia Argentina* , II-887.
- Andrada, A. D. (1999). "Algo más cerca del fundamento y ámbito de aplicación de las medidas autosatisfactivas. Sus posibilidades en el derecho administrativo". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*" (págs. 647-670). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Arazi, R. (2004). "*Derecho Procesal Civil y Comercial*" (2ª ed., Vol. II). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Arazi, R. (2007). "*Medidas cautelares*" (3ª ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Arazi, R., & Kaminker, M. E. (1999). "Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*". Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Arazi, R., & Morello, A. (2005). "Procesos Urgentes". *Jurisprudencia Argentina* , I, Fascículo 13.
- Balestro Faure, M. (1999). "¿Medida cautelar o medida autosatisfactiva? la opción judicial frente al vacío legal". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*" (págs. 593-609). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- Baracat, E. (1999). "Vicisitudes del procedimiento impreso a un pedido de resolución autosatisfactiva". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Barberio, S. J. (2006). *"La Medida Autosatisfactiva"*. Santa Fe: Editorial Jurídica Panamericana.
- Barbieri, G. J. (1999). "Reflexiones acerca de las medidas autosatisfactivas en relación al Anteproyecto de Reforma al Código Civil y Comercial de Santa Fe redactado por el Ateneo de Estudios del Proceso Civil". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 401-411). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Barrios de Angelis, D. (1979). *"Teoría del Proceso"* (2ª ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Beles de Astorga, M., & Pagés Lloveras, R. M. (1999). "Medidas autosatisfactivas en el derecho del seguro". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 503-515). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Berizonce, R. O. (1999). *"Derecho Procesal Civil Actual"*. La Plata: Platense.
- Berizonce, R. O. (1998). "La tutela anticipatoria en la Argentina (estado actual de la doctrina y antecedentes legislativos)". *Jurisprudencia Argentina. Semanario*, II (6093), 905.
- Berizonce, R. O. (1996). "Tutela anticipada y definitiva". *Jurisprudencia Argentina*, IV-741.
- Berizonce, R. O. (29 de Abril de 2011). *"Tutelas de urgencia y debido proceso. Hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia"*. Recuperado el 23 de Julio de 2015, de "Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal": <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/57/pdf>
- Bidart Campos, G. (16 de Septiembre de 2010). *"Manual de la Constitución reformada. Tomo III"*. Recuperado el 25 de Febrero de 2015, de "es.scribd.com": <http://es.scribd.com/doc/37530861/Bidart-Campos-German-J-Manual-De-La-Constitucion-Reformada-Tomo-3#scribd>
- Bidart Campos, G. J. (1998). *"Manual de la Constitución reformada"* (Vol. II). Buenos Aires: Ediar.

- Bidart Campos, G. J. (2005). *"Manual de la Constitución Reformada"* (Vol. II). Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, G. J. (1989). *"Tratado elemental del Derecho Constitucional Argentino"* (Vol. I). Buenos Aires: Ediar.
- Bisogno, J. (s.f.). *¿Las Medidas Autosatisfactivas cumplen con la garantía constitucional de la defensa en juicio?* Recuperado el 8 de Abril de 2015, de Revista y cambio social, Revista 12. Revista Jurídica Cajamarca. España: <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista12/medidas.htm>.
- Borda, G. A. (1993). *"Manual de Derecho Civil-Parte General"*. Buenos Aires: Perrot.
- Bordenave, L., & Calvino, G. (2001). "Medidas cautelares, tutelas anticipadas y medidas autosatisfactivas. Su diferenciación e impacto frente el derecho de defensa en juicio". *La Ley*, B-1003.
- Boretto, M. (2005). "La tutela autosatisfactiva operando en la práctica". *El Derecho, Colección Académica*.
- Bourguignon, M. (Junio de 1988). "Deber de saneamiento del juez". *Revista Jurídica Universidad Nacional de Tucumán*.
- Bruno Dos Santos, M. A. (22 de Noviembre de 2012). *"¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la Administración Pública? Distintas miradas y la misma solución..."*. Recuperado el 17 de Enero de 2015, de "Gordillo.com.": [http://www.gordillo.com/pdf\\_unamirada/16brunodossantos.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/16brunodossantos.pdf)
- Calvino, G. (2007). *"Debido proceso y procedimiento Monitorio"*. Recuperado el 23 de Julio de 2015, de "Estudio Petruzzo SC": [http://www.petruzzosc.com.ar/articulos\\_y\\_publicaciones/Debido\\_Proceso\\_y\\_procedimiento\\_monitorio.pdf](http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/Debido_Proceso_y_procedimiento_monitorio.pdf)
- Camps, C. E. (2003). "Actualidad de la tutela anticipada". *Jurisprudencia Argentina*, II-fascículo I, pág. 26.
- Camps, C. E. (1999). "La proyectada recepción legislativa de la tutela anticipada". *Jurisprudencia Argentina*, III, 1091.

- Carbone, C. A. (1999). "Las interceptaciones telefónicas ilegítimas en relación a las medidas autosatisfactivas para evitar su difusión o lograr su cese ante el vacío de la represión penal de dichas conductas". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Carocca Pérez, A. (1998). *"Garantía constitucional de la defensa procesal"*. Barcelona: J. M. Bosh.
- Carrillo, H., Eguren, M. C., García Solá, M., & Peyrano, M. (2006). *"Código procesal civil y comercial de la provincia de Santa Fe, Comentado con doctrina procesal especializada"* (2ª actualizada ed.). Rosario: Juris.
- CIDH. (s.f.). *"Comisión Interamericana de Derechos Humanos" -Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 23 de Julio de 2015, de "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de los Derechos Humanos": <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>
- Colegio de Abogados de Río Tercero*. (2009). Recuperado el 13 de Enero de 2016, de "Medidas Cautelares. Medidas Autosatisfactivas": <http://colegiodeabogadosrio3.blogspot.com.ar/2009/09/medidas-cautelares.html>
- Collado Fernández, C., Lucio Baptista, P., & Sampieri Hernández, R. (2006). *"Metodología de la investigación"* (4ª ed.). México: Mc Graw Hill.
- Constantino, J. (1999). "Las medidas autosatisfactivas en el régimen de la propiedad horizontal y la vida consorcial". En J. W. Peyrano, *"Medidas autosatisfactivas"* (págs. 493-501). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- De Lázzari, E. N. (1984). *"Medidas cautelares: Disposiciones relativas a la materia contenidas en la parte general del Código Procesal Nacional (arts. 195-237)"*. La Plata: Platense.
- De Los Santos, M. (Octubre de 2002). "El amparo y la medida autosatisfactiva como vías procesales para la prevención del daño". *Revista de Derecho Procesal* N° 5 , 377.
- De Los Santos, M. A. (1999). "Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia". *Jurisprudencia Argentina* , IV-992.

- De Los Santos, M. A. (1996). "La medida cautelar innovativa y el anticipo de la sentencia: su ubicación entre los llamados <<procesos urgentes>>". *Jurisprudencia Argentina* , I-633.
- De Los Santos, M. A. (2008). "La sentencia anticipada". En R. Arazi, "*Revista de Derecho Procesal - II, Sentencia*". Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- De Los Santos, M. A. (1998). "Medida autosatisfactiva y medida cautelar (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales). *Revista Procesal N° 1* , 33.
- De Los Santos, M. A. (1997). "Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas". *La Ley* , IV-801.
- Del Real Alcalá, J. A. (2010). "Deber judicial de resolución y casos difíciles". "*Panóptica*" (18), 40-60.
- Diana, N. (s.f). "*Un acercamiento de las medidas cautelares contra el Estado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*". Recuperado el 23 de Julio de 2015, de ADA. Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires: [http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/documentos/material\\_intereses/un\\_acercamiento\\_a\\_las\\_cautelares\\_en\\_la\\_CABA.pdf](http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/documentos/material_intereses/un_acercamiento_a_las_cautelares_en_la_CABA.pdf)
- Dutto, R. (1997). "*Demanda de exclusión del hogar*" (2ª ed.). Rosario: Juris.
- Dutto, R. J. (1999). "La medida autosatisfactiva en el proceso de familia". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*". Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Editorial Librería Juris. Jurisprudencia Rosarina Online -DJuris86-*. (2000). Recuperado el 3 de Diciembre de 2015, de "La Sentencia Judicial. Estructura y Requisitos de Forma": <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=86&texto>
- Eguren, M. C. (1997). "*La jurisdicción anticipada: resoluciones anticipatorias*". Trabajo presentado al Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario.
- Eguren, M. C., & Peyrano, J. W. (2007). "La batalla por la entronización legal de la medida autosatisfactiva". *Jurisprudencia Argentina* , IV-1450.
- Eguren, M. C., & Peyrano, J. W. (2006). "Medidas Autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal". *La Ley* , E-949.

- Eguren, M. C., & Peyrano, J. W. (2014). "Vigorosa recepción legislativa de las Medidas Autosatisfactivas". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (2ª ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Enciclopedia Jurídica*. (2014). Recuperado el 15 de Abril de 2015, de biz14: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lagunas-del-derecho/lagunas-del-derecho.htm>
- Etcheverrigaray, P. M. (2008). "Las medidas autosatisfactivas y la jurisdicción contencioso administrativa". *El Derecho* , 605.
- Falcón, E. M. (2010). "La bilateralidad y los sistemas cautelares". *Revista de Derecho Procesal, "Sistemas Cautelares y Procesos urgentes"* .
- Ferreira de De La Rúa, A. (1999). "Medida Autosatisfactiva en el procedimiento de familia". *La Ley* , LXII-199.
- Galdós, J. M. (1999). "El contenido y el continente de las Medidas Autosatisfactivas". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Galdós, J. M. (5 de 12 de 1997). "Un fallido intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva". *La Ley* .
- García De Entrerriá, E. (1995). *"La batalla por las medidas cautelares"* (2ª ed.). Madrid: Civitas.
- García Montaña, T. (2009). "Críticas a las Medidas Autosatisfactivas". *"Activismo y garantismo procesal"* , XL VII, 65-70.
- García Montaña, T. (1999). "Necesidad de dar audiencia previa a quien será afectado por una tutela anticipada: regla, no excepción". *La Ley Litoral* , 989.
- García Solá, M. (1999). "Medidas Autosatisfactivas: la excepcionalidad de su procedencia. Aproximaciones para su categorización. Particularidades de su trámite". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 271-290). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- Gardella, L. L. (1999). "Medidas Autosatisfactivas: principios constitucionales aplicables. Trámite. Recursos". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 259-270). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- González, E. M. (2010). "Aportes jurisprudenciales a las medidas autosatisfactivas". *La Ley*, 709.
- Gordillo, A. (2013). *"Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Parte General"* (1ª ed.). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gozaíni, O. A. (23 de Mayo de 2013). "Las medidas cautelares ante la Ley 26.854". *La Ley Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación. Ley 26.853*.
- ISIPEDIA. (2015). *JUSPEDIA*. Recuperado el 7 de Diciembre de 2015, de "Diferencia y límites entre cosa juzgada formal y material": <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/preguntas-frecuentes/diferencia-y-limites-entre-cosa-juzgada-formal-y-material>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1999). "La medida autosatisfactiva: instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 431-461). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lépori White, I. (1999). "Apuntes sobre valoraciones legales en la medida autosatisfactiva". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- LinkedIn Corporation © 2016. (30 de Septiembre de 2014). *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Eduardo Couture"*. Recuperado el 11 de Octubre de 2015, de "Slideshare.net": <http://es.slideshare.net/joyestrella/fundamentos-del-derecho-procesal-civil-eduardo-couture>
- López Mesa, M. J. (1996). "La interpretación evolutiva o dinámica de las normas". *Revista de Jurisprudencia Provincial* (2).
- Lorenzetti, R. L. (1995). "La tutela civil inhibitoria". *La Ley*, C-1218.
- Loutayf Ranea, R. G. (2011). "Principio de bilateralidad o contradicción". *Revista La Ley*, A.

- Loutayf Ranea, R. G. (2004). "Proceso Monitorio". En A. M. Morello, G. L. Sosa, & R. O. Berizonce, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación"* (Vols. X-A). Buenos Aires: Platense.
- Machado Ramírez, A. (26 de Junio de 2009). *"Clases de Sentencias"*. Recuperado el 3 de Octubre de 2015, de Información Legal: <http://inforlegal.blogspot.com.ar/2009/06/clases-de-sentencias.html>
- Maraniello, P. (27 de Diciembre de 2012). *"El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional"*. Recuperado el 15 de Abril de 2015, de Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>
- Meroi, A. A. (Octubre de 2007). "Nuestra oposición a que se incluyan en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe". *LL Litoral* , 917.
- Morello, A. (2000). "El reloj de los operadores del proceso judicial". *Revista Doctrina Judicial* , II, 711.
- Morello, A. M. (1996). *"Anticipación de la tutela"*. La Plata: Platense.
- Morello, A. M. (1994). *"El proceso justo"*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Morello, A. M. (1995). "La cautela satisfactiva". *Jurisprudencia Argentina* , IV-414.
- Morello, A. M. (2 de 11 de 1994). "Las nuevas dimensiones del proceso civil [Espacios ganados y trayectorias]". *Jurisprudencia Argentina* .
- Morello, A. M., & Stiglitz, G. A. (1986). *"Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos"*. La Plata: Platense.
- Ostrower, R., & Soria, S. (12 de 12 de 2001). "Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". *La Ley* .
- Palacio, L. E. (2003). *"Manual de Derecho Procesal Civil"* (17ª ed.). (A. G. S.R.L., Ed.) Junín, Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Papo, L. E., & González, L. N. (2006). "Tutela Anticipada". *"Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social"* (Fascículo Nº 18).

- Pérez Ragone, A. (1996). "Introducción al estudio de la tutela anticipatoria". *Jurisprudencia Santafesina* (26).
- Peyrano, G. F. (1999). "La tutela del medio ambiente a través de la medida autosatisfactiva (la problemática de la "alta probabilidad del derecho" del peticionante)". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 679-687). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Peyrano, J. W. (1999). "Aspectos concretos del proceso urgente y de la tutela anticipatoria. Las recientes innovaciones brasileñas y la recepción por la Corte Suprema". *Jurisprudencia Santafesina* (36-37).
- Peyrano, J. W. (25 de Marzo de 1998). "El Derecho Procesal Civil de las posibilidades ilimitadas o el fin de los sistemas". *Jurisprudencia Argentina* .
- Peyrano, J. W. (1996). "Informe sobre las medidas autosatisfactivas". *L.L* , A-999.
- Peyrano, J. W. (Julio de 2010). "La Medida Autosatisfactiva: causas principales de su génesis y difusión". *Sup. Doctrina Judicial Procesal* , 76.
- Peyrano, J. W. (1996). "Las medidas autosatisfactivas en materia comercial". *Jurisprudencia Argentina* , I-825/826.
- Peyrano, J. W. (1995). "Lo urgente y lo cautelar". *J.A.* , I-899.
- Peyrano, J. W. (24 de 10 de 1996). "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: La medida autosatisfactiva". *E.D* , 169-1345.
- Peyrano, J. W. (1999). *"Medidas Autosatisfactivas"*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Peyrano, J. W. (1991). *"Procedimiento Civil y Comercial"* (Vol. II). Rosario: Juris.
- Peyrano, J. W. (1997). "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas Autosatisfactivas". *Jurisprudencia Argentina* , II, 933/937.
- Peyrano, J. W. (16 de Febrero de 1998). "Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas". *La Ley* .
- Peyrano, M. (1999). "La medida autosatisfactiva y el derecho de defensa". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- Pico I Junoy, J. (2002). "De las medidas cautelares a las medidas autosatisfactivas: ¿un avance del derecho procesal? *Jurisprudencia Argentina* , II-895.
- Pis Diez, M. H. (Febrero de 2015). "*Necesidad de recepcionar legislativamente las medidas autosatisfactivas en el Código Procesal Civil y Comercial del Chubut. Otras reformas procesales: la incorporación del proceso monitorio. Proceso monitorio y medidas autosatisfactivas*". Recuperado el 22 de Noviembre de 2015, de "Expediente. Boletín Jurídico del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia N° 5": <http://cpacr.org.ar/web/05expedientefebrero2015.pdf>
- Quevedo Mendoza, E. I. (17 de Noviembre de 2002). *Doctrina: "Presupuestos de fundabilidad de las medidas autosatisfactivas y de las medidas cautelares"*. Recuperado el 22 de Febrero de 2015, de El Dial.com.
- Rambaldo, J. A. (1999). "La petición autosatisfactiva y el proceso monitorio como forma instrumental". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*" (págs. 365-377). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Ramos Méndez, F. (1986). "*Derecho Procesal Civil*" (Vol. II). Barcelona: Librería Bosh.
- Restovich, S. F. (1999). "El proceso de estructura monitoria: continente de las medidas autosatisfactivas". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*" (págs. 379-391). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Riol, M. I. (1999). "La cosa juzgada en relación a las medidas autosatisfactivas". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*" (págs. 351-363). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Ríos, G. A. (1999). "Las medidas autosatisfactivas como procesos jurisdiccionales excepcionales caracterizados por dar respuesta inmediata a conflictos urgentes calificados por la evidencia de los derechos". En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*" (págs. 715-734). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Ríos, R. T. (1999). "¿Existe la medida autosatisfactiva en el proceso penal? En J. W. Peyrano, "*Medidas Autosatisfactivas*" (págs. 671-678). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- Rivas, A. A. (s.f.). "La jurisdicción anticipatoria". En *"Libro de ponencias del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal"* (pág. 21). Separata.
- Rivas, A. A. (1995). *"La jurisdicción oportuna"*. Ponencia presentada en el "XIII Congreso Nacional de Derecho Procesal", Santa Fe.
- Rivas, A. A. (1998). "La Revolución Procesal". En *"Revista de Derecho Procesal I. Medidas cautelares"*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Rojas, J. A. (2009). *"Sistemas cautelares atípicos"*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Rosenberg, L. (2007). *"Tratado de Derecho Procesal Civil"* (Vol. II). Lima: Ara Editores.
- Sagüés, N. P. (1997). *"Elementos del Derecho Constitucional"* (Vol. II). Buenos Aires: Depalma.
- Sedita, J. L. (1999). "Medidas autosatisfactivas en el derecho laboral". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 543-555). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Silberstein, R. I. (1999). "Algunas aplicaciones de las medidas autosatisfactivas en el derecho societario argentino". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 517-532). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Slisaransky, F. G. (25 de Junio de 2003). *Las Tesinas de Belgrano*. Recuperado el 25 de Febrero de 2015, de Universidad de Belgrano: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/93\\_slisaransky.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/93_slisaransky.pdf)
- Solimandi, M. R. (2004). "Medidas Autosatisfactivas". *Revista de Doctrina Judicial. La Ley*, 1096.
- Valcarce, A. (1996). "El derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia". *Jurisprudencia Argentina* (5978), 10/14.
- Vargas, A. L. (1999). "Teoría General de los Procesos Urgentes". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Vargas, A. L. (1998). "Tutela judicial efectiva, acción, bilateralidad, prueba y jurisdicción en la teoría general de las medidas autosatisfactivas". *Jurisprudencia Argentina*, IV-652/670.

- Vázquez Ferreyra, R. A. (1999). "Las medidas autosatisfactivas en el derecho de daños y en la tutela del consumidor". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 415-429). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Verna, J. E. (1999). "El destinatario de una medida autosatisfactiva y el proceso de estructura monitoria". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 393-399). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Vitantonio, N. J. (1999). "Las medidas autosatisfactivas en el derecho laboral" (de cara a un proceso para el tercer milenio). En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 557-576). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Zacchino, H. W. (1999). "Sinopsis de la medida autosatisfactiva. Su aplicación en la ley de concursos y quiebras y en la ley de defensa de la competencia". En J. W. Peyrano, *"Medidas Autosatisfactivas"* (págs. 533-540). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

## **LEGISLACIÓN:**

Constitución Nacional de la República Argentina.

Ley N° 21.173, Código Civil Argentino, Boletín Oficial de la República Argentina, 22/10/1975. Modificada el 5 de Octubre de 2014, por Ley N° 26.994, Boletín Oficial de la República Argentina N° 32985.

Ley N° 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, Boletín Oficial de la República Argentina, 05/10/2014.

Ley N° 25.488, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Boletín Oficial de la República Argentina, 22/11/2001.

Ley N° 11.529, Ley de violencia familiar, 05/01/1998 (LA-1998-A-1178).

Ley N° 4.559, Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco, 06/01/99, (LA 1999-B-2058).

Ley N° 1.828, Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, 01/02/00.  
Recuperado de: <http://argentina.justia.com/provinciales/la-pampa/codigos/ley-1828/gdoc/>

Ley N° 5.745, Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, 20/09/06  
<http://www.senadoctes.gov.ar/reco-leyes/5745.pdf>; (LL 2008-B, 837).

Proyecto de ley (2007) Comisión 6 del “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina”. Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe. Modifica: prevé agregar contenido al vigente art. 290. Aprobado en la Cámara de Senadores de la provincia a fines de las sesiones ordinarias del 2007. (JA 2007-IV, 1450).

Proyecto de ley (2012) Rodríguez Marcela Virginia. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley N° 17.454 (2008), cuyo contenido en el Orden del día N° 0584/2008 (Expte. 1321-D-2008) fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 3 de diciembre del 2008. Modifica: Ley N° 17.454, reiterando la incorporación de los arts. 623 quater, quinquies y sexties (Medidas Autosatisfactivas: procedencia, procedimiento, impugnación). Iniciado: Diputados. Expte: 4984-D-2012. Trámite Parlamentario: 090. (23/07/2012). Recuperado de:  
<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4984-D-2012>

Anteproyecto (1997) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Arazi, Kaminker y Morello. Modifica: art. 67. (Vargas, Abraham L. (1999) “Teoría de los Procesos Urgentes”, en Peyrano, Jorge W., “Medidas Autosatisfactivas”, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni)

Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe, J. Peyrano y los colaboradores del Ateneo de Estudios Procesales de Rosario. Modifica: el art. 21, y se incorpora el art. 21 bis “Medidas Autosatisfactivas”. (Vargas, Abraham L. (1999) “Teoría de los Procesos Urgentes”, en Peyrano, Jorge W., “Medidas Autosatisfactivas”, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni)

### **JURISPRUDENCIA:**

C.S.J.N., (07/08/97) “Camacho Acosta M. c/ Grafi Graf S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios”, LL 1997-E-653.

Cám. Apel. Civ y Com. De Jujuy, Sala I, (29/06/11) “Castillo, Pedro Celestino c/ Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte de Pasajeros”, LLNOA 2011 (octubre), 1007.

Juzg. Civ. y Com. De Salta, 8º Nom., (14/03/13) “M.L.P. y en representación de la menor F. C. c/ Redes Sociales Twitter, Whatsapp, Facebook, Google, Yahoo y/o usuarios de Twitter s/ Medida Autosatisfactiva”. Expte. Nº 425396/1, LL 2013-B, 464 – LLNOA2013 (julio), 695.

Juzg. Civ. y Com. Nº 6 de Formosa, Sentencia Nº 555/2012, (13/10/12) “B. C. c/ Facebook Argentina S.A. s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. Nº 810. Recuperado de: <http://www.jusformosa.gov.ar/index.php/jurisprudenciaacerca/fallosdestacados/1209-b-c-c-facebook-argentina-sa-s-medida-autosatisfactiva>.

Juzg. Fed. De Rawson (Chubut), (26/11/13) “T.M.E. c/ Google Inc. s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXX-409; Id. Infojus: FA13640000.

Juzg. Civ. y Com. de Rosario, (08/03/13) “D. L. y Otros c/ Facebook Argentina S.R.L s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXVII-980.

Sup. Trib. De Just. De Corrientes, (22/10/12) “Di Tella, Enzo M. c/ Municipalidad de San Luis del Palmar s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXVI-586.

Cám. Fed. Apel. De Comodoro Rivadavia, (02/02/15) “V. V., M. C c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de Nación s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online IJ Editores: IJ-LXXVII-473.

Cám. Civ. y Com. de San Salvador de Jujuy, Sentencia, (30/08/13) “Choquevillca Martínez Martha c/ Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte de Pasajeros s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. Nº C-002452/13, cita online: Id. Infojus: FA13200060.

Cám. Apel. Civ. y Com, Sala IV, Sentencia, (23/08/13) “Montenegro, Germán Nicolás c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online: Id Infojus: FA13210084.

Sup. Trib. De Justicia de Ushuaia (Tierra del Fuego), Sentencia Tº LXXXIII Fº 187/191, (25/09/13) “Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. Nº 2812/13, cita online IJ Editores: IJ-LXX-886; Id. Infojus: FA13350018.

Cám. Apel. Civ. y Com. de Corrientes, Sentencia, Sala IV, (13/08/14) “A. I. c/ Aguas Corrientes S.A. s/ Medida Autosatisfactiva”, cita online: Id. Infojus: FA14210035.

- Trib. Coleg. de Flia N° 5 de Rosario, Resolución N° 876, (22-08-97) “Cordano, Ana s/ Medida autosatisfactiva” (Peyrano, Jorge W. (1999) “Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas propuestas”, en Peyrano, Jorge W., “Medidas Autosatisfactivas”, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni).
- Cám. Fed. Apel. de Comodoro Rivadavia, Chubut, (02/02/2015) “V.V.M.C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ Medida Autosatisfactiva”. Recuperado de: <http://www.diariojudicial.com/nota/72105>; cita online: Id. Infojus: NV10771.
- Juzg. De Dist. Civ. y Com. de la 4° Nom. de Rosario, (6-10-97) “Pagano y Cía. Construcciones SCA c/ Consorcio Edificio Amplas s/ Demanda Autosatisfactiva”. (García Solá, M. (1999) “Medidas Autosatisfactivas: la excepcionalidad de su procedencia. Aproximaciones para su categorización. Particularidades de su trámite”, en Peyrano, Jorge W., “Medidas Autosatisfactivas”, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni).
- Juzg. Civ. y Com. de Jujuy, Sentencia N° 1944, (04/06/13) “Pantoja Noemí Adriana; Zurita Adrián Ramiro c/ Obra Social de Trabajadores Hoteleros, Gastronómicos de la República Argentina (O.S.U.T.H.G.R.A.) s/ Medida Autosatisfactiva”. Expte. N° C-001944/13. Recuperado de: <http://ar.vlex.com/vid/-439462758>.
- CNFed. CA, Sala IV, (14/10/08) “Pioneer Argentina SA c/ EN-DNV y otro s/ daños y perjuicios” (Bruno Dos Santos, M. (2012) “¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la Administración Pública? Distintas miradas y la misma solución”. Recuperado el 17 de Enero de 2015, de “Gordillo.com”; [http://www.gordillo.com/pfd\\_unamirada/16brunodossantos.pdf](http://www.gordillo.com/pfd_unamirada/16brunodossantos.pdf))
- Capel. CC, Rosario, Sala II, (18/09/98) “Faiart Argentina, S.A. s/ Medida cautelar innovativa”, E.D., 180-285.
- Cám. Apel. Civ. y Com. de Rosario, Sala I, (23/12/98) “Capucci, Fabricio c/ Galavisión V.C.C. S.A.”, LL online AR/JUR/2243/1998; LLLitoral 1999, p. 1140.
- Juzg. Civ. y Com. de Resistencia, 8° Nom., Resolución, (07-08-09) “Aisicovich, Rosa Mary c/ Provincia del Chaco y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/ Medida Autosatisfactiva”. Expte. N° 10.081/07. Recuperado de: <http://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/Sentencias>.

Juzg. Civ. y Com. Trenque Lauquen, N° 2 de la Prov. de Buenos Aires, (12-05-00)  
“Maldonado, Matilde A. c/ Nativa Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ Medidas  
autosatisfactivas”. Recuperado de:

<http://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista12/medidas.htm>.

Sup. Trib. Just., Tierra del Fuego, Sentencia, (07-10-03) “Oberto, Pedro Osvaldo  
c/Municipalidad de la ciudad de Ushuaia s/Acción de Inconstitucionalidad –Medida  
Cautelar” Expte N° 1.650/03 T° XLV, de la Secretaría de Demandas Originarias.  
SAIJV Sumario: TF001159.

**ANEXO:**

**PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.**



*H.Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

*Texto facilitado por los firmantes del proyecto.*

<b>Nº de Expediente</b>	<b>4984-D-2012</b>
<b>Trámite Parlamentario</b>	<b>090 (23/07/2012)</b>
<b>Firmantes</b>	<b>RODRIGUEZ, MARCELA VIRGINIA.</b>
<b>Giro a Comisiones</b>	<b>JUSTICIA.</b>

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**Artículo 1º.-** Sustitúyase la rúbrica del Título I del Libro Cuarto de la Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la siguiente:

**"TÍTULO I - Interdictos y Acciones Posesorias. Denuncia de daño temido. Reparaciones urgentes. Medidas Autosatisfactivas"**

**Artículo 2º.-** Incorpórase, a continuación del artículo 623 ter de la Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como Capítulo 9 del Título I del Libro Cuarto - Medidas Autosatisfactivas- las siguientes normas:

**Capítulo IX - Medidas Autosatisfactivas**

**Art. 623 quáter.-** Procedencia.

La medida autosatisfactiva procede, aun cuando el actor no lo hubiese solicitado formalmente bajo esa denominación, contra actos, hechos u omisiones, producidos o

**inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, únicamente cuando se cumplan los siguientes supuestos:**

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;**
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;**
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.**

**Artículo 623 quinquies.- Procedimiento.**

**Sólo se admitirán los medios de prueba que puedan producirse en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesta la demanda.**

**El juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran la circunstancias del caso, la materia de la medida o los efectos irreversibles que tendría la decisión judicial, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que pueda producirse en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.**

**El juez deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la substanciación, o vencidos los plazos para hacerlo.**

**Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.**

**El traslado de la demanda, en su caso, y la sentencia, se notificarán por cédula que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles o acta notarial. Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de nota todos los hábiles.**

**Artículo 623 sexies. Impugnación.**

Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.

**Artículo 623 septies. Normas supletorias.**

Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo."

**Artículo 3º. - Modifícase el inciso f del artículo 5 de la ley 26.589, el que quedará redactado de la siguiente forma:**

**"f. Medidas cautelares y autosatisfactivas."**

**Artículo 4º. -Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

## **FUNDAMENTOS**

**Señor presidente:**

En el año 2002, presenté un proyecto de ley (1) (Expediente 5024-D-2002), cuyo fin era propiciar la regulación de las medidas autosatisfactivas como un proceso especial aplicable en los casos en que, ante la necesidad de una inmediata protección de un interés tutelable cierto y manifiesto, el actor requiere la protección de su interés a través de un pronunciamiento judicial autónomo e inmediato.

En el año 2004, la iniciativa de mi autoría (Expediente 0658-D-2004), tuvo dictamen favorable de la Comisión de Justicia, pero no fue tratado en el recinto en el año correspondiente (Orden del Día nº 314).

En el año 2006, también, presenté el proyecto de ley, impulsando la incorporación de medidas autosatisfactivas ( Expediente 2764-D-2006).

En el año 2008, el proyecto contenido en el Orden del día n° 0584/2008, (Expediente 1321-D-2008), obtuvo la aprobación de la Cámara de Diputados, el 3 de diciembre de este año.

Este año, 2012, diez años después, presentamos nuevamente este proyecto y nos remitimos a los fundamentos que, oportunamente, aportáramos en la iniciativa original y, que citamos textualmente:

*"La labor doctrinaria de nuestro país en la actualidad pone especial interés en la prevención de daños, ya que la reparación de éstos, cuando llega, resulta parcial, tardía e insuficiente para satisfacer los requerimientos de la persona damnificada. Además, se está produciendo un replanteo respecto de la concepción clásica de las medidas cautelares.*

*La aparición de los procesos denominados "urgentes" por la doctrina puso en evidencia que la atención de los mismos a través de las medidas cautelares tradicionales no resulta eficaz para aplicar a situaciones determinadas. La instrumentación de dichas medidas puede tornar abstracta la cuestión a resolver porque se agota el interés jurídico (procesal y sustancial) del peticionante.*

*Según Jorge Peyrano, "lo lúbil de la teoría cautelar ortodoxa radica en que se visualiza a las diligencias precautorias como algo que siempre es accesorio de otro juicio principal y que si éste no se promueve en tiempo y forma aquellas caducan" (Peyrano, Jorge, Vademécum de las medidas autosatisfactivas, Jurisprudencia Argentina, 1997, Tomo II).*

*Los procesos urgentes se caracterizan por otorgar extrema importancia en el trámite al principio de celeridad, aún postergando la intervención del demandado en determinados casos, con la finalidad de acordar una tutela eficaz y rápida. Entre estos procesos se encuentran las denominadas medidas autosatisfactivas cuya principal diferencia con las medidas cautelares radica en que las primeras son de carácter instrumental, ya que sólo existen subordinadas a la existencia de un juicio principal, carecen de un fin en sí mismas y son provisorias, porque su subsistencia depende de la permanencia de la situación de hecho que motivó su pedido o de que haya sentencia firme en el juicio principal.*

*Las medidas autosatisfactivas, en cambio, son autónomas (no necesitan de ningún otro proceso), se agotan en sí mismas ya que no hay otra pretensión y dan por finalizado el proceso mediante el dictado de una resolución definitiva. Tienen como único objeto la*

*prevención o cese del daño, independientemente de las peticiones que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento.*

*La necesidad de regular estas medidas está dada por las insuficiencias de las medidas cautelares clásicas en la función de tutelar de manera inmediata y definitiva un interés determinado, así como también la necesidad de evitar continuar procesos judiciales, implicando un dispendio jurisdiccional innecesario, en aquellos casos en que el actor sólo requiere la inmediata protección de su interés.*

*De las conclusiones del Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe, realizado en el año 1996, surge con toda claridad dicha necesidad. En efecto, se ha sostenido que "La doctrina cautelar clásica es insuficiente para otorgar soluciones adecuadas a ciertas coyunturas urgentes. Su principal falencia consiste en exigir, ineludiblemente, la promoción de acciones principales posteriores para mantener en pie la solución urgente lograda, acciones principales cuya promoción, muchas veces, no desean los justiciables requirentes".*

*Es importante distinguir las medidas autosatisfactivas de otros procesos urgentes, en cuanto éstas difieren de las tutelas o sentencias anticipadas en que las últimas se solicitan a efectos de evitar un daño irreparable por la demora en el trámite del proceso judicial que puede significar la imposibilidad de ejecutar una sentencia, pero que quedan supeditadas a la resolución definitiva de la causa a través de la sentencia.*

*La medida autosatisfactiva fue definida en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal como "solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no dependen de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal".*

*En este sentido, Peyrano sostiene que "se trata de un requerimiento "urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente como una cautelar autónoma" (Peyrano, Jorge "La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de*

*tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en el libro "Medidas autosatisfactivas", Bs.As. Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, p.13).*

*Para los casos en que es necesaria una pronta, expedita y eficiente respuesta jurisdiccional, la medida autosatisfactiva supera y amplía la noción de medida cautelar, ya que al dictársela puede dar por finalizado el proceso, brindando así soluciones jurisdiccionales que satisfacen adecuadamente las necesidades de respuestas inmediatas planteadas por los/as justiciables. Podemos decir entonces que las medidas autosatisfactivas por sí solas satisfacen a la persona cuyo derecho ha sido violado.*

*Como se ha manifestado, la medida autosatisfactiva sólo se dicta en extremis, es decir, se establecen estrictos requisitos a efectos de concederla, la que sólo podrá proceder en los casos en que se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto cuya tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración de éste.*

*Es importante tener en cuenta que la urgencia de la medida debe surgir de manera evidente como así también la existencia del interés tutelable, toda vez que se encuentra en juego el derecho de defensa del demandado, quien, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso, la materia de la medida o los efectos irreversibles que tendría la decisión judicial, podrá ser oído y acompañar prueba previo al dictado de la medida.*

*Al respecto Peyrano ha sostenido que "La medida autosatisfactiva- mas allá de ser alentada fundamentalmente por la rapidez y la eficacia- es respetuosa de la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio. Derivado de ésta, el llamado "derecho a ser oído" constituye una de sus más importantes manifestaciones. Ahora bien, éste puede ser efectivamente diferido o atenuado para las partes a tenor de lo previsto por las normas procesales (medidas cautelares, aseguramiento de pruebas, etc.); siendo avalado esto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En definitiva, el destinatario de una autosatisfactiva va a ser "oído" siempre: a) En algunos casos, previo a su dictado y en forma "reducida" si el juez así lo considera atento a las circunstancias particulares y materia de la medida, y b) en todos los casos, con posterioridad a su despacho mediante la gama de acciones de tipo impugnativo o modificadorio de la misma, pudiendo incluso explayarse en esta instancia en el aspecto probatorio de sus dichos" ( Peyrano, Marcos, "La medida autosatisfactiva y el derecho de defensa", en el libro " Medidas autosatisfactivas", Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni. 1999, pag. 238).*

*La jurisprudencia también se manifestó en relación con las medidas autosatisfactivas.*

*Así, la Corte de Justicia de Catamarca sostuvo respecto de estas medidas que "La doctrina ha señalado que las mencionadas medidas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables "inaudita parte" y mediando una fuerte posibilidad de que los planteos formulados sean atendibles en los hechos y en el derecho." (Lobo, Ramón Ernesto c/ Ministerio de Educación y cultura de la Provincia y otros s/ Medida cautelar autosatisfactiva, de fecha agosto de 2003).*

*También se ha sostenido que "...la Jurisprudencia y Doctrina en los últimos años ha distinguido situaciones merecedoras de tutela jurisdiccional urgente que no encuadran dentro del esquema general de las medidas precautorias, teniendo en común con éstas únicamente la urgencia, pues difieren en una serie de requisitos tales como: no son instrumentales, no son provisionales, sino definitivas, el grado de conocimiento para despacharlas es que exista casi certeza del derecho, pues no tienen la finalidad de las cautelares de garantizar la eficacia de la sentencia, sino que apuntan a la provisión total e inmediata de la pretensión contenida en la demanda cuando de su insatisfacción pueda derivar un daño irreparable." (Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minas de San Fernando del Valle de Catamarca, "El Nene S.R.L. c/ Dirección de Transporte de la Provincia s/ Acción de Amparo", de fecha febrero de 2001).*

*Por su parte, el Superior Tribunal de Chubut entendió que "Existen diferencias claves entre las medidas cautelares -fueren anticipatorias o en el marco de un proceso- con las medidas autosatisfactivas. Sobre las semejanzas y diferencias entre una y otras, Mabel de los Santos expresa, que tienen en común su carácter urgente, ser de ejecutabilidad inmediata y mutables o flexibles - sustituibles por otra más apropiada-. Y se diferencian, en tanto las autosatisfactivas no son instrumentales sino autónomas, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse inaudita parte, el grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho (fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto), el requisito de "peligro en la demora" aumenta y se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado, y pueden ordenarse previa contracautela o prescindir de ella, según el caso. Opina también que deben obtenerse en el ámbito de un proceso propio urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o posterior al despacho de la resolución." (Superior Tribunal de Chubut, Sala Civil,*

*"Leuful, Víctor José c/ Provincia del Chubut s/ Medida Autosatisfactiva", de fecha julio de 2002").*

*Dada la urgencia del reclamo, resulta imprescindible hacer prevalecer la celeridad del proceso porque de otro modo se frustraría la protección que se pretende al iniciar la medida, afectando así el derecho de defensa del actor.*

*En efecto, no otorgar los procedimientos apropiados para defender los derechos con la celeridad que estos requieren, viola el derecho de defensa en juicio del actor. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el derecho a obtener una rápida y eficaz decisión judicial integra la garantía de defensa en juicio. Así, la Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el derecho de defensa en juicio implica la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener una sentencia útil.*

*El demandado, ante la sentencia que concede la medida, posee distintas vías de impugnación. En efecto, puede interponer recurso de apelación o iniciar el procedimiento de conocimiento que considere pertinente.*

*Así, si la impugnación del demandado se limita a recurrir la aplicación de las normas o su interpretación, pero sin desconocer la veracidad de los hechos, la vía apropiada será la apelación de la resolución, la que se concede con efecto devolutivo. En cambio, si el demandado requiere de procedimientos amplios para resolver la disputa, dando oportunidad de producir la prueba que considere pertinente puede optar por impugnar la resolución a través de la iniciación del proceso de conocimiento respectivo.*

*Como resulta claro a la luz de lo hasta aquí analizado, la celeridad que requiere el pronunciamiento judicial en una medida autosatisfactiva cobra vital importancia, razón por la cual se establece que se aplicarán supletoriamente las normas del proceso sumarísimo, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado y en cuanto sea compatible.*

*Distintas leyes provinciales ya han incorporado procedimientos de este tipo en sus respectivos ordenamientos. En efecto, la Ley 968, Código Procesal Civil y Comercial de Chaco, en su artículo 232 bis establece que: "Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán*

*excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas". Para la concesión de la medida requiere que fuere necesaria la cesación inmediata de determinada conducta y que no se requiera más que lo solicitado en la medida. En lo que se refiere a la sustanciación la norma establece que "Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído."*

*Por su parte, la ley 1828, Código Procesal Civil y Comercial de la Pampa, en su artículo 305 regula las medidas autosatisfactivas, que en lo que se refiere a la sustanciación establece que "Cuando sea posible, la sustanciará previa y brevemente con quien corresponda". Como se ha mencionado, en ese mismo sentido se ha establecido la sustanciación en el presente proyecto.*

*En cuanto a la impugnación, ambos códigos prevén la apelación de la medida o la posibilidad de iniciar un proceso de conocimiento, en el mismo sentido que el que establece el presente proyecto.*

*Por otra parte y en la misma línea de los Códigos mencionados, hay distintos proyectos de reforma de los códigos procesales, como así también, el Proyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1993- 1997), Proyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (1997), el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaborado por los Dres. Morello, Eisner, Kaminker y Arazi, y el anteproyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza, que también prevén la regulación de las medidas autosatisfactivas en el mismo sentido en que aquí se propone regular.*

*En definitiva, el proceso que aquí se propicia no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, existen medidas similares expresamente reguladas en distintas leyes.*

*Conforme lo ha sugerido Kemelmajer De Carlucci, "las medidas incluidas en el art. 4 de la Ley 24.417 -mas allá del nombre jurídico que se les da- pueden ubicarse entre las medidas urgentes autosatisfactivas y no entre las cautelares típicas" (en "La medida autosatisfactiva: instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en el libro "Medidas autosatisfactivas", Bs.As. Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, p 443).*

*En este sentido se ha expedido la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Comodoro Rivadavia, Chubut, Sala Civil (Marta Reynoso de Roberts-Nélida Melero-Graciela García Blanco) en autos "R., C. N. c/ R. A., E. F. s/ Medida Cautelar" de fecha 1999. Sostuvo en esa oportunidad que "La exclusión del hogar conyugal más que una medida cautelar estricto sensu, es una medida autosatisfactiva y una: "solución jurisdiccional urgente no cautelar, despachable in extremis, que requiere la prueba de una fuerte probabilidad de que el planteo formulado sea atendible, y no de una mera apariencia", agregando que: "Esta noción debe ser matizada cuando se trata de violencia familiar... Hay que tener en cuenta que, normalmente, los padres ocultan las violencias físicas y las atribuyen a accidentes. La duda puede quedar en el ánimo del juez."*

*El artículo 623 ter del Código Procesal Civil, establece un proceso de similares características al aquí propiciado en cuanto se establece que "Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable. "*

*Finalmente no podemos restar importancia que muchos jueces hacen lugar a este tipo de acciones, aún sin que se encuentren reguladas, estableciendo para cada caso particular los requisitos que consideraban apropiados para la concesión de la medida.*

*Ante ello, surge con toda claridad la necesidad de unificar los criterios de procedencia de las medidas autosatisfactivas a través de la legislación pertinente, a los fines de evitar de este modo que las acciones judiciales procedan o no en virtud de los criterios del tribunal que intervenga en la medida, afectando de ese modo la seguridad jurídica, el principio de igualdad ante la ley de los ciudadanos que se encuentran en iguales circunstancias, como así también el derecho de acceso a la justicia de quienes obtienen una resolución desfavorable en relación a la exigencia de requisitos de procedencia más estrictos que los establecidos por la doctrina y la mayor parte de la jurisprudencia."*

**Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.**

*(1) Rodríguez, Marcela Virginia. Inicado: Diputados Expediente: 5024-D-2002. Publicado en: Trámite Parlamentario n° 115 Fecha: 16/08/2002. MODIFICACION A LA LEY 17454, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. - INCORPORACION DE LOS ARTICULOS 623 QUATER, QUINQUIES Y SIXTIES (MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: PROCEDENCIA, PROCEDIMIENTO, IMPUGNACION).*

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4984-D-2012>

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Garello, Melisa Silvina
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	34.884.292
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	<i>“Las Medidas Autosatisfactivas: una alternativa judicial ante las lagunas legales.”</i>
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	meligarello@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y</i>	Río Cuarto, Córdoba, Argentina.

<i>autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	Si
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica  
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

**Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado**

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.